



ACTA NÚMERO 2371.- En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, reunidos en la sede del Colegio de la Abogacía de La Plata los/as señores y señoras consejeros y consejeras, Carlos Fernando Valdez, Felipe Granillo Fernández, Julio César Núñez, Gastón Maximiliano Nicocia, Adolfo Eduardo Brook, María Cristina Cianflone, Lucía Vázquez, Esteban Ferrarini; Marina Mongiardino, Martín Villena Valenti María Victoria Gisvert, Josefina Sannen Mazzucco y Leticia Pelle Delgadillo, Salomé Calderón, bajo la presidencia a cargo de Rosario Sánchez se dio por abierta la sesión siendo las dieciocho y treinta horas.-

Se deja constancia que la Consejera Salomé Calderón, asume en reemplazo de la Consejera Carmela Percow quien solicitó licencia para la presente sesión.-

1.- ACTA NÚMERO 2368 y ACTA NÚMERO 2369

Puestas a consideración las actas de referencia, no habiendo observaciones, se las aprueba .-

2.- RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

“RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°7/2023

DNU 70/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.- Habiéndose tomado conocimiento, en relación al DNU 70/2023 y el proyecto de ley presentado por el Poder ejecutivo de la Nación, y remitido al Honorable Senado de la Nación, denominado **“Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”**, los cuales tienen por objeto adoptar un conjunto de medidas de emergencia en materia económica, social, política, y de reformas Institucionales del Estado, los/as Presidentes/as de los Colegios de Abogados/as Departamentales elaboraron un comunicado desde el Colproba, sobre la cuestionable utilización de un DNU en desmedro del tratamiento legislativo como herramienta para tratar temas de distintas índoles que afectan en forma permanente a los/as ciudadanos/as de nuestro país.

Asimismo, se ha tomado conocimiento del comunicado realizado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por el cual expresa su rechazo a los proyectos de Divorcios administrativos y Sucesiones Notariales, contenidos en el proyecto de Ley ómnibus mencionado ut supra.

Se **RESUELVE**, I) Solicitar, con carácter urgente, a la Comisión de Incumbencias Profesionales, dictamine sobre el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. II) Adherir a los comunicados de la FACA y COLPROBA y difundirlos por nuestras redes Institucionales. -

La Plata, a los 27 días del mes de diciembre del 2023.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°1/2024

DNU 70/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.- Conforme lo resuelto por la Mesa Directiva en su reunión de fecha 26 de diciembre del 2023 y por Resolución de Presidencia de fecha 27 de diciembre del 2023, las cuales se transcriben a continuación:

“MESA DIRECTIVA.- II) ...4.DNU 70/2023 (B.O.N 22/12/23).- Visto el reciente decreto de necesidad y urgencia de público conocimiento, esta mesa RESUELVE I) Atento a que el DNU no se encuentra vigente a la fecha y que será sometido al tratamiento establecido por la ley 26.122 para tramitar su convalidación ya que el Congreso de la Nación inicia sesiones extraordinarias en el día de hoy, continuar con su estudio y II) Solicitar dictámenes a los Institutos de Derecho Constitucional, consumidores/ as, laboral y seguros, Civil, Comercial. III) Determinar que el Consejo Directivo se constituya en sesión permanente a los fines de poder eventualmente y a modo de excepción continuar tratando la situación planteada”.

“Resolución de Presidencia N°7/2023



DNU 70/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.- Habiéndose tomado conocimiento, en relación al DNU 70/2023 y el proyecto de ley presentado por el Poder ejecutivo de la Nación, y remitido al Honorable Senado de la Nación, denominado “**Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos**”, los cuales tienen por objeto adoptar un conjunto de medidas de emergencia en materia económica, social, política, y de reformas Institucionales del Estado, los/as Presidentes/as de los Colegios de Abogados/as Departamentales elaboraron un comunicado desde el Colproba, sobre la cuestionable utilización de un DNU en desmedro del tratamiento legislativo como herramienta para tratar temas de distintas índoles que afectan en forma permanente a los/as ciudadanos/as de nuestro país.

Asimismo, se ha tomado conocimiento del comunicado realizado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por el cual expresa su rechazo a los proyectos de Divorcios administrativos y Sucesiones Notariales, contenidos en el proyecto de Ley ómnibus mencionado ut supra.

Se **RESUELVE**, I) Solicitar, con carácter urgente, a la Comisión de Incumbencias Profesionales, dictamine sobre el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. II) Adherir a los comunicados de la FACA y COLPROBA y difundirlos por nuestras redes Institucionales. -

La Plata, a los 27 días del mes de diciembre del 2023.-“

Habiéndose recibido hasta la fecha los siguientes dictámenes a saber:

COMISIÓN DE INCUMBENCIAS:

“En la ciudad de La Plata, siendo las 20,30 hrs. del día 28 de diciembre de 2023, se encuentran reunidos en el Estudio de la Dra. Clara E. Galeano, los integrantes de la Comisión de Incumbencias del Colegio de la Abogacía de La Plata, Dras. Clara E. Galeano, Ana M. Leguizamón, Barbara Tumori, Carolina J. Alcobendas y los Dres. Fernando J. J. Varela, Leandro Ortiz Acosta y Guillermo F. Solari Covas. Abierto el acto el Dr. Varela explica los motivos de convocatoria a esta sesión en condiciones extraordinarias, agradeciendo la presencia de quienes han podido asistir, iniciándose a seguido el debate sobre la temática de la convocatoria, a saber los contenidos del proyecto legislativo del PEN intitolado “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” ciñéndose al tratamiento exclusivamente de las propuestas de instituir el divorcio administrativo y la sucesiones notariales. Los distintos asistentes exponen sus puntos de vistas, en general concordantes con la repulsa a la invasión de las incumbencias profesionales de la Abogacía, aportando el Dr. Ortiz Acosta una ponencia, que finalmente se adopta como propia de la Comisión, aditándosele las observaciones que se formulan sobre el tema del divorcio administrativo. Finalmente se redacta un dictamen –que se aprueba por unanimidad- en los siguientes términos: “Los fundamentos de este artículo del anexo IV del proyecto -en relación a la sucesión notarial- parte de dos premisas falsas, derivadas de una más genérica que es la hipótesis de “no conflicto”: (I) Simplificación de trámites y (II) reducción de costos.

Es rarísimo ver que una norma contemple una hipótesis de no conflicto. La mayoría de las normas -por naturaleza- describen situaciones jurídicas mediante el cual los ciudadanos deben ajustar su comportamiento o; en todo caso sule la voluntad de estos si es que no han precisado sus derechos y/o obligaciones a través de la autonomía de la voluntad.

Por lo que presuponer una hipótesis de no conflicto, no es tarea del legislador (y menos que menos del ejecutivo), que sólo debe limitarse a sancionar normas que contemplen hipótesis para evitar el conflicto pero no para suponer un no conflicto.

Entonces, cabe preguntarse: ¿Quién va a decidir ab initio frente a la pretensión de iniciar un proceso sucesorio, si hay conflicto o no?. En el marco de la norma referida, dicha facultad va a quedar reservada al escribano interviniente, claro está, ya que el ciudadano



común poco puede llegar a saber si puede existir un eventual conflicto o no en lo que respecta a lo jurídico. Y es claro, que constitucionalmente, las facultades para decidir si existe conflicto o no es reservada sólo a los jueces (conf. art.116 de la Constitución Nacional); por lo que, el escribano (al igual que los abogados) sólo podrá prestar un servicio de asesoramiento, pero jamás determinar si hay o no conflicto.

(Dicho este último, con reserva, en atención a la actividad exclusivamente reservada a los Abogados por la legislación nacional para asesorar jurídicamente a las personas versus las estrictas funciones otorgadas a los escribanos por las legislaciones provinciales)

Esto nos lleva a razonar entonces que los dos fundamentos (simplificación de trámites y reducción de costos) caen por su propio peso. Con sólo pensar que cualquier conflicto que pueda derivarse, por ejemplo: heredero desconocido ab initio por quienes detentaron una vida pública con el causante e iniciaron el trámite ante el notario; administración de hecho de los bienes del sucesorio; conflictos entre los herederos acerca de quién es el encargado de administrar los bienes; cánones locativos a fijarse entre los herederos por uso de bienes del acervo sucesorio, etc; de los cuales, claramente, el escribano o la autoridad administrativa interviniente, no sólo no tienen ni jurisdicción ni competencia para resolver temas semejantes, sino que tampoco pueden definirlo al inicio de su participación, hacen que los trámites se tornen más engorrosos y costosos sin lugar a dudas; ya que una vez que se han pagados honorarios escribaniles y/o tasas administrativas, posteriormente los ciudadanos de a pie van a tener que terminar costeadando el proceso judicial respectivo.

Respecto de la posibilidad de que los cónyuges declaren simplemente en sede administrativa su decisión de liquidar el vínculo, inclusive ante un funcionario carente de conocimientos jurídicos, y ello valga como una sentencia judicial, duplica las complicaciones de todo tipo, económicas, filiatorias, etc. para ellos mismos y para las relaciones familiares subsistentes no obstante la liquidación vincular así lograda. La ausencia de asesoramiento jurídico de parte de letrados, patentiza los riesgos de esa solución.

El presupuesto imaginado de “ausencia de conflicto” y de “economicidad del trámite” naufraga ineluctablemente, y arrastra en el siniestro al valor “Seguridad Jurídica”

Y todo ello por la patente y artera confusión entre el objetivo declarado de “desregulación económica”, tema sobre el que no nos pronunciamos y el solapado objetivo de “desregulación profesional” que atenta desde el punto de vista constitucional contra las cláusulas que preservan las autonomías provinciales y los derechos de asociación bajo formas de derecho público provincial de los profesionales universitarios con la finalidad de ejercer poderes de policía profesional en bien del conjunto social de la provincia respectiva.-

Estos tipos de proyectos como el que analizamos, sólo son consecuencia de lobbys egoístas de ciertas organizaciones corporativas profesionales, que pugnan por desbordar sus funciones (ya que carecen legalmente de incumbencias) a costa del bienestar de la sociedad toda.”

Y encontrándose agotado el motivo de la convocatoria, siendo las 22,35 hrs. se da por concluida la sesión, labrándose la presente para constancia y encomendándose al Dr. VARELA SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO DIRECTIVO”.-

INSTITUTO DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR:

“La Plata 29 de diciembre de 2023

Que con fecha 20 de diciembre de 2023, el Poder Ejecutivo de la Nación (PEN) dictó su Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, titulado “BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA”, publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre.

Que el mismo viene a dictamen de este Instituto, realizándose las siguientes



consideraciones:

El DNU 70/23 promueve un sistema económico basado en decisiones libres, libre concurrencia, respeto a la propiedad privada y principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Se postula también la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional, dejando sin efecto toda restricción o exigencia que distorsione los precios del mercado.

Las normas jurídicas que establece en materia de derechos de usuarios y consumidores, resultan vulnerables a los derechos adquiridos por este grupo especialmente protegido por la constitución Nacional, tratados internacionales y normas de orden público, a saber:

El art. 2°.- DESREGULACIÓN, indica que: “se dispondrá la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional y quedarán sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.”

Así la opinión de esta instituto es que: en palabras del Dr. Barocelli, “ el Derecho del Consumidor se erige como un sistema de normas principiológicas, de fuente constitucional, con carácter esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable; esto es, de aquellas que adquieren o utilizan bienes o servicios para satisfacer necesidades domésticas, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico positivo, poniendo en crisis muchos de sus paradigmas clásicos y resignificando mucho de sus postulados a la luz de sus normas, principios e instituciones cuando se verifica la existencia de una relación de consumo.” Debiendo considerar que los derechos de consumidores y usuarios se encuentran especialmente protegidos por el legislador, por considerar que una de las partes resulta evidentemente más débil frente a la otra, debiendo las normas extremar su protección en dichas relaciones jurídicas. “Así la reforma constitucional del año 1994 profundizó aquella tutela al consagrar en el nuevo art. 42 de nuestra Carta Magna que, “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”, otorgando de tal modo jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor.” (A diez años de la ley de defensa del consumidor. Panorama jurisprudencial por Carlos a. Hernández, Sandra a. Frustagli jurisprudencia argentina-lexis nexis 2003-iv-1541id saij: dasf070020).

El ARTÍCULO 218.- Indica que: Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 113.- El contrato de transporte de pasajeros debe ser probado por escrito o con formato electrónico. Cuando se trate de transporte efectuado por servicios regulares dicho contrato se prueba con el billete de pasaje escrito o digital.” ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 116.- El transporte de equipajes registrados, se prueba con el talón de equipajes que el transportador deberá expedir con doble ejemplar por escrito o digitalmente; uno de éstos será entregado al pasajero y el otro lo conservará el transportador.

No se incluirán en el talón los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia.”

Así la opinión de este instituto es que: Debemos considerar que cuando nos encontramos frente a una tutela protectoria como lo son los derechos de consumidores y usuarios, los principios procesales como ser la carga dinámica toman evidente relevancia a la hora de poder efectivizar esos derechos reconocidos constitucionalmente, por lo que exigir en una norma de fondo una única forma de probar el carácter de pasajero (consumidor) tornaría una ventaja de gran importancia a los proveedores. Así los principios de las cargas probatorias dinámicas resultan de relevancia en las relaciones jurídicas de consumo,



debiendo probar aquel que se encuentre en mejor posición para hacerlo, tal como lo abalan infinidad de fallos en nuestro país, basados en la norma del art. 53, párrafo 3°LDC, que dispone que 'los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio'; ello, en la medida en que implica la aplicación directa de la inversión de la carga probatoria, enlazado al deber de buena fe y la aplicación de los principios fundantes del Derecho del Consumo, entre ellos el in dubio pro consumidor (art. 3°, LDC); siendo que al proveedor.

En lo que respecta a la Ley tarjetas de crédito (ley 25.065):

Se sustituye el artículo 1, el 2 Inc. A y el 4 de la Ley N° 25.065. A partir de la entrada en vigencia del DNU se "entenderá por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto de CONTRATOS INDIVIDUALES" y no al conjunto complejo y sistematizado de contratos. Se va a entender por EMISOR a la Entidad de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social, que emita tarjetas de crédito, o que haga efectivo el pago", siendo que la normativa vigente reservaba la figura de emisor solo "a la entidad financiera, comercial o bancaria". Agrega que la tarjeta de crédito puede ser física o virtual. y se derogan los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065 "Tarjetas de Crédito". En los artículos derogados se encuentra todo lo referente a la identificación del usuario, a las condiciones que debe reunir el contrato de emisión y deroga también, os requisitos que deben cumplirse para que el contrato se encuentre perfeccionado. Deja sin efecto la potestad del Banco Central de sancionar a las entidades emisoras, ya sea por no informar o por no observar las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar. Ello en concordancia con los considerandos del decreto que propone el mínimo control estatal.

Deroga también toda la información que debe suministrar el emisor, ya sea al consumidor como al proveedor. Y levanta la prohibición que pesaba sobre estos de informar a las "Bases de datos de antecedentes financieros personales", a los titulares y a los beneficiarios de extensiones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación.

Deroga los incisos c y e del artículo 14 que trae un elenco de cláusulas que serán consideradas abusivas. Por este decreto se derogan las que imponen un monto fijo por atrasos en el pago del resumen y aquellas cláusulas que no estén autorizadas por la autoridad de aplicación.

Se sustituye el título del capítulo VI que pasa a llamarse "De las TasasInformación", sustituyendo el artículo 15, 18, 22, 25 y 38, que entre otras cosas ponían límites a los intereses compensatorios y a los punitivos.

En una clara contracción con la obligación establecida en la ley de defensa del consumidor mediante la cual se establece que la información debe ser brindada en formato papel, consagra la "preferencia de enviar el resumen de gastos en forma electrónica".

Obras Sociales/Prepagas el DNU indica que ambas pasarían a ser Agentes de Salud para el Régimen legal de Obras Sociales, por ende, al ratificarse el criterio de libre elección, un trabajador podrá optar por una Prepaga sin necesidad de que intermedie una Obra Social para la derivación de sus aportes a la Prepaga.

Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación:

El DNU 70/2023 modifica artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley 26.994.

Es así que se sustituye el art. 958 que regula la libertad de contratación, estableciendo que las partes podrán pactar sus cláusulas con amplia libertad, acotándola a los límites de la ley o al orden público, eliminado las restricciones aplicables a la moral y buenas costumbres que disponía el texto original. -



A su vez, modifica lo normado por el artículo 960 eliminando la facultad del juez para modificar las estipulaciones de los contratos de oficio cuando se vea afectado el orden público. -

En cuanto al artículo 989, deja sin efecto la facultad del juez de declarar la nulidad parcial del contrato. -

Leyes que se derogan vinculadas a los derechos de usuarios y consumidores:

La Ley N° 18.425 de Promoción Comercial, la cual reglamentaba la transformación de los sistemas de comercialización.

La Ley N° 18.875, de Compre Nacional, con excepción de sus disposiciones de alcance penal.

La Ley N° 19.227, de Mercados Mayoristas.

La Ley N° 20.657, que regula el Régimen para la Actividad Comercial de Supermercados.

La Ley N° 20.680, de Abastecimiento.

La Ley N° 26.736, de Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios.

La Ley N° 26.992 de Bienes y Servicios, a partir de la cual se disponía la creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

La Ley N° 27.437, de Compre argentino y Desarrollo de Proveedores, con excepción de sus disposiciones de alcance penal.

La Ley N° 27.545, Ley de Góndolas.

Así la opinión de este instituto es que: En general este grupo de normas que se pretende derogar tienen como finalidad la protección de los más débiles frente a los proveedores, permitiendo intervenir al estado en situaciones de emergencia económica, desabastecimiento y aumento injustificado de precios brindando mayor protección a la sociedad.

El objetivo es que los consumidores participen en el control de las cadenas de valor de alimentos, la inseguridad jurídica que produce la liberación de los precios de la medicina prepaga eliminando la participación de los usuarios, lo referido a las modificaciones de la ley de alquileres que deja al arbitrio de los propietarios y/o inmobiliarias las monedas pactadas en dichos instrumentos, resultan todas medidas que atentan contra la protección brindada en los últimos treinta años a este grupo vulnerable.

En lo sustancial, el DNU liberó los precios de las prestaciones y se retiró de toda regulación de los mismos.

No debemos perder de vista que las modificaciones introducidas respecto de la medicina prepaga se encuentran en juego derechos personalísimos fundamentales, como es el derecho de la salud, que no sólo cuenta con raigambre constitucional en los capítulos referidos a "Declaraciones, Derechos y Garantías" y "Nuevos Derechos y Garantías" de nuestra Carta Magna, sino que además encuentra especial tutela en los tratados internacionales incorporados a la misma por el art. 75 inc. 22.

Que el DNU contraría el inc. c) del art. 37 de la ley 24.240 y sus modificatorias, en cuanto altera las condiciones de contratación e importan restricción de los derechos del consumidor tanto como amplían los derechos de la otra parte. Parte que, retirado el Estado de su rol de tutela de la parte más débil en la relación jurídica, puede fijar libremente los precios. Ello en forma coincidente con el precepto que se reedita en el art. 1117 del C Civ Com., en tanto remite a lo dispuesto en el art. 988 del mismo código. Es que, unilateralmente, sin regulación estatal y sin que los consumidores tengan una representación (atento la supresión del art. 27 de la ley 26.682) para pactar el precio en condiciones más igualitarias, serán las empresas quienes encontraran una mayor ventaja en sus vínculos jurídicos con consumidores.

La cuestión pone en juego los derechos que a los consumidores reconoce el art.42 de la Constitución Nacional que transcribo a continuación porque lo amerita el caso, a saber: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de



consumo, a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno". Luego dice: "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

El DNU, pues, genera una doble vulnerabilidad: la derivada de la condición de usuario que siempre es la parte más débil de los contratos por adhesión, y aquella que sufren las personas ancianas, los niños y los discapacitados en la sociedad actual (Consumidores Hipervulnerables Resl 139). Se produce una enorme inseguridad atento a que el asociado se encuentra tranquilo de contar con cobertura médica y abona por ello un precio inicial que ha aceptado, o que el Estado intervendrá para sortear su desigualdad frente al prestados, hasta que un acto de imperio que no ha seguido el trámite legislativo donde –siquiera– podrán defender sus derechos sus representantes, la empresa unilateralmente decidirá en más incrementar dicho precio, produciéndose de esta manera la modificación de un elemento esencial del contrato, como lo es el precio.

CONCLUSION:

Creemos que este tipo de desregulación del mercado que se pretende instalar a través del presente decreto cuya base ideológica establecida en uno de los considerados del mismo que expresamente reza: "Que es preciso recordar que el artículo 1197 del Código Civil redactado por Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, que estuvo vigente desde 1869 hasta 2015, establecía que "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Este precepto, profundamente liberal, fue a lo largo de los años socavado por sucesivas teorías regulatorias que descreyeron de la capacidad de los individuos para determinar su propio destino, y que el Estado estaba en mejores condiciones que las personas para saber lo que necesitaban", da por tierra con todo en camino andado en materia consumeril.

Si bien es cierto que el Código de Vélez se encontró vigente hasta el Año 2015, hace su irrupción en el año 1993, la ley de defensa de los consumidores, con su correspondiente acogida constitucional en el art. 42 de la carta Magna del 94.

Ello, porque el derecho de los consumidores se fundamenta en una debilidad estructural. Entendemos que el código de Vélez, con la consagración de la autonomía de la libertad, partía de la equivalencia de las partes, suponía que las mismas estaban en condiciones de obligarse recíprocamente, y así nace la fundamentación del pacto entre los particulares, y el contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Es deber del Estado en ese momento, proteger ese pacto. Es a partir de los años 60/70 con el gran desarrollo económico que se empieza a producir una asimetría importante. Las partes que contratan ya no tienen una posición equivalente.

Con los grandes sujetos económicos y la gran concentración de capital, las grandes corporaciones, aparece la asimetría y el desequilibrio entre las partes.

Aparecen los contratos de adhesión, mediante los cuales, las empresas predisponentes trasladaban riesgos y responsabilidades a los adherentes. Allí, es donde se puede ver claramente la asimetría, en el poder negocial, en el poder económico, y en la existencia de una necesidad de consumo por parte de los más débiles. Estos contratos son impuestos como la ley uniforme de las grandes corporaciones a los particulares. La negociación de las partes que eran iguales para Vélez, abre paso a la imposición de las condiciones y allí debe estar el Estado para evitar abusos en perjuicio de los más débiles. Por eso no se puede concebir volver a tratar a las partes contratantes en un pie de



igualdad, dejando sin intervención estatal en el control de las cláusulas predispuestas y corriendo al juez a un costado para expedirse sobre dichos contratos.

Por ello, rechazamos los términos del Decreto en trato, atento importar un franco retroceso en la defensa de los consumidores y usuarios.

Instituto de Derechos del Consumidor

Colegio de la Abogacía de La Plata

Directoras:

Leticia Pelle Delgadillo María Soledad Politto”.

INSTITUTO DE DERECHO LABORAL:

“La Plata 27 de diciembre de 2023

En un Estado Constitucional y Social de Derecho, como el nuestro, la libertad de configuración normativa del legislador se encuentra limitada por el respeto debido hacia los principios, derechos y garantías, individuales y colectivos consagrados en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a los que se les reconoce idéntica jerarquía e integran el bloque de constitucionalidad (art 75 inc. 22 CN).

Al margen del debate acerca de la existencia o inexistencia del presupuesto fáctico referido a una situación actual que hiciera imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de la leyes (CSJN Fallos 333:633), en cuya ausencia el DNU 70/23 debería ser considerado nulo, de “nulidad absoluta e insalvable” (conf. Art. 93.3 C.N.), las normas jurídicas que establece en materia de derecho del trabajo, así como aquellas otras que derogan leyes del trabajo, resultan sustancialmente inválidas por cuanto violan - en perjuicio del sujeto trabajador- los siguientes principios, derechos y garantías constitucionales, a saber:

1) **El principio protectorio del trabajo:**

La desregulación y modificaciones normativas instrumentadas por el DNU 70/23 se orientan claramente en sentido contrario al que ordena el artículo 14 bis C.N, al disponer que el trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes. En particular viola los siguientes mandatos constitucionales asociados al principio protectorio:

1.1 **Condiciones dignas y equitativas de labor:** El trabajo digno es aquel que además de ser justamente retribuido, se presta con cobertura de seguridad social (obra social para atención de la salud y régimen previsional), y con prevención y reparación de los daños causados por los riesgos del trabajo. El trabajo clandestino no satisface esos estándares mínimos. El DNU 70/23 alienta indirectamente el trabajo clandestino al derogar las normas de la ley de prevención contra la evasión fiscal (ley 24.013 y ley 25.323) que sancionaban la omisión de registro de la relación de trabajo, sin sustituirlas por otras de similar o más intenso alcance. Asimismo y en otro orden, resulta inequitativo que la parte trabajadora, por su solo carácter de tal, deba percibir su crédito reconocido en una sentencia en hasta 12 cuotas, aun contra su voluntad. Ello recuerda la doctrina del caso CSJN “Milone” (Fallos 327:4607) en cuanto a que el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones debidas al trabajador afecta el derecho a reformular su proyecto de vida, no satisface la exigencia del principio protectorio y no constituye una condición equitativa o justa de labor.

1.2 **La protección contra el despido arbitrario:** Por cuando amplía el periodo de prueba casi triplicándolo, dejando sin protección contra el despido arbitrario a quien trabaje hasta 8 meses. Asimismo limita la base salarial que se utiliza como módulo de cálculo de la indemnización por despido (por la consideración de promedio en lugar de mejor salario mensual en la remuneraciones variables o a comisión, y por la exclusión de sumas de pago semestral o anual, aunque se devenguen mes a mes; Asimismo fomenta la sustitución del régimen indemnizatorio por uno no indemnizatorio compuesto



por un fondo de cese laboral, que no satisface de por sí la exigencia constitucional de protección contra el despido arbitrario.

1.3 La jornada limitada: en lugar de limitar la jornada máxima de labor, se autoriza por el nuevo artículo 197 bis de LCT a ampliar la extensión diaria por vía de negociación colectiva con el único límite de descanso de 12 horas jornada y jornada, y a disponer colectivamente de las horas extras, francos compensatorios etc., lo cual desconoce el orden público laboral, que impide a la partes reducir los derechos reconocidos en la ley. El límite de la jornada de 8 hs diarias y 48 semanales solo se puede superar a 9 diarias si en otros días se trabajo menos de 8 (Convenio 1 OIT de 1919, LEY 11544, dec. 16115/33)

1.4 La protección del trabajo en sus diversas formas: Se deberá tener en cuenta al reglamentar el “sistema flexible de colaboradores” al que de conformidad con el artículo 96 del DNU 70/23 podría recurrir un trabajador independiente que se sirva a su vez de hasta 5 colaboradores “independientes” que el mismo no constituya un mero fraude para evadir la aplicación de ley 20.744 y aun cuando eso no ocurra se debe tener presente que esta “forma” de trabajo “independiente” debe gozar de “.. de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas... protección contra el despido arbitrario;... organización sindical libre y democrática.” (art 14 bis CN)

2) Principio de igualdad y prohibición de la discriminación:

Este es, quizás, el principio más vulnerado por la reforma, por cuanto:

2.1 Se suprime en la LCT la posibilidad de dejar sin efecto el despido discriminatorio, al convalidarlo y otorgarle eficacia extintiva, lo que desconoce que en materia de igualdad y discriminación, derecho humano que detenta el status de “ius cogens”, rige prioritariamente la reparación “in natura” que permite la vuelta al estado anterior. El decreto, de ese modo al prescribir que “El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción del vínculo laboral a todos los efectos” violenta el Derecho al Trabajo consagrado en el Protocolo de San Salvador y comprensivo en el art. 7 inc. d) del derecho a la estabilidad en el sentido de despido con justa causa de separación que admite la readmisión en el empleo y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó con ese alcance en el fallo “Lagos del Campo” y aclaró en el OC 27/21 que la opción de elegir el derecho a indemnización o reinstalación pertenece a la persona trabajadora. La norma fija una política en materia de discriminación en el empleo contraria a la que exige el C. 111 de la OIT a los Estados, en tanto impone formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. Lo cual podría generar responsabilidad internacional para el Estado. Sin perjuicio de ello destacamos la vigencia de la ley 23.592 y la doctrina constitucional de la CSJN en el caso “Álvarez” (Fallos 333:2306), ratificado recientemente en el caso “Salguero” (7-12-2023) ,que da prioridad a la opción por la reinstalación, como modo preferente de reparación en estos casos. Incluso se pretende modificar el estándar probatorio sentado en el precedente CJSN “Pellicori” (Fallos: 334:1387) según el cual en estos casos resultará suficiente, para la parte que afirma un despido discriminatorio, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. Esta doctrina se desprende de las apreciaciones de los distintos órganos de control de los Tratados y Convenios Internacionales que consagran el principio de igualdad y no discriminación. Recordemos que los Tratados



Internacionales de Derechos Humanos se incorporan en las condiciones de su vigencia. Es decir, conforme la interpretación que de ellos hagan los órganos autorizados. Estos lineamientos tan sólidamente arraigados como extendidos, se replican en los pronunciamientos del Comité contra la Discriminación Racial, en la doctrina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tanto para la discriminación en general (v.gr. Observaciones finales: Hungría, 2007, E/C.12/HUN/CO/3, párrs. 8 y 31), cuanto para la referente a la relación de empleo (Concluding observations: Liechtenstein, 2006, E/C.12/LIE/CO/1, párrs. 7 y 26; Concluding observations: Luxembourg, 2003, E/C.12/1/Add.86, párr. 10; Observaciones finales: Grecia, 2004, E/C.12/1/Add.97, párr. 6; Observaciones finales: Polonia, 2002, E/C.12/1/Add.82, párr. 7). Su Observación general N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de 2009, que tuvo por objeto aclarar la comprensión del art. 2.2 del PIDESC, reitera la perspectiva enunciada (párrs. 6 y 40). Súmanse a dichos órganos, incluso en el terreno laboral, tanto el Comité de Derechos Humanos (Observaciones finales: Islandia, 2005, CCPR/CO/83/ISL, párr. 5; Observaciones finales: Chile, 2007, CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 18), cuanto el Comité contra la Discriminación de la Mujer (Observaciones finales: Alemania, 2009, CEDAW/C/DEU/CO/6, párrs. 17 y 18; asimismo: Observaciones finales: Luxemburgo, 2003, A/58/38, párr.

Ello afecta además, las competencias locales para regular la carga de prueba.

2.2 Se deroga el agravante del despido-represalia por exigir el justo registro de la relación de trabajo, con lo cual quien pretenda exigir la regularización de la situación de clandestinidad en que se encuentre no cuenta con una presunción ni reparación legal en caso que sea despido por dicha causa;

2.3 Se consagra una causal de discriminación legal de despido represalia por ejercicio del derecho de huelga, al considerar "injuria laboral grave la participación en bloqueos o tomas de establecimientos". Ello desconoce que la huelga con piquetes de establecimiento no resulta censurable si se lleva a cabo pacíficamente y sin violencia. Nos remitimos a las respecto a la opinión del Comité de Libertad sindical que más abajo será transcripta.

2.4 Se discrimina y se viola también el principio de igualdad cuando se pretende que las sentencias judiciales obtenidas por los trabajadores donde se le reconocen sus acreencias laborales puedan ser canceladas en cuotas, violando su derecho de usar y disponer de su propiedad (arts. 14 y 17) desconociendo el principio de la integridad del pago y avasallando facultades locales en torno a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales.

3) Libertad sindical y derecho de huelga

3.1 En materia de libertad sindical y derecho de huelga, el DNU 70/23 establece restricciones y vulneraciones de distinta índole, configurando todas ellas una manifiesta violación de los estándares internacionales vigentes en cuanto a los alcances que debe darse al principio de libertad sindical y las limitaciones mínimas que puede legítimamente imponerse a la huelga, solo reservadas por el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. a supuestos excepcionalísimos vinculados con actividades vitales del estado como las fuerzas de seguridad, determinadas funciones de autoridad y unos pocos servicios esenciales prestables por el propio órgano internacional. Libertad sindical que, vale decir, constituye un pilar arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como ha reconocido nuestra CSJN en numerosas ocasiones.

***3.1. Afectación de la libertad sindical en plano individual:** Así, por un lado, se contemplan medidas que afectan de forma directa la libertad individual de los trabajadores de a pie, limitando su participación en asambleas y penalizándolos con el despido por su participación en medidas de acción directa que se manifiestan en*



bloqueos o huelgas con ocupación. Al propio tiempo -como se dijo- se persigue la labor del activista sindical dotando de eficacia extintiva al despido discriminatorio, al que sólo se sanciona con una indemnización agravada, en franca contradicción con estándares vigentes en el derecho internacional y la jurisprudencia consolidada de nuestra propia CSJN.

3.2. Afectación de la libertad sindical en su dimensión colectiva: Por otro lado, la medida produce serias vulneraciones en la libertad sindical colectiva afectando gravemente la acción de las organizaciones sindicales. En primer lugar, cercena la labor de representantes sindicales y delegados de base, que no podrán desarrollar actividad sindical y convocar asambleas en la medida que afecten “actividades normales de la empresa”, en clara contradicción a lo normado por el art. 14 bis que pregona garantías necesarias para el desempeño de la labor sindical, así como lo dispuesto en los Convenios 87 y 135 de la OIT. Asimismo se pretende debilitar y desfinanciar a las entidades sindicales al derogar la utricividad de las cláusulas obligacionales de los convenios colectivos y a través de la imposibilidad legal impuesta a la patronal de retener las cuotas sindicales sin anuencia expresa de cada trabajador. Esta disposición, lejos de “desregular”, interfiere en una materia debe quedar en principio reservada a la negociación colectiva. Al respecto se ha dicho que “La cuestión del descuento de las cuotas sindicales por los empleadores y su transferencia a los sindicatos ha de resolverse por negociación colectiva entre los empleadores y los sindicatos en su conjunto, sin obstáculos de carácter legislativo”. (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 481; 363º informe, Caso núm. 1865, párrafo 122; y 371º informe, Caso núm. 2713, párrafo 878.) y que “Debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas” (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 475; 340º informe, Caso núm. 2395, párrafo 177; entre muchos otros).

3.3. Limitaciones al derecho de huelga en su manifestación de “huelga con bloqueo”: Paralelamente, se tipifican como faltas muy graves de las organizaciones sindicales, la convocatoria a huelgas que se expresen con bloqueos u ocupación de establecimiento. Cabe recordar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT sostiene al respecto que el solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 651]. Cabe además referir que la huelga bajo esta modalidad constituye también una expresión del “derecho de reunión” reconocido en el art 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual solo puede ser restringido por ley “emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes” (OC 6/86 de la Corte IDH)

3.4. Limitaciones al derecho de huelga en “servicios esenciales”: En materia de servicios esenciales, se avanza categóricamente sobre la limitación directa y casi total de la huelga en un sin número de actividades y servicios, restringiendo gravemente las medidas de fuerza con regulaciones que se proyectan en cuatro direcciones: 1) Ampliando notoriamente, en manifiesta contradicción con los estándares vigentes y consolidados del Comité de Libertad Sindical, los servicios que deben considerarse esenciales a los fines de la limitación de la huelga, incluyendo entre otros la actividad farmacéutica, comercialización de combustibles, telecomunicaciones, internet y comunicaciones satelitales, aeronáutica comercial, actividades relacionadas al comercio exterior, cuidado de niños y educación en todos los niveles; ninguna de ellas considerada como esencial en las recomendaciones del CLS de la OIT; 2) Incluyendo un gran número



de actividades y servicios que son considerados (en abstracto y con carácter general) de importancia trascendental, violentado pacíficos y reiterados pronunciamientos de la OIT que sólo habilita a considerar estos servicios como trascendentales en situaciones concretas cuando pudiere estar en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la población o las circunstancias exigieren satisfacer necesidades básicas de los usuarios o garantizar la seguridad de las instalaciones; 3) Estableciendo la obligatoriedad de garantizar servicios mínimos en un 75% respecto de los servicios esenciales y en un 50% en los catalogados como de importancia trascendental, contradiciendo de manera categórica la jurisprudencia del CLS de la OIT y los organismos de aplicación de los TIDH, que en forma conteste han señalado que, aun en materia de servicios esenciales, las restricciones a la huelga deben ser razonables y estar destinadas a satisfacer necesidades mínimas e impostergables, de manera de no tornar ineficaz el ejercicio de la huelga, correspondiendo a las partes su delimitación, con participación de un organismo imparcial en representación del estado; 4) Por último, dejando en manos de la Comisión de Garantías la inclusión con carácter general de otros servicios como esenciales o de importancia trascendental, con la difusa condición de que se trate de actividades que pongan en peligro la población, o afecten servicios de importancia o “utilidad pública” o se trate incluso de actividades relacionadas con las “metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal”; todo lo cual se contempla sin la participación de las organizaciones sindicales y empresariales involucradas.

4) Principio de razonabilidad de las leyes

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional "cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad" (Fallos: 299:428, 430, considerando 5º y sus numerosas citas). Es decir, debe mediar siempre una cierta relación de efectiva promoción efectiva entre los medios que la norma implementa y los fines que se propone, sean estos explícitos o no. En el caso del decreto 70/23 falla esa relación de adecuación o proporcionalidad y por lo tanto se viola sistemáticamente el principio de razonabilidad de las leyes (art 28 C.N). En primer lugar, no se explicita de qué manera el cercenamiento de derechos de la clase trabajadora que implementa, podría servir para alcanzar el objetivo genérico de la ley de “Reconstruir la economía argentina”. Luego, esa falta de adecuación está presente en varias medidas concretas. Así, por ejemplo, no se explica de que manera la eliminación de los agravantes por ausencia de registración fomentará el crecimiento del empleo formal y que inversamente, disminuya el flagelo del trabajo informal. El razonamiento sería similar a justificar la eliminación de la sanción por delito de violación con el argumento de que la pena prevista no ha servido para disminuir este delito y al contrario se ha incrementado. Resultaría pues, un absurdo.

Asimismo se ha expresado el objetivo de alcanzar cierta seguridad jurídica en relación a los costos laborales. Sin embargo, es sabido que todo y cualquier daño que sufra cualquier persona en forma injusta debe ser reparado y cuando la ley omite su reparación, incurre en inconstitucionalidad por violación del principio consagrado en el artículo 19 de la C.N. (CSJN Fallos 268:112). Por tanto los daños causados a la persona trabajadora por la falta de registro de su relación podrán ser reclamados al amparo del derecho común y el principio de la reparación plena. De la misma manera, la derogación del incremento indemnizatorio de la ley 25323 o de la sanción del art 9 de la ley 25013, no aparejará mayor seguridad jurídica sino un claro incremento de la litigiosidad que con estos instrumentos se pretendía evitar.

5) Violación de la protección de la familia: al derogar la prohibición de trabajar a las mujeres en estado de embarazo durante los 30 días anteriores a la fecha de parto, reduciendo ese plazo a solo 10 días, esta norma además contradice frontalmente lo dispuesto en el art 75 inciso 23 de la CN sobre protección de la situación de maternidad,



pues los tribunales del trabajo son testigos de las pérdidas de embarazos de mujeres por razón de su trabajo (Ver por EJ CSJN "Vizone" del 4-6-2013, fallo que refiere a una pérdida de embarazo de una trabajadora con 34 semanas de gestación), riesgo este que se acrecienta notablemente mientras más se acerca la fecha de parto.

6) Vulneración de los principios rectores en la materia

Las reformas asumen, bajo el discurso de la modernidad y en su íntegra concepción, una dirección contraria a la que indican los principios rectores de la materia, por lo que quedan violentados -además del antes señalado principio protectorio-, los siguientes:

6.1. Principio de indemnidad: Porque se derogan indemnización y agravantes que tendían a reparar los daños causados por el trabajo informal, sin implementar otro sistema de reparación. Ello sin perjuicio de lo que expresáramos antes respecto de la plena vigencia del principio alterum non laedere que anida en el artículo 19 de la C.N.

6.2. Violación del principio de progresividad y prohibición de regresión: Como se ha dicho en una interpretación conforme con el texto constitucional, la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia".

EL DNU 70/23 desconoce esta regla, al derogar regímenes tuitivos como el previsto en el Estatuto del Viajante de Comercio. Por otra parte, corresponde precisar que la fundamentación de la Regla emitida por el PEN se encuentra reñido con los estándares que emergen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para justificar la emisión de una medida regresiva, en materia de argumentación y prueba a cargo del Estado (Corte IDH, causas "Acevedo Buendía y otros", sent. del 1 de julio de 2009, Serie C No. 198, párr. 103; causa "Poblete Vilches y otros", sent. de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 104).

6.3 Principio de irrenunciabilidad: Al modificar el artículo 12 de la LCT, con la supresión de irrenunciabilidad de las condiciones provenientes de los contratos individuales de trabajo, se pretende establecer un ámbito de abdicación de derechos a título gratuito, lo que resulta incompatible con los artículos 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional, así como con la propia formulación del principio en su tesis amplia defendida por la Escuela Platense de Derecho del Trabajo, cuya antítesis estricta había quedado sepultada desde el año 2009 con la modificación introducida por la ley 26.574.

Por otra parte,

6.4. Principio de gratuidad: Por eliminar del artículo 124 de la LCT la exigencia de la existencia de una cuenta sueldo sin ningún tipo de costo hacia la persona trabajadora.

6.5. Principio de primacía de la realidad: Por cuanto se da preeminencia al nomen iuris que asignen las partes al vínculo, sobre la realidad que la constituye en los hechos,. Eso se refleja (i) en el agregado el art 2 de la LCT, que excluye de su ámbito de aplicación "a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación". Cuando lo relevante es que el criterio de dependencia y no la denominación asignada al contrato. (ii) en la posibilidad que se asigna al verdadero empleador de evadir su emplazamiento como tal en el registro de la relación de trabajo (modificación del art 29 LCT), (iii) o en el desbaratamiento de la presunción de existencia de contrato de trabajo, cuando el vínculo se encuadre como un contrato de obra o de servicios y se emitan facturas o se pague por un sistema especial que se reglamentara en un futuro.

La LCT jamás rigió los genuinos contratos de servicios, obra y agencia, de modo que el inciso "d" del artículo 2 está desacoplado de los restantes tres incisos, que remiten a



situaciones de personas trabajadoras dependientes abarcadas por el derecho del trabajo, a las que la LCT resulta inaplicable en forma directa y a las que -según cada caso-, esa regulación solamente puede alcanzarles en función de la subsidiariedad de las respectivas legislaciones estatutarias o por actos expresos de inclusión. El DNU no solo atenta contra el principio de primacía de la realidad, sino fundamentalmente contra el principio lógico de no contradicción, dado que en los términos en los que está redactada, la regla indica que la LCT resulta inaplicable a los contratos civiles de obra, servicios o agencia, cuando esa Ley jamás pretendió abarcarlos ni regularlos.

Por lo demás, cabe apuntar que la presunción del artículo 23 de la LCT contribuye a la seguridad jurídica, en la medida que establecía un mandato unívoco que conjuga los principios que gobiernan el recto razonamiento judicial con los principios de la disciplina. Las partes litigantes saben a qué atenerse al ejercer la facultad de acción o réplica. En cambio, a partir del segundo párrafo del artículo 23 de la LCT, en la redacción que introduce el DNU, los órganos jurisdiccionales llegarán a idénticas construcciones presuntivas por vía de cúmulo de indicios y su conjunción con el principio de primacía de la realidad, mas sin que exista una regla jurídica que permita a las partes conocer de antemano la forma de administración del fracaso probatorio frente a determinadas hipótesis y enunciados fácticos

6.6. Principio en la duda a favor del trabajador: al incorporar al artículo 9 de la LCT una exigencia de agotar “todos los medios de investigación a su alcance” y el de la “persistiera duda probatoria insuperable”.

El texto del DNU avasalla una de las principales reglas del principio protectorio, coloca a la duda en una parcela residual (subsidiaria e insuperable) y desconoce las capacidades probatorias en el proceso laboral. Refiere que la duda se tiene que valorar respetando la congruencia y defensa en juicio (mezclando principios procesales que nada tienen que ver con ella, mas sólo claramente limitarla a su mínima expresión teniendo ahora el juzgador que “probar exhaustivamente” porque motivo incurre a la excepcional duda).

Puede señalarse además que en el primer párrafo -quizá por un defecto técnico en la redacción-, se admite y solidifica la figura de la magistratura del trabajo con un marcado ACTIVISMO PROCESAL, por cuanto supedita el recurso al principio al agotamiento de los medios de investigación a su alcance y remite párrafo seguido, a la noción de la carga probatoria consideramos que en su sentido objetivo- y los principios constitucionales de defensa en juicio y congruencia.

El principio de la duda en materia probatoria había sido instaurado por la Ley 20.744 y eliminado del texto positivo por la regla de facto 21.297. La actual redacción prácticamente lo vacía de contenido práctico, a través de un galimatías jurídico que oscurece su ámbito de actuación.

Al administrar el fracaso en la reconstrucción de los enunciados fácticos invocados a través del principio de la duda, la LCT reconocía la asimetría en el acceso a las pruebas y además compatibilizaba la estructura «sumaria» de los procedimientos laborales - caracterizado por un proceso más breve y simple que el molde ordinario civil- con esa regla de cierre.

Estas premisas son dejadas de lado por la modificación.

6. CONCLUSIONES:

Las medidas que implementa el DNU 70/2023 constiuyen, en suma, una preferencia legal invalida a favor del sujeto empleador y en perjuicio de la persona trabajadora, a quien se aleja en cada una de ellas de la posibilidad de obtener o conservar un trabajo decente, en un entorno seguro, con un salario adecuado y asociado a una jornada limitada de labor, cobertura de riesgos del trabajo, obra social y respaldo previsional, libertad sindical y la vez, fomenta hacia el seno de las relaciones de trabajo la discriminación, arbitrariedad patronal y precarización de las condiciones de trabajo.

El Decreto avanza de manera categórica con limitaciones, restricciones y prohibiciones



en materia de Libertad Sindical y derecho de huelga, vulnerando de manera manifiesta garantías y estándares consolidados en los tratados internacionales de derechos humanos, convenios de la OIT y la pacífica jurisprudencia contenciosa y consultiva de los organismos de aplicación de tales instrumentos, todos ellos de rango constitucional por imperio de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la CN.”

Asimismo, se toma conocimiento que el Dr. Álvaro García Orsi, ha participado como delegado en la reunión virtual realizada la semana pasada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, con el fin de abordar y analizar en profundidad el DNU 70/2023, donde se resolvió encomendar a la Mesa Directiva de la FACA, la elaboración de un proyecto de acción contra la validez del mismo, el que será tratado por los miembros de esa Federación en la próxima junta extraordinaria que se llevará a cabo el día 22 de enero del 2024.-

Todo lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: 1) Remitir a los/as Consejeros/as los dictámenes recibidos hasta la fecha de las Comisiones e Institutos y, continuar enviando los que vayan ingresando. 2) Convocar a reunión extraordinaria virtual de Consejo Directivo para el 18 de enero del corriente año a las 18:00Hs; a fin de abordar el análisis de dictámenes, resoluciones y otorgar mandato al Dr. Álvaro García Orsi para la junta a celebrarse el día 22 de enero del 2024.- 3) Continuar en sesión permanente de nuestro Consejo Directivo.-

La Plata, a los 2 días del mes de enero del 2024.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°2/2024

Juzgado de Familia N°3 de La Plata. – Habiéndose tomado conocimiento de la falla en el servicio de internet, por la cual el Juzgado de Familia N°3 departamental, se encuentra sin servicio, en el día de la fecha, se nos notificó que a pesar de los denodados esfuerzos realizados por la delegación de Informática y de Comunicaciones y Cableado de la SCBA, requeridos por la Sra. Actuaría del Juzgado, la falla se corresponde con deficiencias en el prestador externo de dicho servicio. Asimismo, nos hacen saber, que, y más allá de lo que dicta la manda contenida en el Ac. 4013 y sus modificatorias, queda abierta la vía de presentaciones ológrafas para todo asunto que por la urgencia en su tratamiento no pueda ser diferido a resultados de la reparación de la falla, como así también, que se ha cursado nota a la Dirección de Servicios Jurisdiccionales solicitando suspensión de términos sin perjuicio de los actos que se cumplan durante la misma.

Lo que se tiene presente y **RESUELVE**: girar la notificación enviada por el Juzgado de Familia N°3 a la Dirección de Comunicación para su difusión en nuestros canales de comunicación Institucionales.

La Plata, a los 3 días del mes de enero del 2024.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°3/2024

SGC - Auditorías Internas.- Se toma conocimiento de la presentación realizada por la Sra. Gerenta General, por la cual propone la continuidad de las Auditorías Internas. Atento lo resuelto por Consejo Directivo de fecha 16 de agosto del corriente año, y a fin de continuar con el Plan de Transparencia y fortalecimiento institucional se autoriza a la Dra. Natalia Rolon Luna a recabar información de cada una de los responsables de los procesos y con su resultado oportunamente se elevara al Consejo Directivo a fin de considerar la contratación de auditoría externa, lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: Comunicar a los Responsables de los Procesos auditables.

La Plata, a los 3 días del mes de enero del 2024.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°4/2024

Adquisición equipo de telefonía móvil.- Atento la presentación realizada por los Directores de Comunicación e Informática, en relación al vencimiento masivo de certificados de firma digital y, a fin de generar un vínculo de comunicación más moderno, directo y eficiente con los/as matriculados/as, proponen la adquisición de un teléfono



celular, lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: adquirir un equipo de telefonía móvil marca Motorola Modelo: G84 5.G.-

La Plata, a los 5 días del mes de enero del 2024.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°5/2024

DNU 70/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.- En virtud de lo dispuesto por Resolución de presidencia n°1/2024 de fecha 2 de enero del corriente, se adjunta informe remitido por el Instituto de Derecho Constitucional. Asimismo, se informa que en la reunión del Consejo Superior del Colproba llevada a cabo en el día de la fecha, se resolvió: **1)** elaborar un documento / carta abierta, sobre la base de los dictámenes requeridos a los especialistas sobre el DNU y el proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.- **2)** Solicitar audiencia al Sr. Ministro de Justicia de la Nación Dr. Mariano Cúneo Libarona.- **3)** Requerir revisión a los distintos bloques legislativos.- **4)** Avanzar en la redacción de una acción judicial de inconstitucionalidad / amparo, contra el DNU 70/2023 y el proyecto de ley ómnibus presentada por el Gobierno Nacional.- **5)** Realizar dichas acciones en coordinación con la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Todo lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: **1)** Remitir a los/as Sres./as Consejeros/as el informe del Instituto de Derecho Constitucional.- **2)** Poner en conocimiento de los/as Sres./as Consejeros/as lo resuelto en la reunión del Consejo Superior del Colproba de fecha 9 de enero del corriente.- **3)** Ratificar la convocatoria a reunión extraordinaria del Consejo Directivo para el día 18 de enero del corriente a las 18hs.- **4)** Ratificar la continuidad de sesión permanente de nuestro Consejo Directivo.-

La Plata, a los 9 días del mes de enero del 2024.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°6/2024

Salas de audiencias. – Dado que la Mesa Directiva en su reunión de fecha 18 de diciembre del 2023, aprobó los presupuestos solicitados a fin de dar respuesta a la necesidad de adaptar la sala de profesionales del edificio Anexo, colocando paneles divisorios, a fin de armar 4 box individuales para brindar una mejor atención profesional; Asimismo, instalar cámaras de video en las PC existentes a los fines de que los/as matriculados/as, puedan realizar audiencias virtuales y, atento la situación económica y los altos costos de los mismos, se procedió a solicitar al Sector de Gestión Interna, nuevos presupuestos con alternativas de construcción y materiales más económicos, los cuales se detallan a continuación:

ARMADO DE BOXES:

1 VERA

VALOR \$930.000 COTIZACION INCOMPLETA SIN MATERIALES SE DEBE AGREGAR CONTRATACIÓN POLIZA DE SEGURO
DISPONIBILIDAD SEGUN ENTREGA DE MATERIALES.

2 PROTTO

VALOR \$ 4.626.919 COTIZACIÓN INCOMPLETA
DISPONIBILIDAD 3 SEMANAS.

3 HR SA

VALOR S 2.315.200 COTIZACIÓN MAS COMPLETA
INCLUYE SEGURO ART DE EMPLEADOS
DISPONIBILIDAD INMEDIATA

PINTURA:

DIOSNEL:

mano de obra \$500.000 – Materiales: \$340.000

Hay que volver planchar sobre lo que hicieron porque eso no es el acabado final, para lijar y luego pintar

SAMANIEGO GUSTAVO:

mano de obra: \$420.000,00 – materiales: \$283.730,88. – Seguro: \$11.221,15.-



Todo lo que se tiene presente, y se **RESUELVE I)** aprobar el presupuesto de la empresa constructora 3 HR SA por un total de \$2.315.200.- **II)** aprobar el presupuesto de pintura y mano de obra presentado por el Sr. Gustavo Samaniego por un total de \$714.952,03.- **III)** girar al Sector Mantenimiento y a la Dirección de Informática para su ejecución”.

La Plata, a los 18 días del mes de enero del 2024.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°7/2024

DNU 70/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.- Habiéndose tomado conocimiento, en relación al DNU 70/2023 y el proyecto de ley presentado por el Poder ejecutivo de la Nación, y remitido al Honorable Senado de la Nación, denominado “**Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos**”, los cuales tienen por objeto adoptar un conjunto de medidas de emergencia en materia económica, social, política, y de reformas Institucionales del Estado, los/as Presidentes/as de los Colegios de Abogados/as Departamentales elaboraron un comunicado desde el Colproba, sobre la cuestionable utilización de un DNU en desmedro del tratamiento legislativo como herramienta para tratar temas de distintas índoles que afectan en forma permanente a los/as ciudadanos/as de nuestro país.

Asimismo, se ha tomado conocimiento del comunicado realizado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por el cual expresa su rechazo a los proyectos de Divorcios administrativos y Sucesiones Notariales, contenidos en el proyecto de Ley ómnibus mencionado ut supra.

Se **RESUELVE**, **I)** Solicitar, con carácter urgente, a la Comisión de Incumbencias Profesionales, dictamine sobre el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. **II)** Adherir a los comunicados de la FACA y COLPROBA y difundirlos por nuestras redes Institucionales. -

La Plata, a los 27 días del mes de diciembre del 2023.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°8/2024

Reparación caños cloacales- Dado a la existencia de un desperfecto en los desagües cloacales, se han desbordado fluidos que alcanzaron el hall central y el sector de la biblioteca. Conjuntamente con los responsables de mantenimiento de la Caja de la Abogacía, se procedió a solicitar presupuestos a fin de resolver el problema, los cuales se detallan a continuación:

HH Saneamiento

Herrera Héctor.

CUIT 20-23481773-7

Presupuesto para reparación de caño de cloaca interna, en Colegio de Abogados.

- 1- Romper la pared de la cámara de inspección.
- 2- Realizar túnel de 3.60 mtl.
- 3- Sacar la cañería rota y colocar la cañería nueva.
- 4- Sacar a la vereda toda la tierra que sale del túnel, una vez que se coloca la cañería nueva se vuelve a meter la misma para rellenar.
- 5- Realizar una nueva pared en la cámara de inspección.

Total mano de obra y materiales \$650.000 + IVA.-

GRUPO INCOP

Ref: Trabajos de reparación de cámara de drenaje cloacal en subsuelo.

1. Descripción de los trabajos:

- Desmontaje de cielorraso en mal estado en subsuelo.
- Vaciado de cámara de drenaje cloacal.
- Sellado de grietas de cámara con Sikadur-2 o similar.
- Sellado general de cámara con Sika MonoTop 107 Seal o similar.
- Cambio de codo de 110 para bajada de drenaje.



- Montaje de lámina de yeso tipo Drywall para reparación de cielorraso.
- Enmasillado en juntas de láminas de yeso.
- Acarreo de residuos.
- Limpieza de área de trabajo.

2. Detalles del presupuesto:

Materiales y equipos:

- Placa de yeso tipo Drywall.
- Tornillos T2.
- 1Kg de masilla.
- Cinta de tramada.
- 1 Codo de 90° M-H de 110 de alto impacto Awaduct.
- 2 Manguito de Reparación con encastre de 110 Awaduct.
- 2 kit descartable de protección.
- 1 tambor para recolección de residuos.
- 2 cuerpos de andamio.

Total de pesos para materiales: 79.100 Pesos.

Mano de obra:

La ejecución de este trabajo, siguiendo las actividades mencionadas en el ítem 1 tendrá un tiempo de ejecución de 3 días y un valor de 300.000 Pesos.

3. Total del presupuesto: 379.100 Pesos.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: **I)** aprobar el presupuesto de la empresa GRUPO INCOP por un valor de \$ \$379.100, gasto que será afrontado conjuntamente con la Caja de la Abogacía a fin de resolver el problema existente dado que es la segunda vez en seis meses que ocurre el mismo, habiendo padecido tal situación el 29/8/23. **II)** Continuar con el estudio de las causales que originan el presente problema.

La Plata, a los 19 días del mes de enero del 2024.-

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°9/2024

Vencimiento CAO 2023. – Habiéndose tomado conocimiento que por resolución del Directorio de la Caja de la Abogacía, de los días 21 y 22 de diciembre del 2023, se dispuso que se podrá integrar la cuota anual 2023 sin intereses hasta el 31 de enero de 2024, y atento los reclamos recibidos por nuestros/as matriculados/as, y en función del acompañamiento que este Colegio profesa y practica permanentemente sobre los y las colegas de la matrícula, se **RESUELVE**: solicitar al Directorio que meritúe arbitrar los medios necesarios, a fin de extender el plazo de pago sin intereses y se otorguen mayores facilidades de pago.-

La Plata, a los 29 días del mes de enero del 2024.”-

No habiendo observaciones, se aprueban las resoluciones de Presidencia correspondientes.-

3- MESA DIRECTIVA 18 DE DICIEMBRE DE 2023.-

1. **Agradecimiento Municipios de Lobos y Saladillo.** - Da cuenta la Presidenta que el pasado viernes 15 de diciembre del corriente se llevaron a cabo la vista a la ciudad de Lobos a fin de efectuar la asistencia técnica de Renovación de certificado digital donde asistieron cincuenta profesionales y a la ciudad de Saladillo donde se realizó el Consejo Directivo con la presencia de consejero/as y profesionales del interior.

A tales efectos se **RESUELVE** por Presidencia efectuar notas de agradecimiento a los municipios por la amable bienvenida y asistencia a las actividades desarrolladas. -

2. **Congreso 100 años.** - Da cuenta la Presidenta del cambio de fecha del Congreso del epígrafe para los días 21 y 22 de marzo del año 2024.-

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE** girar a conocimiento de la Gerencia de Relaciones Institucionales a sus efectos.-

3. (...).-



4. Presidencia Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental s/ Respuesta. - Se toma conocimiento que visto la petición efectuada por este Colegio a la Cámara del epígrafe el Dr. Eduardo Raúl Delbes cursa la siguiente respuesta:

“Eduardo Raúl Delbés, Presidente de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata, en ejercicio de las facultades de superintendencia delegadas por la SCJBA (Res. 1716, SCBA), tengo el agrado de dirigirme a Usted en repuesta al requerimiento oficiado el 14-11-2023.

El Colegio de la Abogacía hace saber a esta Presidencia que preocupa a los profesionales los recaudos de ingreso al Edificio del Fuero Penal Departamental. Por resultar excesivas las previsiones exigidas, solicita se disponga un ingreso prioritario, por acceso independiente y con la simple exhibición de la credencial profesional, sin necesidad de registro ni control de pertenencias. Asimismo, se requiere se autorice la libre circulación dentro del Edificio y la habilitación del cruce por el playón interno.

Esta Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y la señora Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura D’Gregorio, en ejercicio de las facultades de superintendencia delegadas por la SCJBA y por la Procuración General, respectivamente, en coordinación con la Dirección de Custodia, Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, hemos conformado una mesa de trabajo y elaborado una estrategia común de seguridad en los Edificios del Fuero Penal de la calle 8 entre 56 y 57 y "Ex vialidad" de la calle 7 entre 56 y 57.

En los Edificios del Fuero Penal y Ministerio Público, la prioridad ha sido optimizar los recursos humanos y técnicos disponibles en procura de garantizar la seguridad de agentes judiciales y de seguridad, profesionales y público en general, estableciendo un control de ingreso y egreso de personas.

En este Edificio del Fuero Penal se circunscribe el ingreso de profesionales y público en general a la entrada principal de calle 8 entre 56 y 57. Se ha establecido un registro de ingresantes y se ha autorizado, previa consulta efectuada por el Departamento de Custodia a la Suprema Corte de Justicia, la requisa de pertenencias personales del público concurrente. También, se ha limitado el acceso de familiares a un número reducido que permita el control interno de movimientos.

Esta Presidencia ha sido informada de los reclamos de los profesionales por las demoras en el registro de ingreso y no escapa a conocimiento del suscripto que: "[...] en el desempeño de su profesión, el abogado [o abogada] será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele [...]" (art. 57, Ley 5177 - texto según Ley 12.277-).

Se hace saber a la señora Presidenta del Colegio de la Abogacía -y, por su intermedio, a los matriculados-, que la Dirección de Custodia, Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos ha tomado oportunamente nota del reclamo y ha organizado el ingreso prioritario de profesionales, con la exhibición de la credencial habilitante, sin ningún tipo de registro o requisa de pertenencias y sólo condicionado a una mínima (y estrictamente necesaria a los fines de garantizar el control general de ingresos y egresos) molestia para asentar sus datos personales. Todo ello, en procura de lograr un resultado de confiabilidad para seguridad de todos, incluidos los profesionales de distintas áreas.

Debe señalarse que, ya con un registro de profesionales concurrentes actualizado, que asigna un número de orden a los registrados, la identificación se vuelve más ágil, disminuyendo considerablemente las molestias que la espera pueda ocasionar a los abogados y abogadas.

Recuerdo, por lo demás, que no es más que una mínima y razonable restricción, que, si bien puede resultar tediosa, no importa un trato irrespetuoso, en la medida que procura - insisto- la seguridad de todas las personas que concurren a este Edificio del Fuero Penal en función de los limitados recursos humanos y técnicos disponible para esa tarea.



Por último, se hace saber a la señora Presidenta que el registro es independiente para cada edificio. Por esa razón, por el momento, no es posible habilitar el pase por el playón interno a los profesionales, quienes deberán acceder a los edificios por los ingresos habilitados.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidenta con distinguida consideración. -“

Lo que se tiene presente. -

5. **Invitación Asociación de Jubilados 19/12.-** Se toma conocimiento de la invitación cursada por la Asociación del epígrafe al almuerzo de fin de año a llevarse a cabo el próximo 19 de diciembre a las 12,30 hs en el edificio anexo. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE la asistencia de la Dra. Victoria Gisbert.-

6. **FACA.** - Da cuenta la Presidenta que el pasado 15 de diciembre día fijada para llevar a delante los comicios, por una medida judicial de un Juzgado Federal de San Luis se dispuso fijar nueva fecha para el día 15 de marzo de 2024 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En dichos comicios se encontraban oficializadas dos listas: Unidad Federal y la otra Integración y Cambio. -

Todo lo que se tiene presente. -

7. **Coworking.** – Dado que desde el mes de septiembre nos encontramos abocados a la búsqueda de presupuestos para la realización de la obra que fuera aprobada oportunamente por esta Mesa Directiva (25/09/23) y habiéndose obtenido uno de la empresa de Sistema de tabiques divisores Hoff, y visto la necesidad de contar con mayores espacios para que lo/as matriculado/as puedan ejercer su profesión se RESUELVE aprobar el presupuesto para iniciar las obras en el mes de enero 2024.-

8. **Bono consulta.** - Da cuenta la Presidenta de la propuesta de efectuar la expedición y pago de dicho bono por medio de una aplicación para facilitar el uso de la misma. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar la propuesta a la Dirección de Informática a fin de ejecutar la misma. -

9. **Donación.** - Se toma conocimiento de la propuesta efectuada por la Presidenta de donar a Acciones Positivas los alimentos y bebidas que fueran adquiridos para las actividades en Casa de Campo del último fin de semana, las cuales fueron suspendidas por razones climáticas de público conocimiento. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la propuesta realizada. -

10. **Gerencia de Relaciones Institucionales.** -

I) COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL Y JOVEN: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN REALIZACIÓN DE CENA Y DE COMPRA DE 2 CAJAS NAVIDEÑAS. - Se toma conocimiento que las autoridades de la comisión del epígrafe presentan nota solicitando se autorice la realización de una cena para 25 personas, para quienes se encuentran participando del taller de teatro en curso con los miembros tanto de la Comisión de la Abogacía Novel y Joven como de la Comisión de Cultura de nuestro colegio. Asimismo, solicitan el compa de 2 cajas navideñas para la realización de un sorteo entre los presentes.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo peticionado (pizza Pulperia Payró, bebida para 25 y 2 cajas). -

II). PRESENTACIÓN DRA. Katherine Muñoz Trufó Tº 67 – Fº 276 - SOLICITUD AUTORIZACIÓN REALIZACIÓN ACTIVIDAD. - Se toma conocimiento la profesional de referencia presenta nota solicitando se autorice la realización del evento que la misma detalla.

"Estimados Escribo el presente a efectos de solicitar poder dar una charla gratuita, sobre la especialidad que me apasiona y soy especialista. Además de matriculada en esta casa, soy magíster en derecho constitucional y derechos humanos de la Universidad de Bologna, Italia. He logrado más de 10 mil ciudadanías italianas, no sólo en vía



administrativa (en los consulados y en Italia) sino cuento con muchas sentencias favorables de los tribunales italianos, marcando actualmente jurisprudencia en el rubro con algunas sentencias, tal como lo ha ponderado en el último mes el diario, *Ámbito Financiero* o *La Nación*. Así mismo he dado clases sobre la materia en nuestra querida Universidad Nacional De La Plata. (adjunto

Linkedln https://www.linkedin.com/in/katherine-ciudadanias-italianas?utm_source=share&utm_campaign=share_via&utm_content=profile&utm_medium=android_app).

Es por eso que, así como el equipo del Sr. Víctor PIGNANELLI se le ha permitido realizar una charla sobre esta cuestión, ruego tenga a bien permitirnos y comenzar a coordinar una charla en nuestra casa sobre la ciudadanía italiana en vía judicial o temática similar a coordinar. Me encuentro a entera disposición a efectos de cumplimentar cualquier requisito y o tener cualquier reunión a efectos de llevar adelante esta actividad. Así mismo todos los años hacemos una charla en la UNLP sobre esta cuestión recolectando un alimento no perecedero. Si es posible, vendría también Caritas La Plata, a efectos de recolectar los alimentos si ustedes consideran pertinente solicitar un alimento. Aguardo, confirmación de la recepción del presente, requisitos y comentarios. Sld. DRA. Katherine Muñoz Tufró.”.

Visto que la Comisión de Abogacía Joven y Novel este año ha trabajado sobre la temática se RESUELVE girar a esa Comisión de la Abogacía Joven a fin de analizar la posibilidad de realizar esta actividad con la peticionante para el próximo año y comunicar al Consejo Directivo la viabilidad de lo solicitado. -

11. Gerencia General de Administración Interna. -

I) (...)-

II) (...)-

III) Informes Suspendidos Falta de Pago. - Se toma conocimiento del informe efectuado por la Gerencia del epígrafe mediante el cual comunica el resultado de las notificaciones efectuadas por Suspensión por Falta de Pago. -

Al respecto y visto el alto número de domicilios: desactualizados, mudanza, incompletos y rechazos se sugiere efectuar una nueva notificación vía email (en los casos que se encuentre denunciado).-

Por otro lado, la Dra. Cianflone hace mención de la CIRCULAR NUMERO 6219 (29/2/16) del Consejo Superior y ACTA 2183 (H.C.D 27/03/2015) las cuales sugiere tener a consideración.-

Todo lo que se tiene RESUELVE I) Girar a la Gerencia de Tesorería y Finanzas remitir la notificación vía email (en los casos que se encuentre denunciado) II) Girar la Comisión de Estudio y Defensa de la Ley 5177 a fin de dictaminar sobre /la notificación para su tratamiento el próximo Consejo Directivo .-

IV) Presupuesto Extracción Arbolado. - Se toma conocimiento del presupuesto para extracción efectuado por el Ing. Ariel Spelzer.

Asimismo, se informa que visto los episodios de fuertes tormentas que se vivieron el pasado fin de semana, no han implicado para el predio ninguna contrariedad con los ejemplares en cuestión. -

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE requerir un segundo presupuesto a fin de evaluar en el Próximo Consejo Directivo y continuar el personal del predio con las labores que fueran necesarias a fin de dar cumplimiento a las sugerencias efectuadas en el informe de riesgo efectuado (remoción de mesas, parrillas, etc de las zonas indicadas)

12. Gerencia General. -

I) Juzgado de Ejecución Penal N° 2 -s. Informe privados de libertad. - Se toma conocimiento del informe cursado por el Juzgado del epígrafe en referencia a al alojamiento de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios ubicados en el Departamento Judicial de La Plata a fecha 07 de diciembre del año 2023.-



Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Área de Administración de Justicia para su conocimiento. -

II) CAJ.- Renuncia Dra. Yenhy Dalila Cardozo T° LXII F° 176 C.A.L.P.- Se toma conocimiento de lo informado por la Dra. Natalia Rolon Luna en relación a la presentación efectuada por la referida profesional quien solicita la baja al listado de profesionales conformado para el patrocinio de causas del Convenio firmado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aceptar la baja solicitada bajo condición de finalizar las causas ya sorteadas (en caso de haberlas). -

III) Juzgado en lo Civil y Comercial N°1 s/ Notificación Giner c/ Nucetelli.- Se toma conocimiento de lo notificado por el Juzgado del epígrafe en referencia a los autos GINER JUAN IGNACIO C/ NUCETELLI GASTON ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL (EXC. AUTOM/ESTADO) en cuanto a la contestación de traslado de la parte actora. -

Lo que se tiene presente. -

IV) Secretaría de Planificación SCBA s/ Notificación. - Se toma conocimiento del informe cursado por el Juzgado del epígrafe en referencia al informe cursado por este Colegio en referencia al incumplido el Acuerdo 4013, solicitando se efectuó un informe más pormenorizado. -

Lo que se tiene presente. -

V) Instituto de Cultura Jurídica de la UNLP s/ agradecimiento. - Se toma conocimiento del informe cursado por el Juzgado del epígrafe en referencia al agradecimiento cursado por el Instituto del epígrafe en relación a la colaboración institucional brindada en la organización de las IV Jornadas Nacionales efectuadas los días 9 y 10 de noviembre del corriente. -

Lo que se tiene presente. -

VI) Juzgado en lo Civil y Comercial N°19 s/ Traslado. - Se toma conocimiento de lo notificado por el Juzgado del epígrafe en referencia a los autos FRANZA MARTIN NAHUEL Y OTRO/A C/ GRUPO SANCORS SEGUROS S/ FIJACION HONORARIOS EXTRAJUDICIALES LP-79395-2023, en referencia al recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE efectuar contestación donde se haga saber al Juzgado que no corresponde al CALP expedirse al respecto debiéndose remitir al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. -

4.- MESA DIRECTIVA 26 DE DICIEMBRE DE 2023.-

1.- Reglamento Revista. - Se toma conocimiento del siguiente Reglamento propuesto:

REGLAMENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN LA REVISTA DEL COLEGIO DE LA ABOGACIA DE LA PLATA

1. Contenido.

1. 1 Monografías o trabajos de Investigación.

a) Deberá tratarse de trabajos inéditos que aborden el análisis de temas jurídicos en sentido amplio: doctrina, investigación de la jurisprudencia, política legislativa, relaciones interdisciplinarias, enseñanza del Derecho, ejercicio de la abogacía y todo otro vinculado con el fenómeno jurídico en el contexto social, político y económico en el que se desarrolla.

b) Se dará preferente aceptación a los trabajos que planteen un aporte original, sea metodológico, de perspectiva, contenido o interpretación.

c) Para valorar las pautas precedentes la Dirección de la Revista podrá pedir colaboración a la Comisión de Publicaciones o a los Directores de Institutos que conforman el Área Académica que tengan incumbencia en los temas respectivos.



d) *Prioridad de publicación. Tendrán prelación para su publicación los trabajos que exterioricen la producción científica de los Institutos del Área Académica de este Colegio, así como los que sean particularmente recomendados por sus Directores.*

1.2 Comentarios a Fallos o a Nueva Legislación.

a) *Si se tratase de comentarios a fallos éstos deben revestir carácter original e implicar una toma de posición novedosa o que represente definición doctrinaria en algún aspecto relevante. Se acompañará la sentencia del caso o las doctrinas correspondientes con los datos identificatorios del pronunciamiento.*

b) *Si se tratase de comentarios a una nueva ley, decreto o resolución se indicará fecha de sanción y publicación oficial. En el caso de anteproyectos de ley se indicará autor y estado parlamentario.*

c) *En ambos casos la extensión de los trabajos se considerará particularmente en atención a la relevancia del comentario y al espacio disponible en la Revista.*

1.3 Recensiones Bibliográficas.

a) *Podrán presentarse recensiones bibliográficas que den noticia al lector de las novedades editoriales de relevancia. Deberán incluir los datos editoriales del texto y datos notorios del autor. Se incluirá una breve descripción del contenido de la obra.*

b) *La extensión de los trabajos se considerará particularmente en atención a la relevancia del comentario y al espacio disponible en la Revista.*

2. En cuanto a su Redacción.

a) *Los trabajos que se presenten para su publicación deberán, previamente, haber sido objeto del proceso de “corrección de estilo” correspondiente, sea por el autor o por el profesional competente que éste designe, a efectos de lograr la correcta redacción y claridad en la expresión de las ideas y conceptos.*

b) *Si algún apartado o pasaje no pudiera autocomprenderse, la Dirección a través de la Secretaría de Redacción podrá, a su criterio, de acuerdo con la complejidad que plantee la tarea, asumir la “corrección de estilo” necesaria para adecuar el trabajo a las condiciones de publicación o bien, solicitar a su autor las aclaraciones y correcciones pertinentes, las que acercará a la redacción en el plazo que se estipule, confirmando que ha revisado y aprobado la versión final del artículo.*

c) *La corrección de estilo es una tarea final de crítica formalista para el mejoramiento de la expresión, que busca aclarar, mejorar y unificar las formas expresivas, con respeto absoluto por los conceptos originales. Busca el empleo de formas óptimas para expresar el contenido, a través de procedimientos como: limpieza de expresiones, cambios en el orden de las palabras, amplificación, síntesis, sustitución de formas, supresión o aumento de signos de puntuación y auxiliares, separación y agrupamiento de frases, colocación de notas o aclaraciones. Incluye la corrección gramatical y lexical.*

d) *Independientemente de la corrección de estilo, la Secretaría de Redacción podrá asumir la corrección ortográfica y tipográfica.*

e) *El autor, en el momento de entregar su trabajo para la publicación, suscribirá, en la Secretaría de Redacción, las “Condiciones de aceptación de trabajos para publicar”, manifestando su consentimiento con el procedimiento descrito. A los fines de cumplimentar este particular deberá consignar un número telefónico y dirección de e-mail al cual poder comunicarse.*

3. Estructura del Trabajo.

a) *El trabajo deberá contener un Sumario en el que se indiquen los títulos de cada capítulo del trabajo.*

b) *Se incluirá la indicación de la Bibliografía que ha utilizado el autor con la siguiente sistemática: APELLIDO y nombre del autor. “Título de la Obra”. Editorial. Ciudad de edición. Año de Edición.*

c) *Dentro del texto del trabajo, cuando se cite un autor, se deberá hacer referencia al mismo sólo con mayúscula el inicio de su nombre/s y apellido/s.*



d) Si el trabajo contuviere notas al pie se citarán del siguiente modo: APELLIDO y nombre del autor. "Título de la Obra". Editorial. País de edición. Año de Edición. Indicación de la página de la que se extrae la cita textual.

e) Si se trata de una cita a una página web, esta debe consignarse con su dirección electrónica y fecha de consulta.

f) Dentro del texto del trabajo, cuando se hace referencia a una cita, primero debe ir la misma, luego el signo de puntuación. Ej: ;

g) Las palabras escritas en otro idioma que no sea español, van en cursivas, sin negritas.

4. Referato.

a) El referato será ejercido por la Dirección de la Revista quien podrá solicitar criterio a la Comisión de Publicaciones, a los Directores de los Institutos del Área Académica quienes serán considerados, a este fin, como miembros del Comité Académico Honorario de la Revista del Colegio de la Abogacía de La Plata.

b) -La Dirección de la Revista tendrá la facultad de admitir o rechazar los trabajos que se presenten teniendo en cuenta los criterios consignados precedentemente, aspectos presupuestarios y de extensión de la propia Revista.

5. Aspectos Formales.

- Archivo de texto: Microsoft Word.

- Tipo de letra: Arial 11 interlineado 1,5.

- Tamaño de página: A 4.

- Extensión máxima: 20 páginas.

- Extensión mínima: será determinada por la Dirección de la Revista, de conformidad con la naturaleza de los trabajos.

- Presentación: deberá presentarse a la Redacción una copia en soporte digital, (enviándola a los siguientes correos electrónicos: gerenciarelinst@calp.org.ar y gerencia@crb@calp.org.ar con nota del autor, consignando todos sus datos de contacto.

6. Aceptación del Reglamento por El Autor.

a) En oportunidad de manifestar el autor su intención de publicar en la Revista del Colegio de la Abogacía de la Plata aceptará las condiciones de publicación a las que deberá adecuar su trabajo.

b) Al presentar el trabajo de mención firmará una conformidad con las reglas prefijadas y una declaración jurada acerca de su autoría y que se trata de una obra original, que no infringe ningún derecho de propiedad intelectual u otros derechos de terceros, que no se encuentra bajo consideración de otra revista y que no ha sido previamente publicada.

c) Si la obra no fuera inédita deberá consignar los datos referentes a su edición. (publicación, fecha, etc.)

7. Registración de los Derechos de Autor y de Edición.

El Colegio registrará la edición de los distintos números de la Revista en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Los autores de los artículos publicados cederán expresamente los derechos de edición, difusión y publicación al Colegio de la Abogacía de La Plata, que estará facultado para llevarla a cabo en las formas y por los medios que crea conveniente, incluyendo la autorización a otras editoriales jurídicas y a la Biblioteca del Colegio de la Abogacía para que reproduzcan su contenido.

Independientemente de tal cesión, los autores reservarán para sí el derecho de difundir su trabajo por otros medios, siempre que sea con posterioridad a la publicación por el Colegio de la Abogacía.

8. Responsabilidad frente a Terceros.

La responsabilidad por las ideas y opiniones expresadas en los artículos corresponde a sus autores. La mismas no constituyen necesariamente opinión institucional y pueden o



no resultar coincidentes con la opinión de las autoridades del Colegio de la Abogacía de La Plata, la Comisión de Publicaciones, los miembros del Comité Honorario Consultor o la Dirección de la Revista.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el Reglamento propuesto. -

2.- Recurso Honorarios. – Da cuenta la Presidenta que en el marco de en los autos caratulados “CHIRINO YESICA BELEN C/ EMPRESA LINEA SIETE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES O MUERTE (EXC. ESTADO)” se efectúa acompañamiento al Dr. PABLO GABRIEL GONZALEZ, abogado, Tº 51 Fº 324 CALP, Mediador Prejudicial, en la interposición del “RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. DENUNCIA ARBITRARIEDAD Y VIOLACIÓN DE LEY Y DOCTRINA LEGAL. RESERVA CASO FEDERAL”.-

Lo que se tiene presente. -

3.- DNU 70/2023 (B.O.N 22/12/23).- DNU 70/2023 (B.O.N 22/12/23).- Visto el reciente decreto de necesidad y urgencia de público conocimiento, esta mesa RESUELVE I) Atento a que el DNU no se encuentra vigente a la fecha y que será sometido al tratamiento establecido por la ley 26.122 para tramitar su convalidación y a que el Congreso de la Nación inicia sesiones extraordinarias en el día de hoy, continuar con su estudio y II) Solicitar dictámenes a los Institutos de Derecho: Constitucional, Consumidores/ as, Laboral , Seguros, Civil y Comercial III) Determinar que el Consejo Directivo se constituya en sesión permanente a los fines de poder eventualmente y a modo de excepción continuar tratando la situación planteada.

4.- (...)-

5.- (...)-

6.- Federación Interamericana de Abogados s/ Carta de presentación. - Se toma conocimiento de la propuesta efectuada por la Federación del epígrafe, a saber:

Estimada Dra. Sánchez,

Es muy grato dirigirnos a usted y a su digno despacho a fin de invitar a su institución a colaborar con la Federación Interamericana de Abogados en la organización conjunta de una jornada de exposiciones en temas de derecho ambiental, Estado de derecho y acceso a la justicia, con el objetivo de analizar las nuevas formas de producción sustentable que puedan adoptar las empresas y emprendedores, así como el rol de los profesionales del derechos en la implementación de dichas modalidades y mecanismos de compliance ambiental.

La Federación Interamericana de Abogados participaría a través de su Comité Especializado de Derecho Ambiental, Cambio Climático y Sostenibilidad (DACCs), en colaboración con el Instituto de Derecho Ambiental de su distinguida institución, con el propósito de desarrollar un programa académico de calidad y de concretar una jornada de excelencia ofreciendo oportunidades de desarrollo profesional para sus colegiados y la comunidad jurídica en general, así como información importante para las empresas, emprendedores y público en general para alinear sus actividades o la de sus clientes a los estándares ambientales y con el enfoque multidimensional ASG.

Conforme a lo conversado, la fecha programada para la jornada es el jueves 7 de marzo de 2024. Confiamos en que éste será el inicio de una gran alianza y futura colaboración entre nuestras instituciones. Reciba un muy cordial saludo”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la coorganización de la actividad propuesta, girar a la Gerencia de Relaciones Institucionales a sus efectos. -

7.- Taller de Acuarelas Fundación Catedral La Plata s/ agradecimiento. – Se toma conocimiento del anota cursada por la Fundación del epígrafe quienes manifiestan su agradecimiento por el acompañamiento recibido para realizar la última muestra de acuarelas efectuada en el pasado mes de noviembre. – Asimismo, hacen extensivo el agradecimiento al personal de Intendencia y Mantenimiento por la colaboración brindada.

Lo que se tiene presente. -



8.- (...)-

9.- **Gerencia General de Administración Interna.** –

l) Casa de Campo Reglas Convivencia. - Se toma conocimiento del siguiente reglamento a saber:

REGLAMENTO INTERNO:

La casa de campo y deportes del colegio de la abogacía de La plata, ha decidido generar un espacio donde todos lo/as usuario/as de la misma puedan desarrollar distintas actividades de esparcimiento, relajación, recreación y deportivas al aire libre, en un ambiente familiar, donde se deberán mantener valores relativos al respeto y cordialidad, tanto hacia lo/as empleado/as de la casa de campo en general, como a matriculado/as y tercero/as. Para cumplir esta misión se han pautado Normas de Convivencia, en pos del objetivo común de mantener un clima amistoso, netamente familiar, de buena comunicación, trato cordial y alto nivel de compromiso, a fin de crear un ámbito de respeto y contención entre las personas y de cuidado de las instalaciones, promoviendo las relaciones humanas, la sana diversión y el trato benévolo entre usuarios.

Las Normas de Convivencia que se enumeran a continuación no son un listado estricto de Derechos y Obligaciones, por lo que deberán interpretarse en un sentido amplio y bajo los siguientes principios normativos generales:

- *Nadie puede hacer algo que perjudique, moleste o lastime de algún modo a otra persona, sea matriculado o no.*
- *Debe cuidarse al extremo la limpieza y el cuidado de los bienes e instalaciones del predio.*
- *Antes de hacer algo debe pensarse en sus consecuencias y qué pasaría si ese acto fuese generalizado.*
- *Tener respeto de todas las Personas que se encuentren en el Predio, ya sean matriculado/as, invitado/as, Empleado/as y cualquier tipo de Visitantes en General.*

En base a los principios antes mencionados se establecen las siguientes pautas de convivencia:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Art. 1º: *El presente Protocolo será de aplicación a partir de su aprobación en reunión de Mesa Directiva.*

Art. 2º: *Es función de los Supervisores del predio velar por la integridad física y patrimonial de lo/as matriculado/as y de la institución, y hacer respetar el presente reglamento.*

Art. 3º: *El/la matriculado/a deberá guardar corrección en todos sus actos en el predio, respetar al personal a cargo del cuidado de las instalaciones y al personal de guardia.*

Art. 4º: *El comportamiento de niño/as y socio/as menores de edad es absolutamente responsabilidad de los padres o tutores de éstos.*

Siempre los niños estarán al cuidado de sus padres.

Art. 5º: *Queda absolutamente prohibida la manipulación de tableros eléctricos por parte de personas no autorizadas.*

Art. 6º: *Se prohíbe la práctica de deportes en los espacios destinados a jardín, como así también la realización de juegos que molesten al resto de los usuarios.*

Art. 7º: *Se prohíbe el ingreso de mascotas al predio.*

Art. 8º: *El colegio no se hace responsable por la pérdida o extravío de objetos personales de los matriculados o invitados.*

Art. 9º: *La casa de campo se reserva el derecho de admisión en todos los casos, de acuerdo a estatutos de la institución y leyes provinciales y nacionales vigentes.*

Art. 10º: *Todo/as lo/as matriculado/as tienen derecho a exigir a sus pares el cumplimiento del presente reglamento de convivencia, o bien comunicar a los Supervisores del predio dicho incumplimiento.*



Art. 11º: Ningún personal de la casa de campo está autorizado a realizar préstamos de elementos, materiales y herramientas a usuarios.

Art. 12º: DE EXISTIR CONDICIONES CLIMÁTICAS ADVERSAS Y/ O ALERTAS (LLUVIAS, GRANIZOS TORMENTAS ELÉCTRICAS O DE VIENTOS) POR SEGURIDAD EL PREDIO CERRARÁ SUS PUERTAS PROCEDIÉNDOSE A RETIRAR EN SU TOTALIDAD A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN EL MISMO SIN EXCEPCIONES. -

Es autoridad de los Supervisores evaluar la evacuación del predio por razones climáticas antes enunciadas. -

Art. 13º: Ante la pérdida, rotura o destrucción por mal uso de cualquier bien mueble o inmueble del predio, el responsable se hará cargo del costo que demande su reparación o su reposición.

Art. 14º: Cualquier falta de respeto y/o agresión de algún tipo hacia empleado/as de la casa de campo serán sancionadas.

Art. 15º: Cualquier falta de respeto, incumplimiento y/o agresión de algún tipo por parte de los empleados a algún matriculado o invitado, debe ser informada a la C.D. para que ésta proceda a la sanción por la vía que corresponda.

Art. 16º: Cualquier persona que se encuentre en el predio, debe respetar las indicaciones y señales de la cartelería que se encuentra a la vista.

Capítulo II: Acceso a la casa de campo y deportes.

Art. 1º: Puede ingresar al predio en forma irrestricta, en los horarios en que la casa de campo y deportes se encuentre abierto, todo aquel matriculado/a que acredite su condición de tal, mediante la presentación obligatoria de credencial correspondiente (no encontrándose en cumplimiento de alguna sanción impuesta) ante personal autorizado a efectuar el control de acceso al predio. -

Art. 2º: La credencial, o en su defecto Documento que acredite identidad, puede ser requerido por personal autorizado todas las veces que se considere necesario durante la estadía del mismo en las instalaciones.

Art. 3º: Serán advertidos/as aquellos/as matriculados/as que faciliten su credencial para el ingreso de otras personas que no sean el/la titular del mismo.

Art. 4º: El usuario debe respetar las indicaciones del ingreso y salida vehicular, conducir a paso de hombre (menos de 15 Km/H.) dentro de las instalaciones, estacionar a 45° en lugares permitidos que no entorpezcan la circulación y observar especial cuidado por la integridad física de los peatones.

Art. 5º: Se respetarán los decibeles normativos para escuchar radio o música Sin molestar la estadía de terceros.

Capítulo III: Acceso de visitantes.

Art. 1º: Contemplando la capacidad del predio y la comodidad de los matriculados, se permitirá el ingreso o no de visitantes invitados por colegiado/as de la institución.

Art. 2º: Lo/as visitantes podrán ingresar abonando el arancel correspondiente y siendo los mismos previamente autorizados por el matriculado/a anfitrión.

Art. 3º: Lo/as visitantes no podrán realizar actividades en los espacios deportivos que estén reservados exclusivamente para lo/as matriculado/as del CALP.

Art. 4º: Lo/as matriculado/as anfitriones serán responsables absolutos de las acciones que los invitados puedan producir dentro de las instalaciones.

Capítulo IV: Alquiler para eventos sociales (casa del ángel)

Art. 1º: Aquellas instalaciones del colegio que el honorable consejo directivo individualice podrán ser alquiladas a colegiado/as e invitado/as.

Art. 2º: Teniendo en cuenta la/s persona/s destinataria/s de la reunión a realizarse en tales instalaciones, se establecen dos cánones locativos según el carácter de colegiado/a o invitado/a.

Art. 3º: El/la interesado/a deberá llenar solicitud en CALP



Art 4º: Con la reserva se abona 30%del valor y el saldo 10 días antes del evento en Tesorería CALP

Art 5º: El/la interesado/a tendrá a su cargo el resarcimiento de los daños ocasionados sobre los bienes de la institución

Art 6º: Cada solicitud gestionada por un invitado deberá ser avalada por un Matriculado de la institución

Art 7º: Respetar horarios de uso

Pasado el horario se cobrará un diferencial establecido por CD.

Capítulo V: Uso del natatorio.

Art. 1º: Para el ingreso a la pileta lo/as usuario/as, primero deben realizar la revisión médica y luego mostrar al personal auxiliar de las piletas, las pulseras que demuestren la aptitud física para el uso de las mismas.

Art. 2º: Está prohibido el consumo de alimentos, bebidas y fumar en el predio de la pileta. Se recomienda no ingresar bolsos con comida al mismo y deben ducharse antes de ingresar al natatorio.

Art. 3º: Se prohíbe correr alrededor de la pileta y realizar juegos que molesten al resto de los usuarios presentes en el sector.

Art. 4º: El/los guardavidas es la persona responsable del sector, de hacer cumplir el reglamento del mismo y de solicitar sanciones para las personas que no lo cumplan con el reglamento de uso de piletas de natación.

Art. 5º: Vista la necesidad de preservar la calidad del agua de la pileta grande, no está permitido el ingreso de niños menores de 6 años, ni de aquellos que, siendo mayores de esta edad, deban usar pañales por razones de salud. Para este grupo de usuarios, están habilitadas la pileta de niños y la pileta mediana.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE I) aprobar y publicar en página web II) Asimismo, la Presidenta efectúa un agradecimiento al personal de Casa de Campo por el trabajo de las últimas semanas en la puesta en valor del predio en miras a la Temporada 2024.-

II) (...).--

10.- Gerencia General. –

I) Presentación Abogacía Unida s/ DNU.- Se toma conocimiento de la presentación efectuada por los siguientes consejero/as: Lucía Vázquez, Federico Laurito, Salomé Calderón, Marina Mongiardino, Esteban Ferrarini, Josefina Sannen y Mazzucco Carmela la cual se transcribe:

“Por medio de la presente y en razón del DNU 70/2023 publicado en el Boletín Oficial el día 22 de diciembre le hacemos saber que consideramos necesario realizar un pronunciamiento desde el Colegio de la Abogacía, en virtud de las funciones asignadas por el inc. 9 del artículo 19 de la Ley 5177.

Proponemos, asimismo, que el Consejo Directivo se constituya en sesión permanente a los fines de la protección de las incumbencias de la abogacía y el análisis de la violación a la división de poderes, tal como lo han hecho diversos colegios departamentales de la provincia.

Sin más, la saludamos con nuestra mayor consideración”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE estarse a lo resuelto en el punto 4.-

II) (...).-

III) Caja de la Abogacía s/ solicitud de instalaciones. - Se toma conocimiento de la petición efectuada de instalaciones por la Caja de epígrafe reunión ordinaria del Directorio, a llevarse a cabo el jueves 15 de febrero entre 10:00 y 22:00 horas y el viernes 16 de febrero entre las 09:00 y 15:00 horas del 2024, a fin de solicitar autorice el uso del AULA DE LA IGUALDAD, en las mencionadas fechas y horarios.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo peticionado. -



IV) Juzgado CyC n°19 s. reitera Traslado 20-12-23.- Se toma conocimiento de lo requerido por el juzgado del epígrafe quien rectifica el proveído de fecha 15/12/2023, en el sentido de dejar establecido que el traslado conferido es al Colegio de la Abogacía de La Plata conforme lo requerido en el punto IV de la presentación del día 12/12/2023, y no como por error se consignó "al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos".

En consecuencia, da nueva vista, por el término de cinco días, a los mismos fines.

Lo que se tiene presente. -

V) Comisión Honorarios s/ Dictamen Martín Nahuel Franza. - Se toma conocimiento del siguiente dictamen efectuado por la Comisión del epígrafe:

Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales de este Colegio, me dirijo a usted, a los efectos de poner bajo su conocimiento que en autos "FRANZA MARTIN NAHUEL Y OTRO/A C/ GRUPO SANCORS SEGUROS S/ FIJACION HONORARIOS EXTRAJUDICIALES" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 19 de La Plata.

I. ANTECEDENTES. -

1.) Los letrados. Mauro Gastón Gerez, abogado, T° LXIX F° 204 del C.A. L. P, y Martín Nahuel Franza, abogado, T°LVIII F° 292 del C.A.L.P, solicitan en las actuaciones "se tenga a bien regular honorarios extrajudiciales a nuestro favor, en forma equitativa y por partes iguales, a raíz de la labor desarrollada ante la Compañía de Seguros GRUPO SANCOR SEGUROS, CUIT 30-50004946-0, en representación de la Sra. Cynthia Gutiérrez, DNI 39.965.091 y Juan Rolando Gutiérrez, DNI 36.717.361 a los fines de obtener el cobro de seguro de vida colectivo por el fallecimiento del Sr. Rodríguez Julio Cesar -tomador asegurado-, resultando ambos beneficiarios de dicho cobro, conforme póliza N° 785582".

Refieren los letrados que una vez cobrado el beneficio por su cliente requirieron a GRUPO SANCOR SEGUROS el pago de los honorarios obteniendo como respuesta "Buen día. Adjunto comprobantes de los pagos. La aseguradora no regula honorarios sobre el pago del cien por ciento de sumas aseguradas, como así de contratados por terceros, siendo que no son parte integrante del contrato de seguro. Encontrándome a disposición, saludo atentamente. -"

2.) El Juzgado como medida previa resuelve "Que del relato de los antecedentes fácticos expuestos en la demanda se desprende que los letrados no pretenden la ejecución de honorarios convenidos judicial o extrajudicialmente, acción que se encontraría exenta del régimen previo de mediación (art. 54 Ley 14.967), sino su "fijación" jurisdiccional, lo cual requiere de un proceso contradictorio de conocimiento (art. 55, último párr., ley cit.; art. 178 y ss., CPCC). En consecuencia, deberá darse cumplimiento con la etapa de mediación previa, a cuyo fin remito las presentes actuaciones a la Receptoría General de Expedientes para el sorteo del mediador respectivo" (la referencia debió hacerse al art. 58 de la ley 14.967).

3.) Ante lo cual los letrados presentan un recurso de reposición y jerárquico en subsidio solicitando se deje sin efecto la sustanciación de la etapa previa de mediación y piden que se expida el Colegio de la Abogacía.

II. DICTAMEN. -

1.) Resulta claro que toda tarea profesional desarrollada debe ser debidamente retribuida, cualquiera sea la misma, en la medida que la actividad fuera útil, ya que los honorarios deben considerarse como remuneración del trabajo profesional (art. 1 ley 14967).

2.) La dificultad en el tema traído a análisis radica en la falta de determinación de quien asume el pago de los honorarios profesionales de los solicitantes, ya que la cuestión de fondo se resuelve fácticamente - según se plantea - en un pago directo de la indemnización al beneficiario y respecto a los honorarios se indicaría por la demandada según se consigna que "La aseguradora no regula honorarios sobre el pago del cien por ciento de sumas aseguradas".



Obviamente la aseguradora no puede regular honorarios, pero si puede asumir su pago.

3.) Por nuestra parte no compartimos aquellos mecanismos impeditivos o limitativos directos o indirectos de la actuación de los profesionales que son los garantes del acceso a la justicia y de defensa de los derechos de los ciudadanos, como así tampoco de los mecanismos administrativos que de alguna forma tiendan a desconocer o impedir el reconocimiento del derecho al cobro de los honorarios profesionales devengados.

4.) Sentado ello, la acción deducida estaría destinada a la determinación del honorario de los letrados que estarían - según pretenden - en cabeza de la demandada GRUPO SANCOR SEGUROS.

En tal contexto, la eximición de la mediación resultaría clara en los casos de que el obligado al pago fuera el propio cliente de los letrados beneficiario del trabajo, cuando se debiera asumiera el pago de los mismos vía convencional o se tratara de honorarios regulados firmes que trajeran aparejado la ejecución judicial (conf. arts. 55 y 58 de la ley 14967, arts.4 y 5 ley 13951).

De no darse estos supuestos, quedará a criterio de V.S. si hace lugar al pedido de los presentantes o no, o difiere la mediación a la espera de la respuesta de la demandada respecto a la existencia de la obligación pretendida de abonar los honorarios conforme último párrafo del art. 55 de la ley 14967.

Sin otro particular saludo a Ud. atte.”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar al Juzgado c y c N° 19.-

VI) Oficio Tribunal de Trabajo 3 s/ Funcionamiento página nYpe SCBA. - Se toma conocimiento del oficio cursado por el Tribunal del epígrafe en los autos caratulados “DIAZ JULIO CESAR C/ INSTITUTO MEDICO MATER DEI S.A. S/ DESPIDO”, con el n° 46238.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE contestar que este Colegio no es competente para remitir la información solicitada, debiéndose cursar oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. -

11.- Gerencia General de Finanzas y Tesorería. –

I) Monitoreo alarma CABA s/ Presupuesto. - Se toma conocimiento del presupuesto cursado por la empresa Seguridad Privada a fin brindar el servicio de monitoreo en la sede CABA. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE diferir su tratamiento para la primera Mesa Directiva 2024.-

12.- RRHH.- Da cuenta el Sr Secretario los siguientes puntos:

I.-Que le tomo entrevista a la postulante para cubrir el cargo administrativo en el Área de Acceso a Justicia, siendo la única persona interesada la Srita Sol Borello, quien le resulto una persona apta para el desempeño de tal función.

II . Acompaña el informe emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia General de Relaciones Institucionales, reiterando la necesidad de contar con una persona que cumpla labores en el horario de la tarde, de 13 a 20 hs. Es dable destacar lo informado respecto a que dichas funciones en algunas ocasiones las realizan empleados de distintas áreas en forma esporádica, lo que dificulta su organización. Asimismo, se destaca que se ha efectuado un relevamiento a fin que empleadas/os de la institución pudieren trabajar en el horario de 13 a 20 hs a fin de cumplir tal función. Dado que a su vez el Director de Informática ha solicitado la ampliación de horario de la Srita Karen Martínez, se propone analizar dicha solicitud. Se resuelve: respecto al punto 1 designar a la Srita. Sol Borello para que cumpla funciones administrativas en el Área de Acceso a Justicia en el horario de 9 a 16 hs.

Respecto a la solicitud de ampliación de horario de la Srita Karen Martínez se gira a Secretaria para su evaluación.



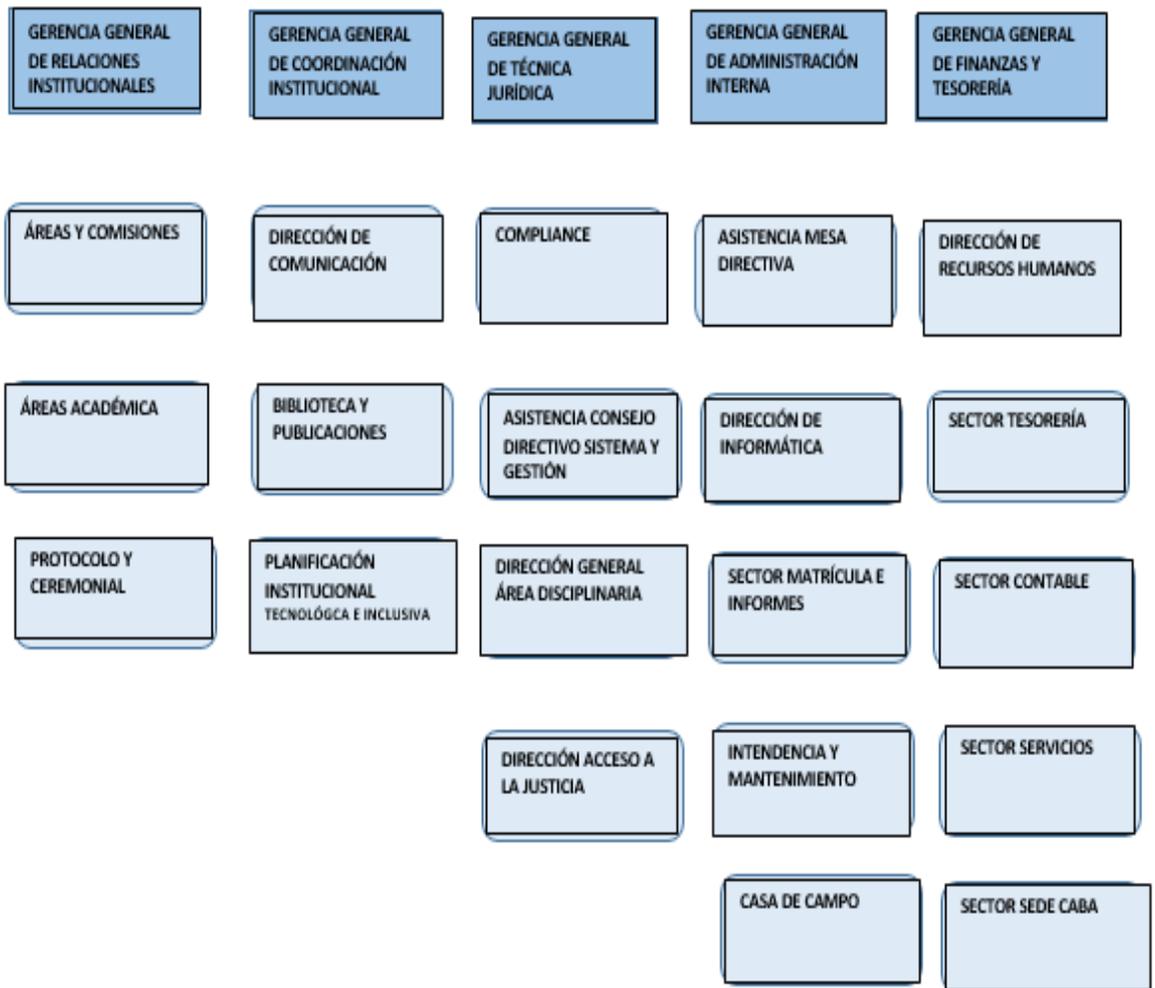
III.-Se propone reconocer la labor de los empleados ante la realización de eventos especiales con días compensatorios. Se resuelve aprobarlo.

IV). Se adjunta al presente el organigrama de funcionamiento de la estructura administrativa del Colegio, el que la Mesa Directiva hace suyo. A los fines de optimizar las tareas se adecuan las labores de asuntos y coordinación institucional del siguiente modo:

Gerencia General de Asuntos institucionales a cargo del Dr Martin Ipoutcha quien tendrá bajo su órbita el Área Académica, Áreas y Comisiones, con sus empleados Diego Argañaraz y Ana Stafolani y Protocolo y Ceremonial a cargo de la Lic Cintia Signore. La Gerencia General de Coordinación Institucional estara a cargo de la Lic. Raquel Izurieta quien tendrá bajo su órbita Biblioteca que continua funcionando con las/os empleados actuales, publicaciones que continuara desempeñando dicha labor la Lic Nerina Díaz, Dirección de Comunicación a cargo del Lic Juan Manuel Guerra y Planificación Comunicacional Tecnológica e Inclusiva cuyas tareas las desempeñaran la Lic Mayra Olivetti y el Lic Juan Sebastian Roussy.

En virtud de ello el Lic Juan Sebastian Rousy continuara atendiendo el servicio de chatbot y dejara de recibir los llamados telefónicos. La central telefónica será trasladada al área de Recepción y se grabará un mensaje informando la forma de comunicarse al chatbot.

Asimismo, se establece expresamente que todas las gerencias y direcciones deben trabajar en forma coordinada y colaborativa, debiendo proporcionarle a todas/os empleados/as los elementos necesarios a fin de desarrollar su labor en forma efectiva, a sus efectos cada gerencia deberá establecer sus misiones y funciones específicas, velar por su cumplimiento y comunicar a la Dirección de Recursos Humanos su resultado, debiendo esta última poner en conocimiento de las autoridades a través de la Secretaria General.



Se RESUELVE aprobar por unanimidad. -

5.- MESA DIRECTIVA 6 DE FEBRERO DE 2024.-

1.- RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA: Se toma conocimiento de las resoluciones de Presidencia números: 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 de enero del año en curso.-

Todo lo que se tiene presente y con la aprobación de esta Mesa Directiva se RESUELVE elevar al próximo Consejo Directivo. -

2.- Nota Sistema AVIC. Informa la Presidenta la comunicación recibida en el mes de enero por la demora de la Dirección de Víctimas del Ministerio de Justicia, manifestando su preocupación en un tema tan delicado y que requiere urgente intervención.-

Por ello, se solicitó informe a la Dra. Herrero Ducloux en referencia al sorteo de abogado de la víctima Cielo del Valle Ferrario Rodríguez. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE cursar nota a Colproba dando cuenta de lo acontecido y solicitar se arbitren los medios necesarios a fin de optimizar el funcionamiento del sistema.-

3.- Conmemoración 100 años del Colegio. Da cuenta la Presidenta de las siguientes propuestas en el marco de la referida conmemoración: **a) Reconocimiento a Ex Presidentes.** - Se propone efectuar un reconocimiento a los ex presidentes, incluyendo en el mismo a los Dres. Alfredo Sanucci (Presidencia años 1983/1984 en reemplazo del Dr. Enrique Basla) y Carlos Brusa (presidencia año 2003/2004 en reemplazo del Dr. Carlos Andreucci)-



b) Realización placa por los 100 años del colegio. - Efectuar la placa alegórica al 100 aniversario para su colocación conjuntamente con la que conmemorativa de los 75 años.-

c) Visibilidad Historia Colegial.- En el marco de los 100 años institucionales y a los fines de otorgar visibilidad a la trayectoria colegial se propone efectuar un cambio de lugar de la galería de Presidentes que actualmente se hallan en la Presidencia a un lugar como ser en el ámbito de ingreso al del segundo piso, donde las/los profesionales puedan conocer la historia institucional.-

d) Logo 100 año. - Encomendar a la Dirección de Comunicación se proyecte el logo institucional.

e) Presentes Institucionales. - Efectuar presentes institucionales, como ser: llaveros con el logo aniversario a fin de ser entregados a la/os matriculado/as en el momento de realizar las gestiones y /o actividades colegiales.-

f) Reconocimiento Dr. Ceferino P. Merbilhaa: Da cuenta la Dra. Cristina Cianflone que en días pasados se hizo presente el Dr. Pedro Pereyra, socio del hijo del Dr. Merbilhaa y le manifiesta en su nombre el interés de conservar el título original del reconocido profesional en el Colegio de la Abogacía, quien fuera Presidente y cuyo nombre posee nuestra sala de Consejo Directivo.-

Ante ello, la Presidenta propone efectuar una comunicación con el hijo a fin de comunicarle la propuesta de efectuar un reconocimiento, en el marco del 100 aniversario, efectuándose el encuadre de su título universitario para exponer conjuntamente a la placa que da nombre a la sala de Consejo.-

El Dr. Merbilhaa hijo expreso su emoción, agradecimiento y aceptación de la propuesta.

g) Congreso. En el marco del Congreso se Propone el siguiente Programa:

6TO. CONGRESO DE CIENCIAS JURÍDICAS
COLEGIO DE LA ABOGACÍA LA PLATA

6TO. CONGRESO DE CIENCIAS JURÍDICAS

El Ejercicio Profesional en la Era de la Innovación Digital. Sustentabilidad, Transparencia con enfoque de Derechos Humanos.

Conmemoración de los 100 años del acto fundacional del Colegio.

FECHA: Jueves 21 y Viernes 22 de Marzo de 2024.

Modalidad Presencial: Inscripción online

Apertura y Conferencias: Salón auditorio.

Comisiones: Aulas del Colegio de la Abogacía - Ingreso hasta cubrir el cupo disponible por aula

autoridades:

Colegio de la Abogacía de La Plata.

Presidenta, Dra. Rosario M. SÁNCHEZ.

Director Académico, Dr. Gabriel STIGLITZ.

Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

Presidente, Dr. Carlos ANDREUCCI.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Decano, Dr. Miguel BERRI.

PROGRAMA

JUEVES - 21.03.24.

09:00 HS. ACREDITACIONES.

10:00 HS. APERTURA.

Dra. Rosario M. SÁNCHEZ, Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata.

11:00 HS. CONFERENCIA INAUGURAL.

*PENSANDO EL DERECHO ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Dra. Teresa RODRIGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Miembro grupo experto, Comisión europea:

Responsabilidad Tecnológica (IA, Robótica, IOT). España.



***DERECHO DE LAS TICS.**

Dra. Mabel KLIMT, Integrante de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid.

Modera: Dra. Rosario M. SÁNCHEZ.

13:00 HS. RECESO.

14:30 A 17.30 HS. TRABAJO EN COMISIONES CON ESPECIALISTAS.

17:30 HS. COFFEE BREAK.

18:00 HS. PANEL.

***DIÁLOGOS ENTRE EL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y EL DERECHO AMBIENTAL.**

Dr. Walter KRIEGER, Doctor en Derecho Privado.

Dr. Arturo CAUMONT, Catedrático y tratadista de Derecho Privado de la República de Uruguay.

Moderan: Dra. Leticia PELLE DELGADILLO y Dra. Florencia VECHIATI.

***PERSPECTIVA ACTUAL DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.**

Dr. Fernando BLANCO MUIÑO, Subsecretario de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Nación.

Modera: Dra. Rosario M. SÁNCHEZ, Presidenta Colegio de la Abogacía La Plata.

VIERNES - 22.03.24.

09:00 HS. CONFERENCIA.

*** JUICIO POR JURADOS. IRRECURRENIBILIDAD DEL VEREDICTO POPULAR.**

Dr. Andrés HARFUCH, Defensor General de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Modera: Dr. Felipe GRANILLO FERNANDEZ.

10:00 HS. COFFEE BREAK.

10:30 a 13:30 HS. TRABAJO EN COMISIONES CON ESPECIALISTAS.

13:30 a 14:30 HS. RECESO.

14:30 a 17:30 HS. TRABAJO EN COMISIONES CON ESPECIALISTAS

17:30 HS. COFFEE BREAK.

18:00 HS. CONFERENCIA CLAUSURA.

***DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.**

Dr. José Luis PIÑAR MAÑAS, Catedrático español en Derecho Administrativo, Consultor internacional en protección de datos. España.

Dr. Carlos ANDREUCCI, Presidente de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

Modera: Dra. Rosario M. SÁNCHEZ, Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata.

19:00 HS.

***LECTURA DE CONCLUSIONES DE COMISIONES.**

*** PALABRAS DE CIERRE.**

Autoridades del Colegio de la Abogacía: Dra. Rosario M. SÁNCHEZ, Presidenta; Dr. Adolfo BROOK, Secretario.

20:00 HS.

***RECONOCIMIENTO A LA TRAYECTORIA INSTITUCIONAL**

***DESCUBRIMIENTO PLACA CONMEMORATIVA 100 AÑOS.**

21:00 HS. CÓCTEL DE CIERRE. Presentación Cultural.

COMISIONES

***Comisión I. – JUSTICIA Y DEMOCRACIA. DERECHOS HUMANOS. PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Coordinan: Dra. María José GAVIÑO - Dr. Mateo GRANZELLA.

Subcomisión I – Jueves 21.03.24 - 14:30 A 17.30 HS.

-ELEVAR LOS ESTÁNDARES DE TRANSPARENCIA.

Expone:

Dra. María Marta PREZIOSA, Dra. en Filosofía por la Universidad de Navarra, España.



Master en Administración de Empresas por IDEA, Argentina. Investigadora y Profesora Titular, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Católica Argentina.

Instituto de Transparencia y Fortalecimiento Institucional.

-AFECTACIONES DE DERECHOS HUMANOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN: EL EMERGENTE DERECHO HUMANO A LA TRANSPARENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.

Expone:

Dr. James VERTIZ MEDINA.

Dr. Marcelo KRIKORIAN.

Instituto de Derechos Humanos.

-GÉNERO Y DISCAPACIDAD.

Exponen:

Dra. Stefania DELLE DONNE.

Dra. Ayelén S. BORDIGONI.

Comisión de la Abogacía Novel y Joven.

Subcomisión II – Viernes 22.03.24 – 10:30 a 13:30 HS.

-VIOLENCIA ECONÓMICA. VIOLENCIA DIGITAL.

Expone:

Dra. ALDANA JURADO.

Consejo de Articulación de Políticas de Género, Diversidades y Disidencias.

-DERECHO AMBIENTAL: PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD.

Expone:

Dr. Aníbal FALBO

Instituto de Derecho Ambiental.

-LA SUSTENTABILIDAD COMO LÍMITE AL DERECHO DE PROPIEDAD.

Expone:

Dr. Aníbal FALBO.

Instituto de Derecho Ambiental.

-INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHOS HUMANOS.

Expone:

Dr. Manuel LARRONDO.

Instituto Derecho Tecnológico y de la Comunicación.

Autoridades de la Comisión:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS.

CONSEJO DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNEROS, DIVERSIDADES Y DISIDENCIAS.

COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL Y JOVEN.

INSTITUTO DERECHO AMBIENTAL.

INSTITUTO DERECHO TECNOLÓGICO Y DE LA COMUNICACIÓN.

***Comisión II. - EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y COLEGIACIÓN.**

Coordinan: Dr. Lautaro RAMIREZ - Dra. Ayelén S. BORDIGONI.

Subcomisión I – Jueves 21.03.24 - 14:30 A 17.30 HS.

-SUCESIONES NOTARIALES. DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS.

Expone:

Dr. Miguel GONZALES ANDÍA.

Instituto Derecho de Familia y Sucesiones.

-PRÁCTICA Y CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN PROFESIONAL MEDIANTE LA AUTOMATIZACIÓN Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Expone:

Dr. Andrés PIESCIOROVSKY

Comisión de la Abogacía Novel y Joven.



Subcomisión II – Viernes 22.03.24 – 10:30 a 13:30 HS.

-COLEGIACIÓN LEGAL, EJERCICIO PROFESIONAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. POSIBILIDAD DE CONVIVENCIA ?.

Expone:

Dr. Carlos F. VALDEZ.

Comisión de Estudio y Defensa Ley 5177.

-LÍMITES A LA REDUCCIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN ARBITRARIA DEL ART. 1255 DEL CCCN. PROBLEMÁTICA ACTUAL.

Expone:

Dr. Jeremías DEL RÍO.

Comisión de Honorarios Profesionales.

-EL PROCESO DESREGULATORIO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. MÁRGENES IMPLÍCITOS Y EXPLÍCITOS.

Expone:

Dr. Jeremías DEL RÍO.

Comisión de Honorarios Profesionales.

Observatorio Ley 14967.

-AFECTACIÓN JURÍDICA, POLÍTICA, SOCIAL E INCUMBENCIAS PROFESIONALES.

Exponen:

Dr. José Carlos ARCAGNI.

Dr. Jeremías DEL RÍO.

Instituto de Filosofía y Teoría General del Derecho.

Autoridades de la Comisión:

INSTITUTO DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.

COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL Y JOVEN.

COMISIÓN DE ESTUDIO Y DEFENSA LEY 5177.

COMISIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES - OBSERVATORIO LEY 14967.

INSTITUTO DE FILOSOFÍA Y TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.

***Comisión III. - ACCESO A JUSTICIA. PROCESOS JUDICIALES. EL TRIBUNAL COMPETENTE.**

ACCIONES DE PREVENCIÓN, GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Coordinan: Dra. Graciela GIAQUINTA - Dra. Karina DI CUNZOLO – Dr. José María CALLEJA.

Subcomisión I – Jueves 21.03.24 - 14:30 A 17.30 HS.

-TUTELA EFECTIVA Y ACCESO A DERECHOS.

Dra. Gladys ÁLVAREZ, Coordinadora de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

-REFLEXIONES DE 30 AÑOS DE MEDIACIÓN EN ÁMBITOS DIVERSOS

Dr. Francisco DIEZ, Mediador Argentino - Internacional.

Exponen: especialistas en métodos apropiados de gestión y resolución de conflictos

Dra. Graciela DE LA LOZA.

Dra. Lucia VAZQUEZ.

Dr. Leonardo SCIANDA.

Dra. Rosario M. SÁNCHEZ.

Dra. María Inés CANESSA.

Dra. Eva PADRO.

Modera: Dra. Verónica BINCAZ, Dra. Romina LELLI PERVIEUX

Área de Acceso a la Justicia.

-EL DERECHO DE ACCESO A JUSTICIA EN LA ERA DIGITAL. MÉTODOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA HACERLO EFECTIVO.

Expone:



Dra. Mariana GONZÁLEZ.

Centro de Mediación.

-PROCESO ARBITRAL.

Exponen:

Dr. Héctor MÉNDEZ.

Dra. Agustina MÉNDEZ.

Instituto de Mecanismos Adecuados de Resolución de Conflictos. Mediación. Conciliación y Arbitraje.

Subcomisión II – Viernes 22.03.24 – 10:30 a 13:30 HS.

-DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS CASOS PRIVADOS INTERNACIONALES: TRIBUNAL COMPETENTE. LUGAR DE LITIGIO Y RAZONES DEL MISMO.

Exponen:

Dr. Juan José CERDEIRA.

Dra. Liliana Etel RAPALLINI.

Instituto Derecho Internacional Privado.

-IMPORTANCIA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUEGO DE ROL (ROLE-PLAY).

Expone:

Dr. Gastón NICOCIA.

Área Ejercicio Profesional.

-CUOTA ALIMENTARIA. MEDIDAS PARA EFECTIVIZAR SU CUMPLIMIENTO.

Expone:

Dra. María DONATO.

Dra. Érica PÉREZ.

Instituto Derecho de Familia y Sucesiones.

Comisión de Registro de Abogadas/dos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Comisión de Género, Diversidades y Disidencias.

-INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

Expone:

Dra. Aldana JURADO.

Consejo de Articulación de Políticas de Géneros, Diversidades y Disidencias.

Subcomisión III – Viernes 22.03.24 – 10:30 a 13:00 HS.

-DESREGULACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO.

Expone:

Dr. Lautaro RAMIREZ.

Instituto Derecho de la Integración, Aduanero y Portuario.

-LA QUIEBRA DEL CONSUMIDOR. REFORMAS NORMATIVAS EN EL DERECHO DEL TURISMO.

REFORMAS AL CÓDIGO AERONÁUTICO.

Exponen:

Dr. Carlos E. GAROBBIO.

Dr. Javier RAHMAN.

Instituto Derecho Comercial.

-LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Expone:

Dra. Claudia SCHWARTZMAN.

Área de Ejercicio Profesional: Consultoría Derecho Contractual e Inmobiliario.

Autoridades Comisión:

AREA ACCESO A JUSTICIA.



PROGRAMA PROMOCIÓN DE DERECHOS.

COREC.

PROGRAMA DE GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: CENTRO DE MEDIACIÓN.

MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA.

COMISIÓN DE ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE MEDIACIÓN (CIJUSO/COLPROBA/MINISTERIO DE JUSTICIA).

INSTITUTO DE MECANISMOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. MEDIACIÓN.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

AREA DE EJERCICIO PROFESIONAL.

COMISIÓN DE GÉNERO, DIVERSIDADES Y DISIDENCIAS.

COMISIÓN DE REGISTRO DE ABOGADAS/DOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INSTITUTO DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.

CONSEJO DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNEROS, DIVERSIDADES Y DISIDENCIAS.

INSTITUTO DERECHO DE LA INTEGRACIÓN, ADUANERO Y PORTUARIO.

INSTITUTO DERECHO COMERCIAL.

INSTITUTO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

***Comisión IV. - PROTECCIÓN DE DERECHOS. SITUACIONES DE VULNERABILIDAD. ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Coordinan: Dra. Aldana JURADO - Dra. Cintia POLI.

Subcomisión I – Jueves 21.03.24 - 14:30 A 17.30 HS.

-AVANCES, OBSTÁCULOS Y DESAFÍOS EN LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO.

Expone:

Dra. María DONATO.

Comisión de Registro de Abogadas/dos Niñas, Niños y Adolescentes.

-IA Y DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES.

Expone:

Dr. Manuel LARRONDO.

Instituto Derecho Tecnológico y de la Comunicación.

-EXENCIÓN DE OBLIGACIONES EN PRESENTACIONES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Exponen:

Dra. Ayelen S. BORDIGONI.

Dra. Marianela SALVO.

Comisión de la Abogacía Novel y Joven.

Subcomisión II – Viernes 22.03.24 – 10:30 a 13:30 HS.

-SUJETOS VULNERABLES EN TIEMPOS DIGITALES. TRABAJADORES DE PLATAFORMAS.

Expone:

Dr. Eduardo CURUTCHET.

Instituto de Derecho Laboral.

-SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LOS ANIMALES NO HUMANOS. EL DERECHO ANIMAL EN LA CURRÍCULA ESCOLAR. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.

Expone:

Dra. Carla LÓPEZ GIJSBERTS.

Instituto de Derecho Animal.

Autoridades Comisión:

COMISIÓN DE REGISTRO DE ABOGADAS/DOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



INSTITUTO DERECHO TECNOLÓGICO Y DE LA COMUNICACIÓN.

COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL Y JOVEN.

INSTITUTO DERECHO LABORAL.

INSTITUTO DERECHO ANIMAL.

***Comisión V. - TECNOLOGÍA, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHOS DIGITALES. IMPACTO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

Coordinan: Dra. María Victoria GISVERT.

Subcomisión I – Jueves 21.03.24 - 14:30 A 17.30 HS.

-TECNOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS PARA LA PRODUCTIVIDAD PROFESIONAL: abriendo un mundo de posibilidades.

Expone:

Dr. Alejandro BATISTA.

-PROPIEDAD INTELECTUAL.

Expone:

Dr. Federico ANDREUCCI.

-DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO.

Expone:

Dr. Andrés PIESCIOROVSKY.

Subcomisión II – Viernes 22.03.24 – 10:30 a 13:30 HS.

-DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LA IA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Expone:

Dr. Manuel LARRONDO.

Instituto Derecho Tecnológico y de la Comunicación.

-JUEGO DE ROL Y SIMULACIÓN DE AUDIENCIAS EN EL PROCESO PENAL PARA FORTALECER EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LA ERA DE LA INNOVACION DIGITAL.

Expone:

Dr. Gastón NICOCIA.

Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios.

Autoridades Comisión:

INSTITUTO DE DERECHO TECNOLÓGICO Y DE LA COMUNICACIÓN.

COMISIÓN DE ASUNTOS PENALES Y PENITENCIARIOS (ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).

ÁREA DE EJERCICIO PROFESIONAL.

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE I) aprobar y girar a la Gerencia Relaciones Institucionales para su conocimiento y coordinación II) Requerir a la Dirección de Informática un presupuesto e informe sobre la posibilidad de colocación de Cámaras para el salón de actos a fin de poder efectuar la grabación del evento. -

4. Jornada “El desarrollo del modelo productivo sustentable desde el aspecto empresarial, financiero y Jurídico”. Jueves 07 de marzo de 2024.- Se toma conocimiento de la propuesta efectuada por la FIA a fin de realizar la referida Jornada el próximo 7 de marzo del corriente de 16 a 20,30 hs.-

También se informa de la presencia de la Universidad Austral en el evento la cual presentara maestría. -

Asimismo, se requiere: el espacio para efectuar una degustación final a cargo de Autenta Wines para cerrar la jornada

Para el desarrollo de esta jornada necesitaremos:

En virtud a que el formato de exposición serán algunos grupalmente y otros individualmente en atril, necesitaremos 5 micrófonos inalámbricos.

Audio y conexión a internet.

Proyector – cañón – y pantalla (al ser un evento híbrido se requerirá adecuar las instalaciones para el mismo).



- Sillas tanto para los/as invitados/as, así como para los/as expositores. La cantidad de invitados dependerá de la cantidad de preinscriptos – en cuyo caso el evento se hará en el salón grande o chico-. Por otro lado, los expositores en simultáneo serán máximo 5.
- Sillones individuales o grupales – deben caber 5 personas para el bloque de empresas que hará una exposición grupal- y un atril – para los expositores individuales-.
- Lugar adecuado para ofrecer la degustación final.
- Vajilla para degustación y coffee break.
- Stands para exponer el material de los invitados que respalden el evento.
- Los dos moderadores/ras que el Colegio de la Abogacía considere oportuno para actuar junto a los moderadores de FIA.
- 3 colaboradores/as para la recepción y asistir a los expositores.
- Difusión oficial del evento.
- Todo aquello que consideren pertinente para el buen desarrollo de la jornada.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar todo lo solicitado y girar a la Gerencia Relaciones Institucionales para su conocimiento y coordinación. -

5.- Foro Mundial de Mediadores Profesionales en Buenos Aires, Argentina. Se toma conocimiento de la invitación a participar efectuada por el Foro del epígrafe a realizarse el próximo 26,27 y 28 de junio del corriente en el Consejo Profesional de Ciencias económicas (CABA).-

A tales efectos se comunican las normas para los artículos que se presenten en dicho Foro hasta el 10 de abril del corriente. -

Asimismo, se informan los ponentes confirmados Dres.: Javier Ales Sioli, Alicia Millan, Alberto Elisavevsky. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE I) aprobar, la difusión efectuar el auspicio institucional solicitado, II) designar a la Dra. Karina Di Cunzolo en calidad de ponente III) girar a la Gerencia Relaciones Institucionales a sus efectos. -

6. Solicitud de acompañamientos al Dr. Nahuel Castellucio y a la Dra. María Sol Dellamea. Se toma conocimiento de las presentaciones efectuadas por los referidos profesionales en referencia a inconvenientes sufridos en el marco del ejercicio de la profesión con el Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Dpto. Judicial de Dolores y Juzgado Civil y Comercial N° 20 Departamental respectivamente.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a dictamen del Área de Administración de Justicia, en cuanto al análisis de la procedencia de los acompañamientos solicitados.-

7. (...)-

8.-Propuesta nuevo beneficios. – La Presidenta manifiesta su continua preocupación por las dificultades que poseen lo/as profesionales para el ejercicio de su profesión, y ante ello efectúa la propuesta de poder ofrecer a los/as matriculado/as la posibilidad de acceder a equipos/ computadoras a precio/valor mayorista, a tales efectos propone la compra de 30 equipos a nuestro proveedor habitual para poner a disposición su compra y evaluar la posibilidad de otorgar el pago en cuotas con tarjeta de crédito.-

Asimismo, también se comunica que se está trabajando en la gestión para obtener descuento de servicio de internet para lo/as profesionales. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar y elevar a tratamiento de la próxima sesión del Consejo Directivo. -

9.-Gerencia de Relaciones Institucionales. –

1) FUNDACIÓN HOSPITAL DE NIÑOS: REUNIÓN INFORMATIVA. - Se toma conocimiento que la entidad del epígrafe presenta nota invitando a participar de la reunión informativa a realizarse (sin confirmación de fecha) en torno a la presentación del PROGRAMA DE PADRINOS EMPRESAS E INSTITUCIONES. Se transcribe la nota “Buenos días, me comunico desde la Fundación del Hospital de Niños de la Plata para invitarlos a una reunión informativa a realizarse en las instalaciones de nuestra institución para poder presentarles formalmente el Programa Padrinos Empresas e Instituciones,



hermoso proyecto de padrinazgo de una habitación en el Hogar de Tránsito Casa Ludovica. Adjunto información de la Fundación y del Hogar. Saludos cordiales, Micaela (Asistente Padrinos)..”.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE previo conocimiento de día y fecha de la convocatoria, girar al Área de Asuntos Institucionales para su asistencia. -

II) FACA: PRESENTACIONES VARIAS. - Se toma conocimiento de las siguientes comunicaciones:

a) Se remiten Nota y dictámenes enviados por la FACA a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con relación al DNU 70/23.-

Lo que se tiene presente. -

b) Se remite borrador Acción Declarativa de inconstitucionalidad contra el DNU 70/2023 (Autor Dr. Maximiliano Torricelli - Constitucionalista, Académico, Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional de la UNR y miembro del IDEL de la FACA). -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar a tratamiento del próximo Consejo Directivo.-

c) Se remite nota enviada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados a todos los integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, así como a los Presidentes y Presidentas de cada Bloque. Comunicado remitido por la Federación Argentina de Colegios de Abogados a los medios de prensa. -

Lo que se tiene presente. -

d) Se remite flyer a diputados sobre sucesiones / divorcios administrativos. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a la Dirección de Comunicación para la difusión del mismo. -

e) Sugerencia a autoridades colegiales a entrevistarse con diputadas/dos (DIVORCIOS/SUCESIONES ADMINISTRATIVOS/VAS). - Se solicita extremar los esfuerzos para comunicarse con los Diputados de otras provincias y requerirles el voto negativo al momento de tratar en particular el tema DIVORCIO Y SUC. NOTARIALES.

Les pedimos que tales gestiones se extiendan a los diputados del PRO atento a la respuesta favorable de varios de ellos a partir de la gestión hecha por la Fecasfe.

A tales efectos se remite listado. -

Lo que se tiene presente. -

III) ÁREA ACADÉMICA:

a) **IA y Derecho:** dada la imposibilidad de asistir a las clases del 14 y 21 de febrero del corriente del representante del Colegio de la Abogacía de Madrid en su reemplazo lo efectuará el Dr. Hernán Quadri a quien se le harán efectivos 3 jus por clase a fin de atender gastos operativos. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar. -

b) **Presentación Instituto de Transparencia Institucional.**- Se toma conocimiento de la petición de actividad Presentación del “Código de Integridad Municipal” efectuada por el Dr. Adaro para el próximo 27 de febrero de 18,30 a 20 hs.-

Solicitándose tres sillones y una mesa de living para expositores, sesión zoom, pantalla de proyección ágape para 50 personas , fotógrafo y mesa para ejemplares detrás del escenario.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar todo lo peticionado.-

c) **Instituto Derecho Tecnológico y de la Comunicación: Solicitud Autorización Realización Actividad Académica.** - Se toma conocimiento que el Sr. Codirector del instituto del epígrafe, Dr. Manuel LARRONDO - con la aprobación de la Sra. Directora del instituto, Dra. Lorena SCHNEIDER - presenta formulario de solicitud de actividades para su consideración y tratamiento.

DETALLE GENERAL DE LA ACTIVIDAD

INTELIGENCIA ARTIFICIAL, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS PERSONALISIMOS



Desafíos de la abogacía ante el avance de la IA

19/2 - 22/2 - 26/2 - 29/2 - 4/3

18 A 19:30 HS.

MODALIDAD VIRTUAL: CANAL YOUTUBE CALP

Programa - Disertantes:

19/2: La protección de los datos personales y los nuevos desafíos jurídicos en Argentina. Análisis del nuevo proyecto de ley.

Dr. Ismael Lofeudo

Abogado UNLP, Especialización en derecho informático. Universidad de Buenos Aires. (2018-2019). Especialización en Derecho Público Provincial y Municipal. Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. (2016-2017). Investigador del Grupo de Investigación en Tecnologías de la Información, Facultad de Ciencias Económicas, UNLP. Investigador del Grupo de Estudio de Complejidad en la Sociedad de la Información (GECSE), FCJ&S, UNLP. (2009-2016). - Autor colaborador en la obra: Derecho Informático, vol. 1. Ed. Hammurabi. Dir. Guillermo Zamora. 2020. - Vicepresidente de la Asociación Argentina de Derecho Informático (ADIAr). - Miembro de la Asociación Argentina de Ética y Compliance (AAEC). - Miembro de la Asociación Latinoamericana de Privacidad (ALAP). Profesional Certificado en Compliance Internacional – CIPC. (Federación Internacional de Asociaciones de Cumplimiento). - Profesional Líder en Ética y Cumplimiento (Ethics & Compliance Initiative).- Certificación Internacional en Protección de Datos Personales (AEPD). Integrante del Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación del Colegio de Abogacía de La Plata

22/2: Competencia y ley aplicable en litigios contra plataformas extranjeras

Dr. Manuel Larrondo.

Abogado (UNLP, 1998); Posgrado en Derecho Comercial (2002 Universidad de Salamanca, España); Especialista en Derecho Procesal Profundizado (Universidad Notarial Argentina LP, 2012); Posgrado en “Inteligencia Artificial y Derecho”, Facultad de Derecho- UBA (2020). JTP por concurso en la materia “Derecho de la Comunicación” Cátedra 2 de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP (2003 a la actualidad). Docente en la materia “Régimen jurídico de la investigación periodística” de la Maestría de Periodismo de Investigación de la Universidad del Salvador, CABA (2011 a la fecha). Docente del Seminario de grado “Libertad de expresión, Periodismo e Inteligencia Artificial de la Fac. de Periodismo y Comunicación Social (UNLP); Maestrando en Propiedad intelectual de FLACSO (inicio 2021); Co-Director del Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación del Colegio de Abogacía de La Plata (2005 a la fecha). Autor de múltiples artículos temáticos relacionados a la libertad de expresión, datos personales e inteligencia artificial. Organizador, moderador y expositor en diversos eventos académicos.

26/2 Difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en redes sociales. Sus derechos también valen.

Dr. Manuel Larrondo

29/2/24 “Digitalización del Poder Judicial. Acceso a derechos y datos personales”

Dr. José María Lezcano

Abogado, miembro del Grupo de Estudio de la Complejidad en la Sociedad de la Información. Docente investigador de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP de los seminarios de Derecho Informático, de Inteligencia Artificial frente al Derecho y de Ciber Crimen, entre otros. Docente de postgrado de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y Naturales de la Universidad Nacional de San Luis. Autor y coautor de diversos libros, capítulos y ponencias tales como “Los derechos en la sociedad digital”, “Digitalización del poder judicial, el desafío de cuidar la dignidad”, “Encuentro Derecho y Tecnología 2020”, etc. Varias veces Chair del Simposio de



Informática y Derecho de las JAIIO. Integrante del Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación del Colegio de Abogados de La Plata

Dr. Ernesto Liceda

Abogado, miembro del Grupo de Estudio de la Complejidad en la Sociedad de la Información. Docente investigador de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP de los seminarios de Derecho Informático, de Inteligencia Artificial frente al Derecho y de Cyber Crimen, entre otros. Docente de postgrado de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y Naturales de la Universidad Nacional de San Luis. Autor y coautor de diversos libros, capítulos y ponencias tales como “Los derechos en la sociedad digital”, “Digitalización del poder judicial, el desafío de cuidar la dignidad”, “Encuentro Derecho y Tecnología 2020”, etc. Varias veces Chair del Simposio de Informática y Derecho de las JAIIO. Integrante del Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación del Colegio de Abogados de La Plata

4/3 Juzgamiento Penal Artificial. Inteligencia Artificial y su aplicación en el procedimiento penal

Dr. Nicolás Grandi

Abogado (UCALP); Licenciado en Comunicación en Comunicación Social (UNLP); Magíster en Derecho Penal (Univ. Austral); Diplomado Internacional en Ciberdelincuencia y Tecnologías Aplicadas a la Investigación (Univ Austral y Universitat Abat Oliba SEU España); Docente concursado de la materia Derecho a la Comunicación, Cátedra 2, de la Fac. de Periodismo y Comunicación Social (UNLP); Docente invitado en la Facultad de Cs Jurídicas y Sociales (UNLP) en temas de delitos informáticos; Docente del Seminario sobre Libertad de expresión, Periodismo e Inteligencia Artificial de la Fac. de Periodismo y Comunicación Social (UNLP); Investigador del Observatorio de Ciberdelincuencia y Evidencia Digital en Investigaciones Criminales (OCEDIC) dependiente de la Universidad Austral; disertante en diversos encuentros sobre Derecho e Inteligencia Artificial y autor de diversos artículos vinculados a esa temática publicados tanto a nivel nacional como internacional. Secretario del Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación del Colegio de Abogados de La Plata.

Moderadora;

Dra. Analía Graciela Elíades

Subdirectora de Derecho de la comunicación del INSTITUTO DE DERECHO TECNOLÓGICO Y DE LA COMUNICACIÓN CALP

Organizador:

Área Académica CALP : INSTITUTO DE DERECHO TECNOLÓGICO Y DE LA COMUNICACIÓN

Lo que se tiene presente y se RESUELVE comunicar al Instituto que se tendrá en cuenta la propuesta en el marco de la segunda etapa de la Diplomatura de IA que se viene realizando y cuya primera etapa concluye en el mes de abril. –

d) Propuesta Capacitación Conciliación Laboral.- *Da cuenta la Presidenta de la propuesta de realización de la referida capacitación a saber:*

Programa de Conciliación Laboral.

Objetivos.

El objetivo general de este programa reside en el estudio actualizado y profundizado de la conciliación laboral desde una perspectiva teórica y práctica.

Para el enfoque teórico se comenzará por el análisis de las categorías conceptuales básicas de la disciplina (conciliación laboral) de cara a los cambios producidos en el mundo del trabajo a fin de examinar la vigencia de aquéllas y su adaptación a éstos.

En cuanto a la perspectiva práctica, se pondrá énfasis en la proyección de los conceptos teóricos, su adecuación al marco normativo vigente, y la aplicación concreta de este instituto, enfocando a la conciliación laboral como medio alternativo para la resolución de conflictos laborales.



El programa tiene como objetivo introducir a los participantes en las herramientas conceptuales que les permitan identificar este mecanismo de resolución adecuada de disputas, sus particularidades, sus ventajas y la posibilidad de implementarla en los diversos tipos de conflicto laboral.

Metodología y Evaluación.

El Programa está organizado en tres módulos temáticos. Cada uno se desarrollará en una clase semanal, de cinco horas cada una. Para la aprobación se deberá cumplir el requisito de asistencia -80 % de asistencia a las clases-, y la participación activa del alumno/a en clases prácticas, supervisadas por los docentes, donde el alumno/a demostrará la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Destinatarios.

Dirigido a profesionales abogados/as interesados/as en la temática de la conciliación laboral, proporcionando herramientas teóricas y prácticas de suma utilidad en la disciplina.

Inicio miércoles 13 de marzo, finaliza miércoles 17 de abril. Horario de 15 a 20hs.

Módulos que se desarrollaran con la modalidad teórico-práctico.

**MODULO I*

LA CONCILIACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO ARGENTINO.

**MODULO II*

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION LABORAL.

**MODULO III*

ACTUACION PROFESIONAL y ACUERDOS CONCILIATORIOS.

Desarrollo temático.

** MODULO I (10 HORAS) - LA CONCILIACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO ARGENTINO.*

Expositor: Juan Gallo.

INTRODUCCION.

1. Introducción.

2. Referencias históricas.

3. El carácter transaccional de la disciplina laboral.

4. Primeros plenarios laborales en materia conciliatoria.

a) El plenario "KATTAN".

b) El plenario "VIDAL PIÑEIRO".

c) El plenario "LAFALCE".

d) El plenario "AIZAGA".

CONCILIACION COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS LABORALES.

1. Medios alternativos de resolución de conflictos laborales.

2. Conciliación. Concepto. Características.

3. Distinción entre Conciliación y otras formas de resolución de conflictos.

4. Conciliación total o parcial. Efectos.

5. Conciliación y Derecho del Trabajo.

6. Sistema de conciliación voluntaria, Colegio de la Abogacía de La Plata.

BENEFICIOS DE LA CONCILIACION LABORAL.

1. Rapidez en la resolución de conflictos.

2. Transparencia del proceso en todas sus etapas.

3. Facilitación de la comunicación entre las partes.

4. Bajo costo por la utilización del sistema.

5. Disminución de la litigiosidad.

6. La conciliación como mecanismo de paz social.

** MODULO II (10 HORAS) - PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION LABORAL.*

Expositores: Fernando Bdair, Aixa Petrati.



PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN. RECLAMO.

1. *Formalización del reclamo.*
 - a) *Formulario de inicio de reclamo. Datos requeridos.*
 - b) *Objeto del reclamo. Encuadre legal.*
 - c) *Cantidad de reclamantes.*
 - d) *DNI.*
 - e) *Notificación a la contraparte.*
 - f) *Notificación al conciliador/a.*
2. *Designación del conciliador/a.*
 - a) *Sorteo.*
 - b) *Excusación del conciliador/a.*
 - c) *Recusación del conciliador/a.*
 - d) *Sorteo de nuevo conciliador/a.*
 - e) *Imposibilidad de actuación del conciliador/a como letrado/a de parte.*

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

1. *Etapas del procedimiento.*
2. *Audiencias.*
 - a) *Confidencialidad.*
 - b) *Partes.*
 - c) *Comparecencia personal.*
 - d) *Lugar de realización.*
 - e) *Fecha de realización.*
 - f) *Primera audiencia.*
 - g) *Ampliación del objeto de reclamo.*
 - h) *Ampliación de requeridos.*
 - i) *Audiencias en general.*
 - j) *Actas.*
3. *Asistencia letrada.*
 - a) *Representación letrada.*
 - b) *Honorarios del letrado.*
 - c) *Pacto de cuota Litis.*
4. *Plazos.*
 - a) *Plazo para el procedimiento.*
5. *Retribución del conciliador/a.*
 - a) *Honorarios.*
 - b) *Obligado al pago.*
 - c) *Honorarios básicos.*
 - d) *Honorarios en caso de acuerdo.*

*** MODULO III (10 HORAS) - ACTUACION PROFESIONAL y ACUERDOS CONCILIATORIOS.**

Expositoras: Cristina Cianflone, Silvana Millan, Rosario Sanchez.

ACTUACION DEL CONCILIADOR/A.

Rol:

1. *Actuación del conciliador/a.*
 - a) *Rol del conciliador/a.*
 - b) *Conciliador/a como director/a del proceso y orientador/a de las partes como facilitador.*
 - c) *Imparcialidad y neutralidad del conciliador/a. Voluntariedad y celeridad*
 - d) *Presentación inicial.*
 - e) *Apertura de las negociaciones: diferentes tipos.*
 - f) *Análisis del reclamo y su relación con el derecho de fondo: Orden Público Laboral y Principio de irrenunciabilidad.-*
 - g) *Análisis de las liquidaciones a la luz de la normativa vigente.*



h) Conciliador/a como nexos y ayuda en la búsqueda de una solución conciliatoria: legitimación del proceso, las partes y del conciliador.

i) Fórmulas de acuerdo conciliatorio: propuestas vinculantes y no vinculantes. ¿Puede la conciliación sin acuerdo transformarse en arbitraje laboral?

j) La perspectiva de género en el proceso de Conciliación Laboral: su importancia. Aplicación práctica de la normativa vigente.

ACTUACION DEL ABOGADO/A DE PARTE EN LA CONCILIACION LABORAL.

1. El rol del abogado/a de parte en la conciliación laboral.

2. Abogado/a colaborativo/a.

3. Abogado/a negociador/a.

4. Abogado/a litigante.

5. Análisis de distintos aspectos.

INTERCAMBIO TELEGRAFICO.

1. Intercambio telegráfico.

2. Valor probatorio.

3. Procedencia del análisis del intercambio en esta instancia.

4. Casos prácticos.

LIQUIDACIONES LABORALES.

1. Liquidaciones laborales.

2. Rubros salariales.

3. Rubros indemnizatorios.

4. Incrementos indemnizatorios: Leyes 24.013, 25.323 y 25.345.

5. Procedencia del análisis de las liquidaciones laborales en esta instancia.

6. Casos prácticos.

ACUERDOS CONCILIATORIOS.

1. Técnicas para arribar a un acuerdo conciliatorio. El valor de la pregunta y sus distintos tipos.

2. Acta de acuerdo conciliatorio. Modelos.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar. -

IV) SCBA – CENTRO DE CAPACITACIÓN – SOLICITUD PRÉSTAMO SALÓN

AUDITORIO 08/03: Se toma conocimiento Del email presentado por el centro de capacitación detallado en el epígrafe por el cual se solicita el préstamo de nuestro SALÓN AUDITORIO para el día 08/03 del corriente. Se transcribe la nota presentada a sus efectos: “02 de febrero de 2024 Área Académica CALP. Dr. Martín Ipoucha S / D Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Subsecretario a cargo de este Centro de Capacitación, Dr. Martín Carrique, a fin de solicitar el uso del Salón de Actos del Colegio de Abogados de La Plata, para el día 8 de marzo del corriente año en el horario de 8:00 a 14:00 horas donde tendrá lugar la actividad en Día Internacional de la Mujer. Saluda atentamente. Bárbara Ponce.”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a Presidencia para su tratamiento con el Dr. Carrique.-

10.- Gerencia General de Administración Interna. –

I) (...)-

II) Casa de Campo: Actualización valor Servicio médico: Se toma conocimiento de la presentación efectuada por la empresa Emertec mediante la cual solicita el siguiente incremento del 18 % del total de cobertura, quedando en un valor de \$ 10.620/hora amb. + \$ 9.912/hora médica, + \$ 5.040/hora auxiliar.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar. -

11.- Dirección de informática Tecnología. -

I) Informe vencimiento certificados 2024.- Se toma conocimiento del siguiente informe efectuado por el Ing. Martín Barbosa a saber:

Certificados renovados y se encuentra próximos a vencer, al 24 de noviembre de



2023 vencían un total de 1927 certificados

☐ Enero: 235

☐ Febrero: 967

☐ Marzo: 725

Al día de la fecha los certificados próximos a vencer son:

☐ Febrero: 445

☐ Marzo: 577

Esto implica un total de 1022 certificados.

La cantidad de certificados emitidos desde el 02/01 al 1/02 fue de 723.

Asimismo, se informa los próximos vencimientos diarios. -

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE efectuar un reconocimiento al personal del sector Token, por las arduas tareas desarrolladas en el mes de enero. Girar a RRHH para tomar nota en sus legajos personales. -

II) Presupuesto computadoras. - Da cuenta la Presidenta del presupuesto cursado por el Ing. Barbosa a fin de adquirir el equipamiento para la sala de consulta de la Biblioteca donde será trasladada la oficina de coworking.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el presupuesto de la empresa Omycron Sistem USD 6.046,56 y elevar a tratamiento de la próxima sesión del Consejo Directivo. -

12.-Gerencia General. -

I) Colproba s/ modo de presentar denuncias disciplinarias. - Se toma conocimiento de lo informado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires:

“Comunicación para los Colegios Departamentales. De acuerdo a lo resuelto por el Consejo Superior en su sesión del día 14 de diciembre de 2023, se comunica que las denuncias disciplinarias deberán interponerse en forma presencial y por escrito en los Colegios Departamentales. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales. Asimismo, se dispuso que una vez efectuada la denuncia, las mismas deberán registrarse en el sistema <https://disciplina.colproba.org.ar/> para su gestión”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a la Secretaria General para su tratamiento. -

II) (...).-

III) Juzgado en lo civil y comercial n° 1 LP s/ notificaciones Giner c/ Nucetelli. Se toma conocimiento lo informado por el organismo del epígrafe quien concede en relación al recurso de apelación interpuesto por NUCETELLI GASTON ALEJANDRO, respecto de la resolución dictada el día 28-12-2023 por ante la Excma. Cámara que corresponda, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo. -

Lo que se tiene presente. -

IV) Cámara II de apelación en lo civil y comercial sala II LP s/ Notificaciones recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley. Se toma conocimiento lo notificado por la Cámara del epígrafe en el marco de los autos caratulados “CHIRINO YESICA BELEN C/ EMPRESA LINEA SIETE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)” Número de causa: 136311.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE efectuar el correspondiente acompañamiento al profesional Dr. PABLO GABRIEL GONZALEZ en la interposición del pertinente Recurso de Queja (cuyo plazo para presentación es 20/02/2024)-

V) (...).

VI) Dr. Juan A. Brumec s/ presentación.- Se toma conocimiento de lo requerido por el abogado del epígrafe en referencia a lo informado por el profesional del epígrafe en referencia a las presentaciones que efectuara ante la Caja de Previsión Social para abogados referidas a la solicitud de informe sobre mecanismos y/o índices aplicables para el reajuste y/o actualización periódica de los haberes e la jubilación básica normal



y reconsideración de los reajustes / actualizaciones de los haberes de la jubilación básica normal de los últimos años

Lo que se tiene presente. -

VIII) Dr. Pedro Sisti s/ presentaciones. - Se toma conocimiento del requerimiento de denuncia penal ante la Justicia Penal y/o el Consejo de Magistratura efectuado por el abogado del epígrafe en referencia a hecho grave sufrido en el marco de la profesión, ante actuaciones que tramitan: en la Cámara de Apelación Contencioso Administrativo de La Plata, Secretaria de Demandas Originales. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE comunicar al profesional que las denuncias requeridas deben de ser efectuadas por el profesional requirente y una vez realizada, en tal caso, solicitar el acompañamiento institucional por parte de este Colegio. -

IX) (...)-

X) Dr. Héctor Alberto Tejeda s/ presentación. - Se toma conocimiento de la consulta efectuada por el profesional del epígrafe sobre si este Colegio ha presentado un amparo contra la aberración jurídica del DNU 70/23 que modifica virtualmente la Constitución Nacional.

Asimismo, se pone a disposición. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE cursar nota desde la Gerencia General al profesional enumerando las acciones que este Colegio viene desarrollando en referencia a la temática. -

13.-Gerencia General de Finanzas y Tesorería. –

I) Monitoreo alarma CABA s/ Presupuesto. Se toma conocimiento que la Cra. López Inguanta presenta el presupuesto cursado por la empresa Seguridad Privada a fin brindar el servicio de monitoreo en la sede CABA.

Asimismo, solitas instrucciones sobre la continuidad del personal de seguridad de la sede. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE I) aprobar el presupuesto de monitoreo de cámaras de seguridad II) Disponer no continuar la contratación de personal de seguridad a partir del 01/03 III) Efectuar la colocación de una cámara y/o portero con cámara para su colocación en el ingreso externo de la sede y que dicha cámara pueda ser monitoreada por la Gerencia Gral. de Finanzas, girar a la Dirección de Informática a sus efectos. --

II) Informa s/ documento nuevo sistema de cobro. Se toma conocimiento del siguiente informe:

gmail.com>

“En relación al tema de referencia se eleva el documento elaborado junto con el proveedor externo de sistemas, con quien se están realizando continuamente reuniones a fin de parametrizar el nuevo sistema de cobro.

Este documento contiene detalladamente el procedimiento correcto de cálculo de los montos a pagar de acuerdo a lo resuelto por Colproba, a saber:

* DEFINICIÓN DE CUOTA ANUAL, CUOTAS MENSUALES

* APLICACIÓN DE DESCUENTOS DE MATRÍCULA (JÓVENES, DISCAPACIDAD, 50 AÑOS, 1 JUS, ETC)

* VALOR ACTUAL DE JUS - VARIACIONES AUMENTOS

* VENCIMIENTOS DE CUOTAS - INTERESES

* PLANES DE PAGO - INTERESES Y CUOTAS

* CADUCIDAD DE PLANES DE PAGO - RECALCULOS DE INTERESES Y CUOTAS”

Lo que se tiene presente. -

III) Informe sobre obra edificio anexo box de atención. Se toma conocimiento del siguiente informe:

Se informa sobre el estado de obra del edificio anexo de los box de atención profesional.



a la fecha estamos próximos a comenzar con el servicio (se adjuntan imágenes) y durante el mes de enero se realizaron los siguientes trabajos:

* **PANELES - SEPARACIÓN CON DURLOCK Y COLOCACION DE PUERTAS - PROVEEDOR EMPRESA HR \$ 3.241.280**

* **PINTURA - MATERIALES Y MANO DE OBRA - PROVEEDOR SAMANIEGO Y PINTURERIAS GARCIA \$ 714.952**

* **VIDRIOS - PANELES SUPERIORES DE VIDRIO EN CADA DIVISIÓN - PROVEEDOR CARENA \$ 670.000**

* **ELECTRICIDAD - PORTERO ELECTRICO, RECAMBIO PLAFONES Y REACONDICIONAMIENTO DE CABLES Y TOMAS - PROVEEDOR GODOY \$ 549.270**
TOTAL, OBRA \$ 5.175.502

Adicionalmente se informa que se ha pedido presupuesto de mobiliario para poder completar los boxes incluyendo un escritorio para tesorería se envía presupuesto. -

Lo que se tiene presente. -

14.- : Da cuenta el Sr Secretario los siguientes puntos:

1.-Respecto al Área de Informática propone que se efectúe la Contratación de la Sra Karen Martínez a tiempo completo y se le haga saber al Director del área que se deberá cubrir con personal idóneo las tareas que se realizan de 8 a 20 hs, especialmente en el horario vespertino.

2. Analizado la resolución que da cuenta que las/ los empleados/as profesionales pueden optar por cobrar presentismo, dado que la misma data del año 2007, y debido a que el desarrollo de actividades institucionales ha cambiado se propone cambiar el sentido de bonificación y ofrecerle a las/los profesionales permanentes (no incluiría a personal de temporada) abonar un adicional a quienes manifiesten su voluntad de encontrarse disponibles para atender cuestiones institucionales, los días Lunes a viernes de 8 a 20 hs.

3. Indemnización por fallecimiento Dra Lambruschini, se propone abonar la misma al momento que se presente la Declaratoria de Herederos (DH), adicionando un plus debido al tiempo transcurrido y la desvalorización monetaria.-

4. Respecto a la solicitud que las/os empleados no trabajen el día de su cumpleaños, y otorgarle un día por fallecimiento de familiar se resuelve favorablemente. Respecto a la solicitud de otorgar monto en concepto de almuerzo, guardería y recategorizaciones se gira a Secretaria para su análisis conjunto con Recursos Humanos y Tesorería.

Se resuelve favorablemente el reconocimiento a empleadas/os que cumplen 25 años y se toma conocimiento del Acuerdo de Utedyc y se gira a Recursos Humanos para su aplicación.-“

Toma la palabra la Dra. Lucía Vazquez, quien realiza una observación a la Mesa Directiva de fecha 18/12/2023, con relación al punto “presentación Dra. Katherine Muñoz”, y advierte que el Consejo y/o la Mesa, deben ser cautelosos con la aprobación de este tipo de eventos ya que los mismos pueden resultar una promoción de la actividad profesional.

Por otro lado, la Dra. Vazquez, considera que, respecto del Reglamento interno de Casa de Campo, debe elevarse la edad de los menores para el acceso al natatorio grande.

No habiendo más observaciones, se aprueban las resoluciones de las Mesas Directivas correspondientes.-

6.- MOVIMIENTOS DE MATRICULA. – Se informa por Secretaría los movimientos de matrícula registrados del 16 de diciembre del año 2023 al 14 de febrero del corriente:

CANCELACIÓN A SU PEDIDO: NEGRI, CARLOS ALBERTO; TRONCOSO, JULIAN ANDRES; FILPE, EVARISTO BLAS; RACHI, DOMINGA SANTA ROSA; BIANCHI, LAURA ANDREA CARLA; ADROVER, ANA MARIA; ROBATTO, RODOLFO CESAR; FLORES, CAROLINA BELÉN; SALA, BERNARDINA; GIMENEZ, GLORIA LILIANA; STANGE, MARIELA; BRUNO, DANIELA ELIZABETH; BROTZMAN, MARCELO ESTEBAN; VERA,



ROMINA AYELEN; STIGLIANO BRUNEL, ORIANA; RODRIGUEZ ANTINAO, LETICIA ANAHI; GIOVANNONI, MARÍA FERNANDA; MORENO, JULIETA; DI CRISTOFANO, MARIA CECILIA; GAMBALERI, LORENA VANESA; DOCTERS, VERONICA FLORENCIA; ZORNETTA, NICOLAS ENZO; DI CROCE, SANDRA ANALIA; ROLON GATTI, VERONICA ALEJANDRA RAQUEL; GAIMARO, JUAN FRANCISCO; LOFEUDO, LUIS ANGEL; URRIZA, MARIA FLORENCIA; CARRANZA, MAYRA BELEN; REYNOSO, LIDIA ESTER; OCHOA, MARIA SUSANA; DONATO, MARIA EUGENIA; LUCERO, TATIANA MACARENA; DÍAZ, AILÉN VICTORIA; CASTRO, EUGENIA; DIKGOLZ, LUCIANA ERIKA; MONTERO, ANDREA FABIANA; MORELLO, LISANDRO ANTONIO; LOVISO, PRISCILLA ADALGISA; SORIA, LAURA MARIA; PADRÓN MERCURI, SAMUEL EULOGIO; ALVAREZ, MARIA ISABEL; OCHOA, AGUSTIN MARIO; BUGALLO, NORA BEATRIZ; TERRULI, VICTORIA; BAISI, ELSA SUSANA; GUIDO, NESTOR; DI DONATO, ALBERTO; CHICO, ANGELA VANINA; CUELLO, GIMENA OFELIA; BULACIO, MARTIN RODRIGO; BACIGALUPPE, MARIA CELESTE; TENTI, JUAN DAMIAN; EIZMENDI, ELIANA; LAURIA, VALERIA YANINA; ECHENIQUE, MARIA VIRGINIA; POLIMENI, LILIANA MARIA; TIRONI, MICAELA NOELIA; ROSA, NORMA SUSANA; MERELEZ, HUGO VICTOR; CONTRERAS, NESTOR AMILCAR; ALVAREZ, DANIEL ALBERTO; RIVELLI, DANIEL RODOLFO; BALLESTEROS, LUIS MARCELO; ALFONSIN, ASTRID; SILVA ESCUDERO, MANUEL IGNACIO; PAREDES, LILIANA MABEL; **FALLECIDO:** TELLECHEA, RICARDO EMILIO; **INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA:** ERDOZAIN, JUAN; MARCHESI, CLARISA; MENÉNDEZ, NOELIA CAROLINA; POGGI, GASTON ANDRES; REGUERA, JORGE IGNACIO; DI IELSI, AILÉN; BERRA, FLAVIO GASTON; CASTRO, DIEGO DANIEL ; CASTRO, EUGENIA; LORENZO, MARIA XIMENA; VERA, FEDERICO CARLOS; TOLEDO, JONATHAN ANDRES; ABASCAL, MARIA JULIA; GUERELLO, MARIA FLORENCIA; DIAZ ORRAC, DARIO NAZARENO; **INCOMPATIBILIDAD PARCIAL:** ZAPATA, MARIA BELEN; VERCELLONE, EDGARDO; GONZALEZ, MICAELA JIMENA; **JURAMENTO:** ERDOZAIN, JUAN; OLIVA, MATIAS EZEQUIEL; STREMIZ, VALENTINA; MARCHESI, CLARISA; MENÉNDEZ, NOELIA CAROLINA; POGGI, GASTON ANDRES; REGUERA, JORGE IGNACIO; **PASE A OTRO COLEGIO:** BARRIENTOS, MARIANA; BARCO, MARINA DANIELA; **REHABILITACIÓN:** CHANS BATISTA, SERGIO CEFERINO; GIULIANO, MARIA EMILIANA; MAURIÑO, HECTOR HUGO; BOLOBANICH, EDISON JAVIER; MOYA MORMANDI, MILAGROS MARÍA ; GUTIERREZ LANOËL, NICOLAS ALFREDO; EMBON, WALTER ENRIQUE; CARDOSO, MAURO PANTALEON; MONTI, JUAN IGNACIO; CRESPO, FERNANDA; ORTELLI, GERMAN; COLOMBO, NATALIA DENISE; MORAN, JESSICA; LOHIDOY, BERNARDO; SERRA, PABLO ESTANISLAO; PERAZZO, PABLO ANDRES; PONCE NUÑEZ, MARCELO ENRIQUE; QUIROGA, HECTOR FERNANDO SILVESTRE; MIGLIO, GUSTAVO NESTOR; GARCIA, DENISE SABINA MARCELA; TORTU, LAURA ETEL; CROSIO, AMILCAR; VIRGINIS, JOSE ANTONIO; GARCIA, SERGIO RAUL; BRUNO, ANDRES; NAVAMUEL, ESMERALDO; SABANDO, ROBERTO MARTIN; WAGNER, RICARDO ARIEL; ROSSO, JOSE LUIS; PARSONS, CAROLINA ANAHI; VELISCHEK, RAFAEL OSCAR DANIEL; URQUIJO, PAULA ESTEFANIA; LORENZETTI, HECTOR BENJAMIN; PELLEGRINI, CLAUDIA; ZANCARINI, MARIA ALEJANDRA CAROLINA; ARIAS NAVARRO, JULIO CESAR; DABADIE, MARIA ROSA; MANATTINI, EVANGELINA; ARTURI, MARIA DE LOS ANGELES; NIKIEL, LUCIANO; **SANCIÓN:** FARIAS, CECILIA INES; GIMENEZ, MABEL GRISELDA; **PASE DE OTRO COLEGIO:** CAMPOS, MONICA NATALIA ; CARRIZO, NAZARENO MARTIN; ANTINORI, MARIANA BELÉN; SIRI, HECTOR JOSE.-

Lo que se tiene presente. –

7.- PRESIDENCIA. -

a.- FACA.- y COLPROBA s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad contra el DNU 70/2023.- La Dra. Sánchez, pone en conocimiento de los textos elaborados por la



FACA y el COLPROBA a saber:

Texto de la Federación Argentina de Colegios de Abogados:
“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SR. JUEZ:

JOSÉ LASALLE, abogado, en carácter de Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y actuando como patrocinante juntamente con el **Dr. MAXIMILIANO TORICELLI**, constituyendo domicilio a los efectos legales en Av. de Mayo 651, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. dicen:

I.- PERSONERÍA.

Que como se acredita con las copias certificadas (que se acompañan) del Acta de la Asamblea electiva de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, realizada el //// de diciembre de 2021, he sido designado Presidente de la Institución para el período en curso.

Que, del Estatuto de la F.A.C.A. (cuya copia certificada se acompaña) surge que la Junta de Gobierno junto a la Mesa Directiva son los órganos de decisión y ejecución de las políticas y acciones de la Abogacía Argentina.

En la Junta de Gobierno celebrada en // // // //, el 22 de enero de 2024, la mayoría de los Colegios federados presentes autorizaron a la Mesa Directiva en torno a la reforma legal del Consejo de la Magistratura de la Nación a implementar las acciones judiciales necesarias (se acompaña copia del acta –parte pertinente-).

II.- OBJETO.

Que vengo por la presente a promover acción de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional, con domicilio en calle Balcarce 50 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/23 en cuanto invade competencias que son propias del Poder Legislativo, afectando, ostensiblemente, el sistema de división de poderes.

Se pretende, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma y se prive de efectos a las regulaciones allí dictadas.

Todo ello en base a las consideraciones de hecho y procedencia jurídica que se pasará a exponer.

III.- HECHOS.

El 21 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación, dictó el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70, contando con la firma de todos sus ministros.

En sus considerandos, comienza por describir la situación que actualmente atraviesa el país, calificándola como de inédita gravedad y generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, señalando que dicha situación hace imprescindible una reconstrucción de la economía a través de la eliminación de barreras y restricciones estatales.

Para fundar la emergencia que se invoca, lejos de acreditar, tan sólo se menciona aisladamente una serie de estadísticas e indicadores que, como se verá, en nada se vinculan con las reformas ordenadas. En primer lugar, se dice que actualmente el país tiene déficits fiscal y externo equivalentes a 17 puntos del P.B.I., y que los pasivos remunerados del Banco Central de la República Argentina son responsables de 10 puntos de déficit, lo que hace necesario un ajuste fiscal en el sector público nacional de 5 puntos del P.B.I., así como resolver la situación de los pasivos del B.C.R.A., aclarando que, de esa manera, se pondrá fin tanto al déficit fiscal como a la emisión de dinero necesaria para financiarlo y, con ello, a la inflación.

Párrafos después, se describen los efectos nocivos que se atribuyen al cepo cambiario, advirtiendo que el país podría pasar a tener una inflación anual del 3.600%, y que, dada la situación de los pasivos remunerados del B.C.R.A., en muy poco tiempo se podría cuadruplicar la cantidad de dinero y con eso llevar a la inflación a 15.000% anual, lo que dejaría a la pobreza por encima del 90% y a la indigencia por encima del



50%. Seguidamente, se indica que el empleo formal en el sector privado se mantiene estancado desde 2011, lo que ha provocado que el empleo informal lo supere en un 33%, y que por ello los salarios reales se encuentran en un nivel inusualmente bajo. También, que el país ya se encuentra inmerso en una estanflación desde hace más de una década; que casi la mitad de la población es pobre; que más de 20 millones de argentinos no tienen acceso a una vida digna; que más de 6 millones de menores de edad pasan hambre, no tienen acceso a condiciones dignas de vida y no pueden asistir regularmente a la escuela; y que solo el 16% de nuestras rutas se encuentran asfaltadas y solo el 11% está en buen estado.

En base a ello, se sostiene que, si bien nuestro país ha atravesado graves crisis, la realidad indica que ninguna de las anteriores, pese a su seriedad, tuvo la magnitud y alcance de la actual y se afirma que la confianza solo se podrá revertir con un programa integral de reformas económicas que quiebre en forma decidida las causas generadoras de la crisis, aclarando que las mismas se encuentran en una estructura económica que se apoya en regulaciones que entorpecen el normal desenvolvimiento de la economía e impiden el libre desarrollo de las capacidades económicas de nuestro país.

A partir de la situación de emergencia que tan sólo se invoca, se busca justificar la modificación y derogación de un cúmulo de normativas sin siquiera explicar cómo ello permitiría ponerle fin a la crisis anunciada. En esencia, se hace pasar como necesidad y urgencia a lo que en verdad constituye una decisión de política legislativa.

En efecto, con el fundamento de facilitar la operatoria económica, bajo el título II del decreto se derogan las leyes n° 20.680 de Abastecimiento; los arts. 1 a 20 y 23 a 28 de la ley n° 18.875 de Compre Nacional; la ley n° 21.608 de Promoción Industrial; los arts. 1 al 21 y 24 al 30 inclusive de la ley n° 27.437 de Compre Argentino; la ley n° 27.545 de Góndolas; la ley n° 18.425 de Promoción Comercial, con el fin de eliminar las limitaciones al funcionamiento de los comercios; la ley n° 19.227, que establece el régimen para promover y perfeccionar una red de mercados mayoristas de gravitación regional o nacional, con la justificación de facilitar la ubicación de mercados mayoristas; y la ley n° 20.657, que creó el Régimen para la actividad comercial de supermercados, con el objeto de otorgar más libertad para las decisiones privadas en el comercio, afirmando que ello permitirá impulsar inversiones y radicaciones comerciales, así como generar empleo.

Luego se dice que para expandir la producción y reducir los precios de los productos, así como fomentar el desarrollo de las economías regionales, es necesaria una modernización del Instituto Nacional de la Yerba Mate, previsto en la ley n° 25.564, derogando los incisos j, n y r de su art. 4 (relacionados con las funciones del instituto); el inc. e y f del art. 5 (relacionado con sus facultades); los arts. 22 y 24 (relacionado con recursos y presupuesto del Instituto) y sustituyendo los arts. 3, 4, inc. i) y 21 párr. quinto); así como derogar la ley n° 27.114 que impone limitaciones al fraccionamiento de la yerba mate.

En relación al sistema de salud, con el fundamento de reducir los costos de las prestaciones y aumentar la competitividad en el mercado, se propone reformular ley de medicamentos y recetas, migrando a la receta electrónica, afirmando que ello impone modificar la ley n° 27.553 (sustituyéndose los arts. 1, 3 y 13); la ley n° 17.565 de Ejercicio de la Actividad Farmacéutica (derogándose los arts. 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44, sustituyéndose los arts. 1, 4, 6, 9, 10, 25, 26, 28 inc. d), 36, 38 inc. a) y 40, e incorporándose el último párrafo del art. 2); y la ley n° 17.132 de Ejercicio de la Medicina (sustituyéndose el art. 19, inc. 7), con la justificación de incrementar la competencia en el sector y reducir los precios para el usuario. A su vez, para facilitar la venta de medicamentos genéricos de menor costo, se sustituye el art. 2 de la ley n° 25.649.

Luego, se afirma que para aumentar la competitividad en el sistema se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga, con lo que se deroga el decreto 743/22 que establece un tope al incremento del valor de las cuotas de los contratos de



adhesión a dichas empresas; y que para disminuir los costos es necesario modificar la ley n° 26.906 de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de Productos Médicos Activos de Salud, derogándose los arts. 6, 7, 8 y 11, sustituyéndose los arts. 9, 15 inc. f) y 16, e incorporándose los arts. 5 bis y 5 ter.

También se derogan los arts. 5 inc. g y m, 6, 18, 19, 25 inc. a y 27 de la ley 26.682 (Marco regulatorio de la medicina prepaga), se sustituye el art. 17 y se incorpora el art. 30 bis; se derogan los arts. 5, 10 inc. f) y 42 de la ley 23.660 de Obras Sociales, se sustituyen los arts. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 inc. e), 11, 12 inc. h), 15, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 40 último párrafo de dicha ley, y se incorporan el inc. i) al art. 1, y los arts. 19 bis y 28 bis. A su vez, se sustituyen los arts. 2 último párrafo, 5 inc. a), 15, 17 inc. a), 17 último párrafo, 21 inc. a) y 22 inc. a) de la ley 23.661 que regula el Sistema Nacional de Seguro de Salud. Además, se sustituyen los arts. 13 y 14 del decreto n° 504/98, que reglamenta el derecho de opción de cambio por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Por otra parte, se sostiene que para fortalecer el comercio exterior es necesaria una profunda reforma del Código Aduanero, a fin de eliminar el registro de exportadores e importadores; agregando que para fomentar las inversiones también es necesario eliminar la posibilidad de imponer prohibiciones de importación y exportación económicas. Fundado en ello, se derogan del Código Aduanero los art. 42, 43, 44, 45, 46, 55, 56 (vinculados a los despachantes de aduanas), 93, 95, 96, 97, 98, 99, 107 (sobre importadores y exportadores), 663, 665, 666 (en materia de derechos de importación), 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686 (vinculado al impuesto de equiparación de precios), 756, 757 y 758 (sobre derechos de exportación). Asimismo, se sustituyen los arts. 37, 41, 47, 51 punto 1, 92, 94, 100, 103 punto 1, 119, 130, 131, 217, 226, 227, 228, 245, 248, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 323, 324, 325, 326, 343, 357, 453 incs. a) y h), 459, 463, 609, 610, 789, 960 y 1024) y se incorporan los arts. 120 bis, 120 ter, 120 quáter, 120 quinquies, 278 bis, numeral 1 al primer párrafo del art. 453, apartado 2 del art. 453, inc. f), apartado 1 del art. 1025 e incs. m) y n) del art. 1037.

Junto con ello, se deroga la ley 25.626 que establecía la prohibición de la importación de determinadas mercaderías incluidas en la Nomenclatura Común del Mercosur e individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y, aun cuando no se la menciona en los considerandos, también se deroga la ley 14.456 vinculada al régimen de viajante de comercio.

Nótese que algunos fundamentos siquiera superan un mínimo de razonabilidad. Como ejemplo, para derogar la ley n° 14.499, que establece las bases para la fijación de haberes a los jubilados y pensionados, se sostiene que la misma “en algunos casos operaba como un freno al otorgamiento de créditos”.

Más adelante, se agrega que es necesaria una fuerte desregulación y simplificación en el mercado de tarjetas de crédito, para adecuarlo a los cambios recientes en modalidades de relacionamiento y tecnologías de digitalización, y con ese fundamento se derogan los arts. 5, 7, 8, 9, 14 incs. c y e, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley 25.065 y se sustituyen los arts. 1, 2, inc. a), 4, 15, 18, 22, 25 y 38.

Luego, se dice que es necesaria una liberación de la actividad del sector agropecuario, y que para ello es imprescindible modificar ley n° 9.643 que regula los certificados de depósito y warrants (derogando los arts. 3, 4, 23, 26 y 29, y sustituyendo sus arts. 1, 2, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 31 y 32); y derogar la ley n° 26.737 que establece el régimen de protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales.

Asimismo, se indica que, a fin de aliviar la regulación sobre la industria vitivinícola se debe derogar la ley n° 18.600 de contratos de elaboración de vinos; la ley n° 18.905 de política vitivinícola nacional; y la ley n° 22.667 de reconversión vitivinícola; así como la ley n° 18.770 de régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno y la ley



n° 26.736 que regula el mercado de pasta celulosa y papel para diarios, para “lograr un mejor acceso de las empresas del sector a ese insumo, fomentando la más amplia libertad de expresión”.

Con el objeto de garantizar el ágil funcionamiento del sector agropecuario se derogan la ley n° 12.916 que crea la Corporación Nacional de Olivicultura; la ley n° 18.859 de envases nuevos y de único uso para productos destinados a la alimentación del ganado; y la ley n° 19.990 de regulación de la actividad aldonera.

En relación a la minería, se propone eliminar los costos en el sector mediante la derogación de la ley n° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la ley n° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera.

Sobre el sector energético, se considera necesario derogar la ley n° 25.822 de Plan Federal de Transporte Eléctrico y los decretos n° 1491/02 vinculado a los contratos de exportación por Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada y los Acuerdos de Comercialización de Generación relacionados con dichas exportaciones; 634/03 sobre ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal; y 311/06 que aprueba los prestamos reintegrables otorgados por el Tesoro Nacional destinado al pago de obligaciones exigibles al Fondo Unificado (ley 24.065 art. 37) para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el mercado eléctrico mayorista (MEM); así como una simplificación en la ley n° 27.424 de energía distribuida (derogando sus arts. 16 a 37) con el objeto de eliminar la ayuda estatal y la estructura de control.

Pese a que no se lo menciona en los fundamentos, también se deroga íntegramente el decreto 1060/00 que fija la alícuota de derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (N.C.M.).

Seguidamente, se afirma que es necesario modificar el status jurídico de las empresas públicas, convirtiéndolas en sociedades anónimas, sosteniendo que ello mejorará su transparencia y su gobierno corporativo, y facilitará la transferencia de las acciones a sus empleados. Fundado en ello, se eliminan las figuras jurídicas de las Sociedades del Estado, reguladas por la ley n° 20.705; las Empresas del Estado, previstas en la ley n° 13.653; y las Sociedades de Economía Mixta, contempladas en el decreto-ley n° 15.349/46.

En esa línea, se afirma que para facilitar el traspaso de las acciones de las empresas actualmente estatales a sus empleados debe modificarse el capítulo del Programa de Propiedad Participada de la ley n° 23.696 (derogándose el tercer párrafo del art. 9, el inc. 8 del art. 15 y el art. 29 y sustituyéndose sus arts. 27, inc. a), 30, 31 y 34) así como la ley n° 21.799, derogando su art. 2, que aprueba la carta organiza del Banco de la Nación Argentina, por cuanto indica que la Nación Argentina garantiza las operaciones del banco, con el fundamento de adecuar al Banco de la Nación Argentina a su nueva configuración societaria.

Seguidamente, se sostiene que para lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento del sector público es necesario efectuar una reorganización de las empresas públicas (derogándose la ley n° 27.113); suprimir la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos creada por el artículo 4° de ese texto legal; y derogar la ley n° 26.992, para eliminar el Observatorio de Precios, por considerárselo irrelevante.

Luego, con el fin de fomentar una expansión de la demanda de trabajo en el país, y aclarando que las medidas estructurales adoptadas por la ley de Empleo n° 24.013 y por la ley n° 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad, se afirma que deben modificarse las leyes n° 14.250 (sustituyéndose su art. 6); 14.546 (derogándola); 20.744 (sustituyéndose sus arts. 2, 9, 12, 23, 29, 80, 92 bis, 124, 132 inc. c), 136, 139, 140, 143, 177, 242, 245, 255, 276 y 277 e incorporando los arts. 197 bis y 245 bis);



23.551 (incorporándose los arts. 20 bis y 20 ter); 24.013 (derogándose sus arts. 8 a 17 y 120, inc. a, sustituyéndose sus arts. 7, y 18 e incorporando los arts. 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 114, inc. i); 25.345 (derogándose los arts. 43 a 48); 25.877 (sustituyéndose su art. 24); 26.727 (derogándose su art. 15 y sustituyéndose su art. 69); 26.844 (derogándose su art. 50); 27.555 (sustituyéndose sus arts. 6, 8, 17 y 18); y 25.323, derogándose.

A continuación, se sostiene que es imperativo un reordenamiento integral de la legislación aerocomercial para dotar al mercado de un entorno competitivo, y con ese fundamento se derogan la ley n° 19.030 sobre la prestación de servicios aerocomerciales; el decreto-ley n° 12.507/56 sobre la política nacional en materia aeronáutica; el Decreto n° 1654/02 que declara el estado de emergencia del transporte aerocomercial; e introducir modificaciones en el Código Aeronáutico (ley n° 17.285), derogándose los arts. 125, 126 y 127, sustituyéndose los arts. 1, 2, 3, 13, 18, 21, 34, 36, 42, 45, 47, 48, 50, 52, 60, 63, 68, 74, 79, 91, 95, 97, 98, 99, 102, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 120, 129, 131, 133, 135, 137, 138, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 199, 200, 201, 202, 208, 209, 210, 215, 231) e incorporándose los arts. 29 párrafo quinto, 29 bis, 128 bis y 130 bis; todo ello, se indica, con el objeto de mejorar la competitividad en el sector; agregando que, con el mismo fundamento, se deben modificar las leyes n° 26.412 (derogándose su art. 9 y sustituyéndose su art. 4) y 26.466 (sustituyéndose su art. 5), a los fines de permitir la transferencia de las acciones de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima a sus empleados.

En otro orden, se indica que para otorgarle al sistema de comunicaciones mayor libertad para su desarrollo, debe reformarse la ley de Medios de Comunicación Audiovisual n° 26.522, suprimiendo las restricciones a la multiplicidad de licencias en el orden nacional, con lo que se deroga su art. 49 y se sustituye su art. 45; así como la ley n° 27.078, sustituyéndose los arts. 6 inc. a), 10 y 34.

Asimismo, se advierte que las relaciones civiles también necesitan ser liberadas de regulaciones excesivas, y con ello se justifica la derogación de la ley de Alquileres n° 27.551 (derogándose en consecuencia los arts. los arts. 1202, 1204, 1204 bis y 1221 bis. del Código Civil y Comercial).

También se dice que es preciso respetar la voluntad de los ciudadanos de pactar las formas de cancelación de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sin distinción del curso legal o no de la moneda que se determine, sin que pueda el deudor o el juez que eventualmente intervenga obligar al acreedor a aceptar el pago en una moneda diferente, salvo pacto en contrario, y bajo ese fundamento se sustituyen los arts. 765, 766, 958, 960, 989, 1196, 1198 y 1199, 1220 y 1221 del Código Civil y Comercial, y se incorpora el inc. d) del art. 1219.

Por otra parte, se advierte que el sistema de deporte del país debe ser mejorado, lo que hace necesario modificar la ley n° 20.655 (sustituyéndose los arts. 16, 17, 19, 19 bis, 20 párrafos primero y segundo, 33 inc. a), 34, 35, 39, 41, 42, 43 y 44, e incorporándose el art. 19 ter) a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades, así como introducir los cambios correspondientes la ley General de Sociedades n° 19.550 (sustituyéndose los arts. 30 y 77, inc. 1).

A su vez, sostiene que no es posible desconocer la importancia que el desarrollo del turismo tiene en el crecimiento económico del país y que por tales motivos es fundamental la derogación de la ley n° 18.829, que reglamenta la actividad de los agentes de viaje, porque ello permitirá incrementar la oferta de desarrollos turísticos, quedando la actividad plenamente desregulada, redundando en una mayor competencia entre las empresas del sector y en beneficio de los ciudadanos. También se derogan las leyes n° 18.828, que regulan los establecimientos comerciales en zonas turísticas o comprendidas



en planes nacionales de promoción del turismo, y n° 26.356, que regula los sistemas turísticos de tiempo compartido, a los efectos de liberar la actividad de alojamientos turísticos de carácter privado y reducir su carga burocrática.

Asimismo, se deroga la ley 27.221, que regulaba los contratos de locación de inmuebles que se celebren con fines turísticos, descanso o similares y cuyo plazo sea inferior a tres (3) meses.

Sobre el Régimen Jurídico del Automotor, se afirma que es necesario efectuar modificaciones que permitan que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital y agilizar todos los procesos, eliminando etapas innecesarias y costos absolutamente desproporcionados que dificultan la circulación de ese tipo de bienes, y con ese fundamento se derogan los art. 11, 12 y 21, y se sustituyen los arts. 6, párr. 3, 7, 8, 9, 10, 13 párrafo primero, 14, 16, 19 incs. d) y e), 22, 23 y 27 del decreto ley 6582/58, y se incorpora una cláusula transitoria al mismo.

Como vemos, se han modificado decenas de regímenes jurídicos de los más diversos, sin que se mencione, en momento alguno, que circunstancia excepcional impedía que fueran tratados por el Congreso de la Nación.

Según se desarrollará seguidamente, los cambios de leyes propuestos por este decreto no cumplen las condiciones exigidas por la Constitución para habilitar dicha posibilidad, lo que torna al mismo en inconstitucional.

IV.- DERECHO.

En el presente capítulo se analizará la legitimación activa de la Federación Argentina de Colegios de Abogados para este planteo, la legitimación pasiva del Estado nacional, el cumplimiento de los requisitos de la acción declarativa de inconstitucionalidad, y la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión.

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa de la Federación Argentina de Colegios de Abogados surge de sus propios estatutos. En su artículo 1° se establece entre sus atribuciones:

"1) representar, en su acción de conjunto a los Colegios que la constituyen; ayudarlos y vincularlos para la mejor realización de sus fines estatutarios y prestarles su concurso cuando se afecte su existencia o regular funcionamiento;

3) enaltecer el concepto público de la abogacía y propender a su mejoramiento;...

5) Propender al mejoramiento de la administración de justicia y al progreso de la legislación en todo el país;

8) Afirmar los principios del régimen institucional argentino...".

Vemos entonces que compete a esta Federación no sólo la defensa de la representación de los abogados para estar en juicio sino que también se encuentran afectados los principios del régimen institucional argentino, en tanto existe un claro avance del Poder Ejecutivo sobre competencias que son reconocidas al propio Poder Legislativo, sin que exista ninguna causa que lo justifique.

Cabe remarcar que en el presente caso no se trata de un supuesto de defensa de derechos patrimoniales individuales o subjetivos individuales de los integrantes, sino que el Colegio defiende la vida institucional de la Nación.

Nótese que la Corte Suprema ha admitido reiterada y pacíficamente la legitimación activa de las Asociaciones especiales, según lo regula el artículo 43 de la Constitución Nacional, tanto cuando accionen por vía de amparo como por vía de acciones declarativas de inconstitucionalidad, atento la finalidad de ambos procesos constitucionales.

Su criterio inicial fue sentado en la demanda que la Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina persiguió contra la Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 320:691), en donde rechaza la falta de legitimación activa opuesta por la Provincia.

A partir de allí se sucederán numerosos precedentes en donde admite la participación de asociaciones especiales.



En estos fallos la Corte se irá expidiendo sobre reconocimientos de derechos fundamentales de la población tales como la salud, derechos políticos y defensa judicial de los trabajadores por sus asociaciones gremiales.

No ha admitido, en cambio, participación cuando se trata de la defensa de los derechos subjetivos de sus integrantes.

Sobre las prestaciones de salud a cargo del Estado, la Corte admite la demanda de amparo que la Asociación Benghalensis, encargada de desarrollar actividades contra la epidemia del S.I.D.A., inició contra el Estado nacional (Fallos: 323:1339), a fin de que este cumpla con la ley 23.798, proveyendo la entrega de medicamentos, así como la asistencia, tratamiento y rehabilitación a quienes padecen dicha enfermedad.

En lo que refiere al reconocimiento de la legitimación invocada, el razonamiento seguido fue el siguiente:

“Que la acción de amparo reconoce legitimación a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa. En virtud de ello la Corte amplió el espectro de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitó a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual.

Las asociaciones amparistas (Asociación Benghalensis, Fundación Descida, Fundación para estudio e investigación de la Mujer –FEIM), Asociación Civil Intilla, Fundación R.E.D., Fundación CEDOSEX (Centro de documentación en sexualidad), Fundación Argentina pro ayuda al niño con SIDA, y Asociación Civil S.I.G.L.A.) tienen por objeto la lucha contra el SIDA y en consecuencia, están legitimadas para interponer acción de amparo contra las omisiones del Estado por incumplimiento de la ley 23.798.

Su interés se funda no sólo en que se cumplan la Constitución y las leyes sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud, además del derecho que les asiste para accionar por el cumplimiento de una de las finalidades de su creación, la lucha contra el SIDA.

La protección de los intereses difusos debe darse dentro de un caso, por lo que se debe exponer cómo tales derechos se ven lesionados por un acto ilegítimo o por qué existe sería amenaza de que ello suceda.

Se ha configurado el “caso contencioso” toda vez que existe un perjuicio concreto, actual e inminente por la falta de provisión de los reactivos o medicamentos, diferenciado de la situación en que se hallan las demás personas y, en especial, con relación a las consecuencias por la no detección y asistencia a los portadores, infectados y enfermos o por la interrupción de su tratamiento”.

El criterio es confirmado cuando se quiere negar la entrega de medicamentos a pacientes que padecen de esclerosis múltiples, declarándose la nulidad de la resolución 1/01 del Ministerio de Salud.

La Corte hace suyo los argumentos del Procurador General, quien remite a la jurisprudencia sentada en “Asociación Benghalensis”, agregando que el reconocimiento de legitimación esta presente en la causa dado que “la Asociación Civil esclerosis Múltiple de Salta funda su legitimación para accionar en su carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud –en el caso, la defensa de los derechos de las personas con esclerosis múltiple- como parte del objeto de la asociación” (C.S., 18/12/03, “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c. Ministerio de Salud”, Fallos: 326:4931).

A su turno, el Tribunal cimero había admitido el amparo que Emilio Mignone, en su condición de representante del Centro de Estudios Legales y Sociales, había interpuesto a los fines de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 inc. d) del Código Electoral Nacional en tanto excluía de votar a los detenidos por orden de juez competente, mientras no recuperen su libertad.

En este caso en particular, la Corte concedió legitimación, pero no la basó en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución, sino en el cuarto, encuadrando el caso en el hábeas



corpus en lugar del amparo promovido (C.S., 9/4/02, “Mignone, Emilio Fermín s. promueve acción de amparo”, Fallos: 325:534).

En otro precedente, la Corte reconoció la legitimación procesal de un sindicato en el entendimiento que éste “representa los intereses individuales y colectivo de los trabajadores frente al Estado y los empleadores” (C.S., 4/7/03, Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.DO.P. c. Poder Ejecutivo Nacional, Fallos: 326:2150).

En definitiva, para nuestro máximo Tribunal no hace falta la creación de una ley especial que establezca requisitos específicos para autorizar asociaciones determinadas a interponer acciones. La parte final del segundo párrafo del artículo 43 es operativa.

Solo se limita su legitimación cuando se demanda en resguardo de derechos patrimoniales individuales, lo que aquí no ocurre (ver Maximiliano Toricelli, Organización constitucional del poder, Tomo 1, pág. 138, Astrea, Buenos Aires 2010).

También se ha expresado contundentemente en precedentes similares a lo que aquí se discute, como en “Colegio de Abogados de Tucumán c. Convención Constituyente de Tucumán” (Fallos del 14/4/15) donde la Corte reconoció legitimación al Colegio basado en que “En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo”. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales “no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé” (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)” (consid. 9º); agregando, en el considerando 10º que “cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetiva fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49U) “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, fallada el 22 de octubre de 2013)”.

Todas estas afirmaciones son coronadas en el considerando 11 al expresar que “la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989)”.

Aun cuando lo expresado es contundente, no podemos dejar de considerar que se ha reconocido legitimación a esta Federación en diversos casos colectivos como “Federación Argentina de Colegios de Abogados c/ Estado nacional – Ley 26080 s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. Nº

20055/2006; “Federación Argentina de Colegios de Abogados c. Estado Nacional P.E.N. –Ley 26.855 s. proceso de conocimiento”, Expte. 21895/13; o en “Federación Argentina de Colegios de Abogados c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva s/ Contencioso Administrativo - Varios”, Expte. Nro. CAF 18055/2020, entre otros.



Por ello, en la presente causa, la legitimación activa surge indudable.

2.- LEGITIMACIÓN PASIVA.

También surge evidente la legitimación pasiva del Estado nacional, por ser el Poder Ejecutivo más que un órgano sin personalidad jurídica. Sus actos se le atribuyen al Estado, sin perjuicio que las notificaciones serán cursadas a la sede de éste, que es quien lo representa.

3.- REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa de inconstitucionalidad requiere el cumplimiento de 5 requisitos que deben estar presente para posibilitar su viabilidad. Estos requisitos son:

a.- Existencia de una relación jurídica.

Para que se cumplimente debe existir más de un sujeto, un objeto y una causa.

Los sujetos están presentes en el caso.

Nuestra Federación que defiende el respeto por el orden constitucional y quiere que se asegure el sistema de división de poderes, pilar básico del sistema democrático donde se desarrolla el ejercicio de la abogacía.

Como contraparte, con un interés contrapuesto –en el caso, la defensa del decreto– aparece el Estado Nacional, autor de la norma que quiere imponer, sin cumplir con las pautas constitucionales.

Hay un objeto que es la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia que ha sido detallado.

Y hay una causa, precisamente el decreto 70/2023, dictado al margen de las previsiones constitucionales, que es la que motiva esta presentación.

b.- Estado de incertidumbre.

Este requisito hace necesario para su configuración un estado de duda sobre el alcance de la relación jurídica.

No debemos olvidarnos de que estamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad y el estado de incertidumbre se presenta cuando se pone en tela de juicio la validez constitucional de una norma.

En el presente caso, existen serias dudas (no sólo a mi parte, sino a legisladores, instituciones, periodistas, académicos e incluso a organismos internacionales) sobre la validez de las reformas legislativas efectuadas por un decreto de necesidad y urgencia que no cumple las pautas constitucionales, dado que entiende que es inválido, y por ello inaplicable.

c.- Actualidad de la lesión.

Atento que esta norma está rigiendo (sin perjuicio de las medidas judiciales que suspenden su aplicación, aunque sea parcialmente), que no necesita de reglamentación inferior para su puesta en funcionamiento, y que una vez en funcionamiento ya habrá causado un perjuicio consumado, es que estamos en presencia de una lesión actual.

Dado su autoaplicación, se ha cumplido este requisito, tal como la Corte Suprema lo ha considerado en diversas causas que le ha tocado decidir en tal sentido (casos “Iribarren”, Fallos 322:1251; “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe”, Fallos 317:1195; “Fayt”, Fallos 322:1616 entre otros).

d.- Legitimación en las partes. Este requisito ha sido analizado con detenimiento en apartado

anterior, por lo que remitimos a lo allí referido.

e.- No disponibilidad de otro medio procesal.

Este requisito no es exigido actualmente ni siquiera en las acciones meramente declarativas de inconstitucionalidad, y mucho menos en este caso. Pero además, mi parte no cuenta con otro mecanismo procesal a los fines de impugnar la constitucionalidad de la norma que aquí reclama.

La acción de inconstitucionalidad no sólo es el vehículo idóneo para este planteo, sino que es el único disponible en estos momentos.



4.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 70/23.

La inconstitucionalidad de la referida normativa surge evidente ya que no se cumplen las condiciones habilitantes que la Constitución exige al respecto.

En efecto, el art. art. 99, inc. 3, que, en lo que aquí importa, expresa que “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

Bajo este principio general es indudable la invalidez del decreto en cuestión; sin embargo, la norma permite ciertas excepciones que, siendo el principio la nulidad, deben ser analizadas con criterio restrictivo.

Así, el artículo continúa diciendo que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Vemos entonces que, para admitir ciertas excepcionalidades, se deben tener en cuenta materias prohibidas (en ningún caso se acepta emitir decretos sobre ellas), requisitos formales y requisitos sustanciales para su procedencia.

Analicemos cada uno.

a.- Materias prohibidas.

El constituyente excluyó ciertas materias de la atribución de dictar disposiciones legislativas por parte del presidente: la penal, la tributaria, la electoral y el régimen de partidos políticos. Las dos primeras tienen su fundamento en el nacimiento mismo del parlamentarismo.

Desde sus orígenes se intentó limitar al monarca en cuanto a disponer de la libertad de sus súbditos, así como de la posibilidad de fijar tributos sin su consentimiento. Incluso, el tercer gran logro, que fue la fijación del presupuesto (controlar en qué iba a invertir el dinero de los contribuyentes), no fue excluido de esta atribución.

En cuanto al régimen electoral y de partidos políticos no sólo se lo excluyó de la atribución del presidente, sino que incluso se fijó una mayoría agravada para su reforma (según lo estipulado en el párr. 2º del art. 77).

La Corte Suprema declaró reiteradamente inconstitucional la utilización de esta atribución por invadir materias prohibidas. Así lo hizo en “Video Club Dreams”, donde el Poder Ejecutivo, mediante un decreto, había extendido el hecho imponible creado por una ley a otro hecho imponible distinto y nuevo, aun cuando guardaba relación con el primero, pues ambos se vinculaban a la actividad cinematográfica, bien que de modo diverso (CSJN, 6/6/95, “Video Club Dreams c/Instituto Nacional de Cinematografía s/amparo”, Fallos 318:1154).

En “Berkley”, adhiriendo al dictamen del procurador general, la Corte Suprema invalidó el decreto que creaba una tasa sobre las empresas aseguradoras de riesgos del trabajo, consistente en pagar un porcentaje de los fondos recaudados a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para destinarlos a solventar sus gastos, por ser la encargada de aplicar, recaudar, fiscalizar y ejecutar judicialmente los recursos de la seguridad social (CSJN, 21/11/00 “Berkley International ART SA c/Estado nacional s/amparo”, Fallos, 323:3770).



A su turno, en “Zofracor” fue más contundente aún, al expresar que “la primera conclusión que surge con toda evidencia es que los beneficios que se han establecido en el *decr. 285/99* comportan, en su gran mayoría, el ejercicio de facultades de carácter tributario –aduaneras, impositivas o vinculadas con el Régimen Nacional de la Seguridad Social–, las que son competencia exclusiva del Poder Legislativo –arts. 4º, 17 y 75, incs. 1 y 2, de la *Const. nacional*– y cuyo ejercicio está vedado al Poder Ejecutivo nacional, aun en las condiciones excepcionales que podrían justificar el dictado de decretos de necesidad y urgencia, en atención a la explícita exclusión de tales materias que efectúa la *Constitución nacional* (*doctr. de Fallos*, 318:1154; 319: 3400; 321:366, entre otros).

Que lo expuesto precedentemente permite concluir que el *decr. 285/99* resultó insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria y al claro precepto del art. 99, inc. 3º, de la *Const. nacional*, y que, por ende, se encuentra privado de todo efecto jurídico” (*CSJN*, 20/9/02, “Zofracor SA c/Estado nacional s/amparo”, *Fallos*, 325: 2394).

También el máximo tribunal analizó la ratificación posterior que el tributo tuvo por parte del Congreso, concluyendo que esta situación no podía convalidar su creación, y dijo que “esa ratificación legislativa carece de efectos retroactivos en virtud de la insanable inconstitucionalidad original”.

En un análisis preliminar del decreto en cuestión, si bien no parecen surgir materias no permitidas, por lo que, en lo que a esta situación particular refiere, no existiría una contradicción con la carta magna en este aspecto, la magnitud de las modificaciones es tan inmensa, que en el acotado tiempo en que fueron dispuestas, sin posibilidad de análisis por parte del Congreso de la Nación, y en medio de una normativa ómnibus, pueden colarse situaciones que se encuentren prohibidas constitucionalmente, y ello las invalidaría rotundamente.

b.- Requisitos formales.

La *Constitución* también estableció una serie de requisitos de forma en cuanto a su dictado. Exige que la decisión se adopte en acuerdo general de ministros, que tanto ellos como el jefe de Gabinete los refrenden y que este último lo someta a la Comisión Bicameral Permanente.

No puede soslayarse que ninguno de estos requisitos conforma un verdadero límite, pues no se trata de una interacción entre pares, sino de funcionarios (los ministros) subordinados jerárquicamente al presidente y designados y removidos por el Presidente, con lo que no se hallan en condiciones de disentir, dado que, si lo hacen, es más factible que sean reemplazados antes de que se paralice el dictado del decreto. Esta formalidad puede tener cabida en sistemas parlamentarios, donde en la conformación del gabinete pueden existir representadas diversas fuerzas políticas, lo que constituye una limitación real, pero en un sistema presidencialista como el nuestro este requisito nada agrega.

Si bien fue dictado con las firmas correspondientes, y enviado al Congreso, la Comisión bicameral no se encontraba creada al momento de su envío, lo que impide el inmediato tratamiento, no cumpliendo con la pauta constitucional correspondiente.

c.- Requisitos sustanciales.

Además de la prohibición material y las exigencias formales antes analizadas, la *Constitución* exige que se configure la presencia de circunstancias excepcionales que impidan seguir los trámites legislativos ordinarios.

Se discute cuándo estamos en presencia de circunstancias que impiden seguir los trámites ordinarios de sanción de leyes.

La Corte Suprema, en “Verrocchi”, entendió que esta posibilidad se presentaba en los siguientes supuestos: “1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la *Constitución*, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores



a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (CSJN, 19/8/99, “Verrocchi, Ezio D. c/Poder Ejecutivo nacional –Administración Nacional de Aduanas– s/acción de amparo”, Fallos, 322:1726; criterio reiterado en CSJN, 19/5/10, “Consumidores Argentinos c/Estado nacional”, C. 923, XLIII.).

El primer supuesto no genera inconvenientes en cuanto a su configuración, al ser bastante objetivo, pero no sucede lo mismo con el segundo, dado que utiliza un concepto indeterminado que deja un amplio margen de interpretación; pero ese amplio margen ha sido claramente superado en el caso de marras.

Dicha amplitud del concepto es duramente criticada por diversos autores, como Mario Midón, quien afirma, además, que no puede considerarse que el segundo requisito se encuentre presente cuando hay mora congresional, se ha rechazado una iniciativa legislativa, no hay quórum o no hay consenso entre los legisladores (MIDÓN, Decretos de necesidad y urgencia, p. 86 y ss.).

En el presente caso no estamos en presencia de ninguna circunstancia excepcional que impida seguir los trámites ordinarios. Incluso, la convocatoria a extraordinarias en el mes de enero, para el tratamiento de una ley omnibus como la envida, pone en evidencia que no existe imposibilidad alguna de convocar al Congreso.

Así, más allá de la pésima técnica de enviar una ley omnibus que dificulta tratar los diversos temas, buscando acotar el debate o jugar un proyecto al todo o nada, la propia conducta del Ejecutivo pone en evidencia que no existía ninguna circunstancia excepcional que impidiera seguir el trámite ordinario de las leyes, sea para derogarlas o modificarlas, como lo propuso en el decreto cuestionado.

No podemos dejar de considerar que, tanto un importante sector doctrinario, como las pautas jurisprudenciales antes referida, permiten excepcionar cuando la urgencia de la solución sea incompatible con el trámite legislativo.

Pero ello no ha ocurrido aquí, ya que tampoco las medidas adoptadas cumplen este requisito.

¿De qué manera la situación del país se agrava si el Congreso no le da tratamiento a las decisiones adoptadas? Ello no está respondido, al menos con la solvencia que la adopción de medidas de esta naturaleza requieren, en los considerandos del decreto.

Además, no puede soslayarse que el decreto ni siquiera entró a regir en forma inmediata, sino a los 8 días de su dictado (por remisión supletoria del Código Civil y Comercial), ya que no se previó una entrada en vigencia inmediata.

Por tomar algunos ejemplos, en qué cambia la generación de empleo, de manera inmediata, que no pueda esperar unos días al tratamiento legislativo. O si se pretende privatizar una empresa, qué modifica que se conviertan a la forma jurídica de sociedades anónimas por este decreto, 8 días después de su dictado, o por una ley, dentro de pocos días más.

Lo que sí puede cambiar, en cada caso, es que no haya consenso para efectuar dichas modificaciones. Y siendo competencia del Poder Legislativo llevarlas adelante, un decreto de necesidad y urgencia que, lo que en definitiva hace, no es legislar ante la necesidad o urgencia, sino ante la idea de imponer una serie de cambios que, la composición del Congreso, también elegida popularmente, no parece dispuesta a aceptar (o sí, pero el decreto no da la oportunidad del debate, violando las competencias propias del legislativo). Ello, indudablemente vulnera el diseño constitucional.

Cabe señalar que, recientemente, la Cámara Nacional del Trabajo, analizó los fundamentos expuestos en el decreto que aquí se cuestiona para hacer lugar a una medida cautelar que ordenó la suspensión de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI “Trabajo” del decreto 70/23. En esa oportunidad sostuvo que: “Sin perjuicio de destacar que al dictarse el decreto de necesidad y urgencia en cuestión no se le fijó fecha de



entrada en vigencia, de modo tal que no lo hizo en forma inmediata a su publicación sino de conformidad con lo regulado en los art. 5° y 6° del Código Civil y Comercial, a mi entender los propios considerandos de dicho DNYU traducen -al menos en lo que respecta a la materia laboral- que no se evidenciaría objetivamente la ‘necesidad’ de adoptar tan numerosas medidas y que, aunque ello pudiera -hipotéticamente intentar justificarse en la referencias genéricas a ‘un hecho demostrado’, lo cierto y jurídicamente relevante es que no se avizorarían las que se alegan constituyan razones de ‘urgencia’ para eludir la debida intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo, máxime cuando varias de las normas que el Poder Ejecutivo Nacional pretende modificar sin darle intervención a los legisladores tienen naturaleza represiva o sancionatoria al punto que se las ha incluido como integrativas del derecho penal laboral [...].

En efecto, no se explica cómo las reformas planteadas, de aplicarse en forma inmediata y por fuera del trámite normal de sanción de las leyes, podrían remediar la situación referida a la generación de empleo formal, máxime cuando el propio decreto reconoce que se encuentra estancada hace 12 años, lo que impide -en principio- considerar la irrupción de alguna circunstancia súbita, imprevisible o de extrema ‘excepcionalidad’.

A ello agregó que “Por otro lado, creo pertinente destacar que resulta también una inveterada doctrina del máximo tribunal que las consideraciones genéricas expuestas en los considerandos de los Decretos de Necesidad y Urgencia resultan inhábiles para justificar el dictado de medidas legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Así, en el precedente ‘Della Blanca, Luis Enrique y Luna, Jorge Omar c/ Ind. Met. Pescarmona S.A. s/ ordinario’ la CSJN analizó la mera referencia a ‘la acuciante situación alimentaria’ que incluyó el Poder Ejecutivo Nacional en los considerandos del decreto 1477/89, y concluyó en base a los fundamentos que no es del caso transcribir que una invocación genérica de tal tenor resultaba “inhábil para justificar una situación excepcional que imposibilitara al Congreso legislar sobre el punto en su zona de reserva de actuación” (CNAT, sala Feria, 3/1/24, “Sentencia Interlocutoria Nro. 1 Expte. Nro. 56862 /2023/1 Autos ‘incidente n° 1 – Actor: Confederación General Del Trabajo De La República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente””, voto del Dr. Alejandro Sudera al que adhirió la Dra. García Vior).

En definitiva, el decreto en cuestión es inconstitucional porque no cumple con los requisitos sustanciales exigidos por el art. 99 inc. 3 de nuestra Constitución, sino que lo que procura es evitar la discusión legislativa por miedo a no contar con los consensos necesarios para efectuar las modificaciones que el Presidente quiere llevar adelante.

Y esta figura no fue creada con ese objetivo.

Al avanzar así sobre competencias propias del Congreso, se vulnera el principio de división de poderes, con la gravedad que ello conlleva. Ello fue reconocido por diversos sectores de la sociedad (provincias, CGT, diversas asociaciones, ciudadanos particulares, entre otros) que iniciaron acciones contra el mismo por el avasallamiento a la Constitución.

Lo que aquí se pide es la vigencia plena del estado constitucional, pues o tenemos un estado de derecho y respetamos las reglas de juego, en este caso la división de poderes, los principios republicanos, la democracia como forma de estado, las competencias del parlamento, o vamos a un estado que prescindiera del poder legislativo y se gobierne por decreto, como ocurrió en una época oscura de nuestro pasado.

Esperamos profundamente que se reestablezca el estado de derecho, y se haga justicia en el caso que toca decidir, inclinándose por el estado constitucional.

Lo esperamos por nuestro destino como Nación.

V.- TRÁMITE.

La acción de inconstitucionalidad aquí intentada puede tramitar por cualquiera de las vías previstas en el ordenamiento procesal, sea el proceso ordinario o sumarísimo.



El art. 319 del Código Procesal Civil y Comercial establece como principio general que las contiendas que no tengan trámite especial seguirán el juicio ordinario, salvo cuando:

- “a) el código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable;*
- b) cuando la controversia recae sobre derechos que no son apreciables en dinero o existen dudas sobre el valor reclamado”.*

El art. 322 del C.P.C.C.N. deja al actor solicitar el trámite aplicable, juicio sumario o sumarísimo, debiendo resolver el juez como primera providencia que trámite se deberá aplicar, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

En el presente caso se trata de una cuestión que no presenta mayor complejidad ni necesidad de un amplio debate ni prueba, dado que es una cuestión de puro derecho, con lo cual el procedimiento que aquí se solicita es el del juicio sumarísimo.

Este criterio fue adoptado por la Corte al transformar de oficio, amparos en acciones declarativas (“Edesur”, Fallos 320:1093; “Río Negro”, Fallos: 323:3277; “Aguas de Formosa”, Fallos: 323:4192).

Incluso pretensiones similares a la aquí solicitada han tramitado por el juicio de amparo.

Por ello se solicita se de trámite de juicio sumarísimo.

VI.- PRUEBA.

Mi parte ofrece como prueba la documental la siguiente:

A.- Copia certificada del Acta de la Asamblea electiva de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, realizada el // de diciembre de 2021, en la cual el Dr. José Luis Lasalle fue designado Presidente de la Institución para el período 2011-2013.

B.- Copia certificada de la prórroga del mandato.

C.- Copia certificada del Estatuto de la F.A.C.A. y donde surge que la Junta de Gobierno junto a la Mesa Directiva son los órganos de decisión y ejecución de las políticas y acciones de la Abogacía Argentina.

D.- Copia certificada de la parte pertinente del acta de la Junta de Gobierno celebrada en el 22 de enero de 2024, en la que los Colegios federados presentes autorizaron a la Mesa Directiva a implementar las acciones judiciales necesarias contra el decreto de necesidad y urgencia 70/23.

VII.- MEDIDA CAUTELAR.

A.- Solicitud.

Mi parte solicita medida cautelar consistente en que se ordene a la demandada que se abstenga de aplicar la normativa cuestionada, hasta tanto exista sentencia definitiva en la presente causa.

Ello se pide atento que se cumplen todos los requisitos exigidos para las medidas cautelares a saber:

1.- Verosimilitud del derecho.

La verosimilitud del derecho ha sido desarrollada durante el transcurso de la demanda, y consiste básicamente en que esta norma no cumple con los requisitos habilitantes para el dictado del DNU, afecta la cláusula constitucional, invade competencias propias del legislativo y soslaya la vigencia del estado constitucional de derecho.

2.- Peligro en la demora.

También el peligro en la demora resulta evidente, dado que estamos aquí ante una grave afectación constitucional, en un caso de total trascendencia institucional.

De permitirse la puesta en funcionamiento del sistema, el daño será irreparable, pues generará una tremenda inseguridad jurídica.

En efecto, al no paralizar actualmente el funcionamiento del DNU, para que pueda ser enviado como proyecto de ley al Congreso y pasar por el respectivo debate, no sólo se perderá el tiempo que, según las manifestaciones no probadas del Poder Ejecutivo se necesitan para el mejoramiento de la situación del país, sino que estaremos ante una gran inseguridad jurídica; primero porque los operadores del derecho no saben a qué



régimen atenerse, y en segundo lugar porque, al prosperar las decenas de acciones presentadas, más tarde o más temprano, el régimen propuesto no resultará aplicable y reinará un gran caos jurídico, provocando mucho más daño que el que se quiere evitar. Por ello el peligro en la demora es notorio.

3.- Contracautela.

Aunque no corresponde que se exija contracautela en una medida cautelar como la que aquí se pretende, dado los intereses públicos en juego, a todo evento mi parte ofrece caución juratoria.

B.- Inaplicabilidad de la ley 26.854. Su inconstitucionalidad.

El art. 19 de la ley 26.854 excluye la aplicación de esta ley a los procesos de amparo, salvo en lo relativo al traslado de la medida cautelar (art. 4 inc. 2), a la vigencia temporal de la medida otorgada (art. 5), a la posibilidad de modificar, previo traslado, la decisión adoptada en la cautelar (art. 7) y al pedido de inhibitoria para discutir una cuestión de competencia (art. 20).

Atento la similitud entre este proceso y el amparo, como bien lo reconociera la Corte Suprema en AGUEERA (Fallos: 320:691), a los fines del reconocimiento de la legitimación, también el presente juicio posee las mismas exclusiones.

Por causarnos un agravio directo en la presente causa, se plantea entonces la inconstitucionalidad del art. 4 inc. 2; del 5 y del art. 7.

Cabe recordar además que los jueces cuentan con la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas de oficio, si ello constituye un obstáculo para acceder a lo pretendido por alguna de las partes, según la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema en Banco Comercial de Finanzas (Fallos: 327:3117) y jurisprudencia concordante (ver Toricelli, ob.cit., especialmente pág. 152).

Igualmente y a todo evento, mi parte pide expresamente la declaración de invalidez de la ley 26.854 también en sus art. 1º; 3º inc. 4º; 6º; 9º; 10º; 13º; 14º y 15º.

Más allá de las particularidades de cada uno de los artículos mencionados, la ley en conjunto es violatoria del principio de igualdad, de la división de poderes y del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.- El principio de igualdad.

Tanto los pactos internacionales con jerarquía constitucional como la Constitución nacional, en su art. 16, y 75 inc. 23 reconocen el principio de igualdad e imponen al Congreso nacional legislar para asegurar la igualdad real de oportunidades y trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados.

Sin embargo, la legislación que aquí se cuestiona no sólo no asegura tal posibilidad, sino que va directamente en sentido contrario, violando el principio de igualdad porque otorgan al Estado un privilegio indebido que no se reconoce a los demás particulares.

Si las garantías constitucionales han sido concebidas como un modo de limitar los desbordes estatales, no puede admitirse que precisamente el Estado o sus funcionarios se encuentren inmunes a dichas obligaciones.

Por ello no es concebible que un funcionario que incumple una orden judicial pueda estar exento de aplicación de astreintes. Ni qué hablar del Estado mismo cuya sumisión al derecho no se discute en el sistema republicano.

Mucho menos que se establezcan diferenciaciones entre el dictado de una medida cautelar contra el Estado o contra cualquier otra persona. La vulneración no puede ser más patente.

2.- La división de poderes.

La violación de la división de poderes es evidente porque mediante una ley se intenta recortar atribuciones que hacen a la esencia del Poder Judicial, como es la facultad de dictar medidas cautelares o de compeler a funcionarios a cumplir las mandas judiciales.

Se pretende, de esta manera, vaciar de contenido a la función judicial. Y por ello, ante intentos similares, como el previsto por la ley 25.587 que en su artículo 1 prohibía el



dictado de medidas cautelares innovativas en los procesos por el corralito financiero se dijo que “la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en sus esferas, constituye un principio fundamental de nuestro sistema político. De ello se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno (Fallos 310:1162).

Puntualmente, nuestro más Alto Tribunal señaló que los otros poderes del Estado carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial (fallos 324:1177).

Ello así, cualquiera sea la naturaleza y fin específico del control legislativo de actos jurisdiccionales, éste atenta contra el principio de división de poderes insito en el esquema republicano de gobierno.

Desde esta perspectiva, la norma bajo análisis establece una clara injerencia en el ámbito decisorio propio del Poder Judicial pues resulta competencia exclusiva de los jueces apreciar en cada caso concreto qué medida de las articuladas por el código de rito, resulta ser la más adecuada en su aplicación a la controversia específica a fin de asegurar la eventual ejecución de la sentencia.

Tal función, que hace a la esencia del Poder Judicial y, como se explicara, a nuestro sistema republicano de Gobierno, no puede ser limitada por el Poder Legislativo para prohibiendo directamente su dictado, sin que ello suponga un avasallamiento a los principios de nuestra Ley Fundamental”. (Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Sala II, en “Grimberg Marcelo Pablo c/PEN Dto. 1570/01 s/amparo ley 16.986”). V.S. deberá seguir esta doctrina.

3.- El principio de tutela judicial efectiva.

Sin lugar a dudas, el derecho a la tutela judicial efectiva es el que se encuentra afectado de manera más evidente. Todas las normas cuestionadas vulneran este principio, que no sólo se desprende del art. 43 de la Carta magna, sino también de los tratados internacionales, los cuales gozan de jerarquía constitucional.

Así, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su apartado 1 reconoce el derecho de toda persona a ser oída “dentro de un plazo razonable”.

Esta garantía, por imperio de la propia Corte Interamericana, se ha extendido a toda clase de procesos (y sabido es la importancia que la Corte nacional ha dado a los precedentes de este tribunal, especialmente a partir del caso “Ghioldi”, Fallos: 318:514).

Al respecto debe tenerse presente que las circunstancias fácticas y/o jurídicas que impiden –en la práctica- una “tutela judicial efectiva” han sido valorados especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sortear el obstáculo del agotamiento de la vía interna para obtener el acceso a la jurisdicción internacional (O.C. 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Ha de observarse que en dicho precedente la Corte Interamericana ha entendido que el obligado agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede eximirse cuando circunstancias de hecho o derecho determinan que su obligado cumplimiento significa en la práctica una privación del derecho de acudir a la protección internacional en materia de derechos humanos.

Si bien aquel caso refería a situaciones de indigencia o de dificultades para contratar abogados en razón de un temor generalizado, la doctrina es perfectamente aplicable a cualquier supuesto donde una determinada situación de hecho o de derecho imposibilita en la práctica la tutela judicial efectiva que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales protegen.



En tal sentido, resulta de interés destacar que en materia de medidas cautelares (y más cuando, como en el caso, existe una fuerte verosimilitud del derecho), la ausencia de limitación para su despacho hace a la efectividad de la tutela jurisdiccional (Jesús González Pérez: "El derecho a la tutela jurisdiccional", pág. 256).

Se hace necesario no olvidar que las medidas cautelares se rigen por el apotegma constitucionalmente reconocido y expresado por el abogado general Tesauro en la sentencia "Factortame" del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 19/06/90 que reza: "La necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón" (Eduardo García De Enterría: "La batalla por las medidas cautelares", pág. 335).

En términos similares se había expresado, ya desde 1921, el maestro Chiovenda: "Il tempo necessario ad aver ragione non deve tornare a danno di chi ha ragione" (citado por Chincilla Martín, Carmen en "La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa", Ed. Civitas, pág. 27).

La autora referida nos recuerda que la efectividad de las medidas cautelares debe imponerse ... "cuando se demuestra que por la lentitud inevitable del proceso un derecho fundamental puede padecer daños de difícil e imposible reparación" (ob. cit. pág. 57) y más adelante: "Excepcionalmente puede decirse que vulnera el propio derecho a la tutela judicial efectiva y no otro distinto, la denegación de una medida cautelar, siempre y cuando se demuestre que aquella cierra la posibilidad de que en su día el derecho subjetivo o interés legítimo incoado reciba la tutela judicial que hipotéticamente se merece" (ob. cit. pág. 60).

La Corte Nacional ha dicho que "no puede olvidarse que si los tribunales pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes lo invocan y vulneración de la garantía de la defensa en juicio" (Fallos: 308:694, considerando 9º).

4.- El principio de razonabilidad.

Las normas que aquí se cuestionan no son razonables, y por ende, inconstitucionales.

El art. 1º resulta arbitrario porque prevé un tratamiento especial

para las medidas cautelares que se dicten contra el Estado nacional o sus entidades, otorgando un privilegio inaudito a quien debe someterse al derecho como primer ejemplo.

El art. 3º, en su inciso 4, en cuanto limita las medidas cautelares si el objeto coincide con la demanda principal no tiene razonabilidad alguna tampoco, dado que poco importa si dicha coincidencia existe o no, lo definitivo en el pedido de medida cautelar es que con ella no se agote el objeto de la demanda, dado que sólo así no será reversible la situación.

Sin embargo, si mediante una medida cautelar se invierte, durante el transcurso del proceso el estado de situación o si se mantiene la situación existente como forma de asegurar el derecho, poco importa que coincida o no la pretensión cautelar con la pretensión de fondo. Por contrariar el derecho a una tutela judicial efectiva este requisito es irrazonable y por ende inconstitucional.

La inconstitucionalidad de los arts. 5 y 6, en cuanto limitan temporalmente, y de manera totalmente arbitraria, el plazo de duración de las medidas cautelares es evidente por irrazonable porque no aseguran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Téngase en cuenta que, revertida una situación de afectación, si el Estado tiene apuro en terminar el juicio también puede impulsarlo, por lo que no se ve el motivo para que se limiten, y máxime en los tiempos previstos, el dictado de cautelares, cuando precisamente los procesos contra el Estado, por sus privilegios, tienen una prolongación indebida, a lo que se suma la dificultad de lograr cualquier cumplimiento que tenga reparación económica.



El art. 9º en cuanto habla de los recursos o bienes del Estado es irrazonable porque su redacción es tan laxa que no permite el dictado de ninguna medida cautelar contra el Estado, y en consecuencia, anula toda potestad judicial, inmiscuyéndose directamente en atribuciones de otro poder constitucional.

Tampoco el art. 10 es razonable al impedir la caución juratoria sólo contra medidas dictada por el Estado, dado que limita así la posibilidad de tutela judicial a quienes tienen dificultades económicas y el margen de actuación de los jueces para juzgar en qué oportunidades otorgarlas y en cuáles no.

El art. 13 inc. 3 en cuanto otorga efecto suspensivo a la interposición de la apelación es contrario al art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, porque genera que aún a quien se le reconoce su verosimilitud del derecho y el peligro en la demora por juzgados de diversas instancias, no pueda efectivizar la manda judicial por la simple presentación de escritos recursivos.

Cabe remarcar que la ley 16.986 dictada por un gobierno de facto previó la misma situación para la acción de amparo, pero fue declarada inconstitucional por diversos tribunales del país consecuencia de vulnerar el principio de tutela judicial efectiva.

El art. 15 en cuanto nuevamente utiliza un concepto indeterminado como la improcedencia en caso de afectación de interés público es irrazonable porque quita toda atribución a un juez para decidir la procedencia, vulnerando además la tutela judicial efectiva.

Todo este cúmulo de arbitrariedades hace que las normas aquí cuestionadas sean inconstitucionales y así se solicita se declare.

VIII.- INTRODUCCIÓN Y RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Como se ha desarrollado a lo largo de esta demanda, en la presente causa se ha controvertido la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia por vulnerar el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional, invadir atribuciones propias del parlamento, afectar el principio de división de poderes y el estado constitucional de derecho.

También se ha cuestionado, en su aplicación al presente caso, la ley 26.854 por contrariar los principios de igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la división de poderes.

Aun cuando descartamos que V.S. atenderá el planteo efectuado y declarará inconstitucional las normas impugnadas, para el hipotético supuesto que ello no ocurra, nuestra parte hace reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia concordante.

IX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. pedimos:

- 1.- Nos tenga por presentado, domiciliado y por parte, en mérito a los instrumentos acompañados.*
- 2.- Tenga por iniciada acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/23.*
- 3.- Otórguele a la presente acción el trámite previsto para el juicio sumarísimo.*
- 4.- Tenga por acompañada la prueba documental.*
- 5.- Despache la medida cautelar inaudita parte, declarando la inconstitucionalidad de la ley 26.854 en la parte pertinente y consecuencia de ello, ordene la suspensión del decreto en cuestión, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en la presente causa*
- 6.- Tenga presente la introducción y reserva del caso federal.*
- 7.- Oportunamente admita esta demanda, con costas.*

Hacerlo así, SERÁ JUSTICIA.”

Texto del Colegio de Abogados de la Provincia de Bs.As y la Caja de la Abogacía:
“PROMUEVO ACCIÓN DECLARATIVA DE NULIDAD CONSTITUCIONAL. SOLICITO MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez/a:



BIENVENIDO RODRIGUEZ BASALO (DNI: 17153735), en mi carácter de Presidente y en representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA) y en cumplimiento de lo resuelto en forma unánime por el Consejo Superior, con domicilio en calle 14 N° 747 esquina 47 de la ciudad La Plata (Provincia de Buenos Aires) y MARIO DANIEL BURKE (DNI:13.711.039), en mi carácter de Presidente y en representación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la Avenida 13 N° 1, piso 6, de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires), ambos constituyendo domicilio procesal en la calle 14 N ° 747 esquina 47 de la ciudad La Plata (Provincia de Buenos Aires), con el patrocinio letrado del Doctor Andrés Gil Domínguez (CPACF T 52 F 101) y domicilio electrónico en 20202406700 me presento y digo:

I. Objeto.

Que venimos a interponer acción declarativa de nulidad constitucionalidad en los términos previstos por los artículos 322 y 498 del Código Procesal Civil y Comercial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 publicado en el Boletín Oficial del 21 de diciembre de 2023 por ser contrario a los artículos 1, 29, 30, 77 a 84 y 99 inciso 3 de la Constitución argentina, y consecuentemente, nulo de nulidad constitucional absoluta e insanable.

Asimismo, venimos a solicitar que se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 26.122 por ser contrarios al procedimiento de formación y sanción de las leyes conforme lo establece los arts. 77 a 84 de la Constitución argentina y al artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, la decisión jurisdiccional que haga lugar a la pretensión promovida deberá declarar la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, como así también, deberá declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 26.122.

II. Planteo recusación sin expresión de causa.

Que en los términos previstos por el art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a recusar sin expresión de causa al magistrado Doctor Alberto Osvaldo Recondo a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) para el supuesto caso de ser oportunamente asignado, y consecuentemente, a solicitar que pasen las actuaciones al juez o jueza que sigue en el orden del turno mediante el sorteo correspondiente.

III. Legitimación procesal activa.

III.1 La legitimación procesal es la potestad o capacidad que titulariza una persona para promover un proceso judicial. En el sistema constitucional argentino, dentro del ámbito federal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció como regla que solo tiene legitimación procesal activa toda persona que titularizando un derecho subjetivo o colectivo demuestre la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso” y acredite la existencia de un caso o controversia que deba ser resuelto por un tribunal, el cual se verifica cuando se plantea un asunto en el cual se persigue la efectiva determinación de un derecho debatido por partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante. También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ampliando los contornos de la regla expuesta sostuvo que, en el orden federal, no está habilitada prevista la legitimación procesal popular que posibilite habilita a cualquier persona que no titularice un derecho subjetivo o colectivo, ni es afectada o sufre algún perjuicio a promover, en su carácter de ciudadano, una acción popular con el objeto de garantizar, en abstracto, la fuerza normativa de la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina.



III.2 La regla sobre el alcance de la legitimación procesal en el ámbito del control difuso de constitucionalidad argentino vinculada a la defensa objetiva de la legalidad constitucional y convencional, comenzó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a tener una excepción.

El primer paso lo dio Fayt –en minoría- en los casos “Polino”¹ y “Gastón Cotí”² cuando sostuvo que estando en juego las propias reglas constitucionales no está en discusión sin un ciudadano titulariza o no titulariza un derecho porque lo que pretende la persona en su condición de ciudadano es que se preserve la fuente de todo derecho por cuanto “así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, también están igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé”.

El segundo paso lo consumaron Lorenzetti y Maqueda en el caso “Colegio de Abogados de Tucumán”³ cuando, tomando como base los argumentos de Fayt, sostuvieron que cuando se invoca la afectación de la fuente misma de toda legitimidad existe una legitimación procesal excepcional y la configuración del “caso” adquiere un matiz especial. Se trata de situaciones excepcionalísimas en las que se denuncia la lesión de disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno poniendo en jaque los pilares de la organización del poder diagramada por la Constitución argentina, y que por ende, habilitan a que la simple condición de ciudadano resulte suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo”.⁴ La legitimación procesal excepcional presupone que el derecho o el interés que se alega debe presentar un nexo suficiente con la situación del sujeto pasivo (en este caso, el Colegio de Abogados de Tucumán estaba alcanzado, en su carácter de persona jurídica de derecho público con la categoría de organismo de la administración de justicia -art. 17 de la ley 5233- por la disposiciones incorporadas por la reforma la Constitución de la provincia de Tucumán realizada en 2006).

El tercer paso lo consumaron Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz en el caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”⁵ cuando habilitaron la legitimación procesal excepcional de una asociación civil sin fines de lucro para cuestionar la constitucionalidad de los arts. 1, 3, 5, 6, 8, 10, 14, 15, 21, 22 y 23 de la ley 26.080 (ley orgánica del Consejo de la Magistratura) con fundamento en que dichas normas no respetaban el “equilibrio” en la representación exigido por los arts. 114 y 115 de la Constitución argentina para la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Jurado de Enjuiciamiento. Este fallo tuvo como antecedente el caso “Rizzo”⁶ en el cual Fayt, Petracchi, Argibay, Maqueda y Highton de Nolasco habilitaron la legitimación procesal excepcional de la “Agrupación Gente de Derecho” integrada por abogados de la matrícula federal que participa en los procesos de selección de los representantes de ese estamento técnico en el Consejo de la Magistratura para cuestionar la constitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855 (ley orgánica del Consejo de la Magistratura) y del Decreto 577/2013.

En el sistema federal argentino, la regla que determina la legitimación procesal común u

¹ CSJN Fallos 317:335.

² CSJN Fallos 313:594.

³ Fallos: 338:249.

⁴ Considerando 9.

⁵ CSJN Fallos: 344:3636.

⁶ CSJN Fallos: 336:760.



ordinaria es la siguiente:

Legitimación procesal ordinaria = Persona (humana/jurídica)+ Titularizar un derecho subjetivo o colectivo+ Acreditar un agravio concreto + No invocar el mero carácter de ciudadano y una pretensión abstracta.

En tanto que, la excepción a la regla en cuanto la existencia de una legitimación procesal extraordinaria es la siguiente:

Legitimación procesal extraordinaria = Persona (humana/jurídica)+ Condición de Ciudadano + Preservación de la existencia de la forma republicana de gobierno y de la organización del poder prevista por la Constitución argentina + Interés “especial” y “directo” en la defensa de la regla de reconocimiento constitucional.

II.2 En el presente caso, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 utiliza un mecanismo de legislación excepcional previsto por el art. 99.3 de la Constitución argentina -de interpretación y aplicación restrictiva- para sustituir integralmente la función legislativa a través del abuso de derecho público y el desvío de poder, como así también, con el objeto de realizar una reforma constitucional indirecta o encubierta por fuera del mecanismo previsto por la Constitución argentina. De esta manera, se verifica la existencia de una norma que pretende vulnerar el principio republicano, la división de poderes y la interdicción constitucional de la suma del poder público lo cual pone en juego la existencia misma del Estado constitucional y convencional de derecho argentino.

Al estar en juego las propias reglas de existencia del modelo constitucional y del sistema democrático, la sola condición de ciudadano habilita la legitimación procesal activa para promover un proceso judicial que tiene por objeto invalidar la norma en cuestión mediante el ejercicio del control de constitucionalidad a efectos de preservar la plena vigencia del Estado constitucional y convencional de derecho argentino. Cabe recordar que es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostiene que el sistema republicano (que incluye la división de poderes) y las reglas institucionales derivadas adoptado por la Constitución se tornarían “inútil” si no se reconocieran acciones para su protección efectiva.⁷

Una prueba evidente de la utilización del mecanismo de los decretos de necesidad y urgencia son los argumentos expuestos por el Procurador General del Tesoro de la Nación Doctor Rodolfo Barra en la entrevista brindada al Diario Perfil el 10 de enero de 2024 en los siguientes términos:

“Es lo que dice la Constitución en el artículo 99 punto tercero. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes. O sea, las circunstancias excepcionales pueden ser distintas, muy variadas. Y lo importante es que no se pueda aguardar al trámite ordinario que realiza el Congreso para la sanción de las leyes. Esto lo valora el Presidente, esa excepcionalidad es una situación ajena a lo ordinario. No necesita ser una situación de emergencia. Fíjense que se habla acá de razones de necesidad y urgencia. No es una emergencia, no es una declaración de guerra, la invasión de los marcianos, un terremoto que asole al país, sino una circunstancia de excepción puede ser la que estamos viviendo ahora, que además de ser urgente y necesaria, es de una gravedad singular por supuesto, que no permite aguardar el trámite ordinario. No es que el Congreso no se pueda reunir porque el Congreso se puede reunir siempre, incluso en enero y febrero lo puede hacer convocado por el Presidente. O sea que el Presidente podría convocar el Congreso y dar tratamiento a un proyecto de ley. No, lo que no puede seguirse es el trámite ordinario, porque el trámite ordinario es

⁷ CSJN Fallos 327:3677, 330: 1989, 338: 249, entre otros.



necesariamente más lento, es deliberativo, intervienen dos cámaras. Puede ser que haya una tercera revisión, es decir, la cámara de origen, la cámara revisora y si revisa, vuelve a la cámara de origen. Entonces eso lleva bastante tiempo. El Congreso después valora si fue razonable esa apreciación que hizo el Presidente. Y el decreto de necesidad y urgencia no excluye la intervención del Congreso. Al contrario, la provoca. Hay una mala lectura, una lectura muy equivocada del texto constitucional. Vamos a leer esto para que la gente se dé cuenta de la velocidad con que tiene que actuar, estoy leyendo la Constitución en el 99, inciso tercero, que se refiere al decreto de necesidad y urgencia: “Jefe de Gabinete de Ministros, personalmente, y dentro de los diez días someterá la medida de consideración de la Comisión Bicameral Permanente... Esta Comisión elevará a su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras, una ley especial sancionada”, entonces, muy lejos de excluirse al Congreso se provoca su intervención y su rápida intervención. La intervención del Congreso puede ser de dos maneras: una, a través de la Comisión Bicameral, que ahora ya está reglamentada por la ley. Y, por supuesto, el decreto ya ha sido enviado al Congreso para que se lo pasen a la Comisión Bicameral. Se supone que la Comisión Bicameral ya lo estará estudiando. Y la otra manera es la vía ordinaria en el recinto. Fíjese usted que el propio Poder Ejecutivo en la llamada Ley Ómnibus, para lo cual habilitó las extraordinarias, o sea que lo puede tratar ahora, incluso la ratificación del Decreto 70, que es el que estamos hablando. O sea que además el Congreso lo puede tratar. Poder tratar quiere decir poder aprobarlo, poder derogarlo total o parcialmente. Poder modificarlo total o parcialmente. Ya mismo. Ahora. Mañana. Lo trata Diputados a la mañana y el Senado a la tarde, y ya está. Al contrario de significar una exclusión del Congreso, este decreto provoca con mucha mayor intensidad. El sistema que ideó en la Constitución del 94 provoca con mucha mayor intensidad la intervención del Congreso. Que la necesidad de urgencia sea tal o cual depende de una apreciación política del Presidente y también va a ser la del Congreso. Yo estimo que no debería ser esta una cuestión justiciable, pero hasta ahora la jurisprudencia ha entrado a valorar si hay necesidad y urgencia. Bueno, a mí me parece que los jueces no pueden hacer este tipo de valoraciones políticas, pero esta es mi opinión, la que vale obviamente es la opinión de los jueces”.

El esquema propuesto por el DNU 70/2023, este mecanismo previsto por la Constitución argentina como una excepción, se transformaría en una opción legislativa para el Presidente. En palabras de Rodolfo Barra junto a Miguel Licht⁸:

“El postulado central de nuestro ordenamiento institucional es que las cuestiones sustanciales deben ser reguladas por la ley. En principio, la competencia para emitir “leyes” —con su correspondiente jerarquía dentro del ordenamiento jurídico— pertenece exclusivamente al ámbito de la “función” ejercida por el Poder Legislativo. Sin embargo, la Constitución, en el párr. 1º de su art. 99, inc. 3º, nos presenta una definición harto sugestiva, al señalar que el Poder Ejecutivo: “Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar”.

En ese sentido, es conveniente decir que hay dos tipos de participación legislativa que la Constitución le confiere al Presidente de la Nación. La primera es una participación ordinaria o simple, según la cual el Presidente goza de la facultad de iniciativa en la preparación de un proyecto de ley para su envío al Congreso, conforme lo dispone el art. 77 de la Constitución. Se trata esta de una potestad meramente discrecional, quedando al exclusivo arbitrio presidencial su ejercicio o su no ejercicio,

⁸ Barra, Rodolfo y Licht, Miguel, “Los decretos de necesidad y urgencia”, La Ley 2016-B-660.



salvo en el caso de la ley anual de presupuesto previsto en el art. 100.6 aun cuando el Presidente podría sancionar un nuevo presupuesto por vía de DNU.

Pero junto con aquella participación que hemos denominado ordinaria, el art. 99, inc. 3º, prevé otra, que podemos llamar extraordinaria o especial. En la norma citada el constituyente de 1994 le ha conferido al Presidente la competencia para sancionar los que denomina "decretos de necesidad y urgencia" que, si bien se trata de normas vigentes desde el momento en que ellas mismas lo establecen -es decir, no son proyectos de leyes- impulsan al Congreso a expedirse sobre los mismos so pena de que tal decreto, que tiene como contenido materias que corresponden a la ley, continúe con su vigencia como si fuera una ley sancionada por el mismo Legislativo.

Entonces, el Presidente puede sancionar los denominados "decretos de necesidad y urgencia" (DNU) con contenido materialmente legislativo —es decir, relativos a materias contempladas en el art. 75 como de competencia propia del Congreso de la Nación— y con vigencia inmediata a partir de su publicación.

Por esta vía del "decreto de necesidad y urgencia", el Presidente de la Nación fuerza al Congreso a expedirse de una manera rápida acerca de un tema que el propio Presidente califica de "necesidad y urgencia". Esto genera un juego de relaciones institucionales con predominio final del Congreso.

Este procedimiento es una parte integrante del diseño constitucional, propio de nuestro ordenamiento jurídico, referido a la "separación de poderes". Es por ello que no corresponde que el Poder Judicial intervenga prematuramente y considere la calificación presidencial de "necesidad y urgencia" en sustitución del "poder" constitucional de control que, en el punto, es exclusivamente el Congreso (arg., art. 100, aptdo. 13), tema sobre el que volveremos luego".

III.3 Existe por lo tanto una objetiva necesidad de evitar que los decretos de necesidad y urgencia se transformen en una facultad de legislar que dependa del arbitrio del Poder Ejecutivo, y a la vez, de preservar la forma republicana de gobierno y la organización del poder prevista por la Constitución argentina, lo cual habilita la legitimación extraordinaria invocada para promover la presente acción declarativa.

III.4 En el ámbito del derecho se desarrollaron diversas teorías generales y contenidos normativos sobre las nulidades y sus efectos. Las mismas se vinculan con la validez o invalidez de un acto jurídico relacionadas con la falta de capacidad de las partes, la inobservancia de la forma legalmente establecida o la ilicitud del objeto, motivo o fin del mismo.

A grandes rasgos existen dos grandes categorías: la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La primera se genera cuando un acto jurídico es contrario a una norma de orden público. La segunda se vincula con la protección de intereses particulares.

En cuanto a los efectos, la declaración de nulidad, en general, busca restituir la situación al estado en que se encontraba al momento anterior de la celebración del acto jurídico que se considera nulo.

La nulidad absoluta puede ser peticionada por cualquier persona interesada o por el órgano público habilitado a tales efectos (ej. Ministerio Público o Defensor del Pueblo), no está sujeta a plazo de prescripción y puede ser declarada de oficio por un juez o jueza.

A lo largo de la historia, la Constitución argentina receptó expresamente el instituto de las nulidades. En 1853, la Constitución original el art. 29 estableció la "nulidad absoluta" respecto de los actos mediante los cuales el Congreso o los gobernadores concediesen al Poder Ejecutivo Nacional o a las legislaturas provinciales facultades extraordinarias, la suma del poder público o el otorgamiento de sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedasen a merced de algún gobierno o persona. En 1994, la reforma constitucional a través del art. 99 inciso 3 incorporó la "nulidad absoluta e insanable" cuando el Poder Ejecutivo Nacional emite disposiciones de carácter legislativo. La sumatoria de ambos formatos impone como conclusión que las



*nulidades expresamente previstas por la Constitución argentina se enrojan en la clase que genera la invalidez total del acto (que no podrá ser salvada o reparada bajo ningún modo a través de cualquier medio o procedimiento posterior), con efectos generales o erga omnes y que habilita a cualquier persona a poder impugnarla judicialmente a través de distintos procesos constitucionales.*⁹

¿Cuándo opera la nulidad constitucional absoluta e insanable? En los siguientes casos: a) el Congreso transfiere al Poder Ejecutivo de forma directa total o parcialmente la facultad de legislar; b) el Congreso transfiere al Poder Ejecutivo de forma indirecta mediante el uso del mecanismo de la delegación legislativa prevista por el art. 76 de la Constitución total o parcialmente la facultad de legislar habilitando bases de delegación amplias e indeterminadas; c) el Poder Ejecutivo mediante el dictado de un decreto autónomo legisla suplantando al Congreso; d) el Poder Ejecutivo mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia que no cumple con las condiciones de habilitación previstas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina legisla suplantando al Congreso.

La nulidad constitucional absoluta e insanable no solo tiene efectos normativos de invalidación de los actos emitidos, sino también, constituye un principio jurídico ordenador que garantiza la vigencia del sistema democrático, la dinámica de la república en el marco de la división de poderes, y en última instancia, el pleno funcionamiento del Estado constitucional y convencional de derecho argentino. No protege solamente la estructura constitucional frente a desvíos autoritarios, sino que también, defiende la voz del pueblo argentino garantizando que su voluntad sea expresada a través de sus representantes en el Congreso. Su importancia trasciende lo meramente procedimental: es un salvoconducto contra el autoritarismo y una garantía para el sistema de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Las nulidades constitucionales se relacionan con la fuerza normativa de la regla de reconocimiento constitucional y convencional que configura el único orden público existente en el sistema constitucional argentino. Constituyen un formato o concepto distinto al que emerge en torno a la inconstitucionalidad y merecen un tratamiento diferenciado a la hora de construir un sistema de garantías eficaz y útil.

El control de constitucionalidad difuso argentino que faculta a todos los jueces y juezes a declarar la inconstitucionalidad de todo acto u omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares, se basó históricamente, en la idea de la existencia de un caso o controversia que refleje la violación de un derecho fundamental o un derecho humano subjetivo o colectivo concreto para reconocer la legitimación procesal de una persona, y consecuentemente, habilitarla para promover un proceso judicial. Esta construcción normativa, jurisprudencial y académica se torna desenfocada, desafinada e irracional a la hora de garantizar los efectos emergentes de las nulidades constitucionales absolutas e insanables puesto que el foco no puede estar puesto en “los derechos individuales o colectivos que titularizan las personas” sino en los efectos fulminantes que produce la nulidad constitucional absoluta e insanable sobre la disposición normativa que viola los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución argentina. Y frente a dicha situación cualquier persona puede promover una acción judicial de nulidad constitucional titularizando una legitimación procesal activa sostenida por la nulidad constitucional absoluta e insanable. De lo contrario, esta clase de nulidades nunca tendrían una aplicación efectiva en sede judicial, si de forma conjunta, una persona no planteara junto a la nulidad la afectación de un derecho subjetivo o colectivo en el campo de la inconstitucionalidad. Y aún si lo hiciera y tuviera una recepción judicial favorable, la norma dictada por el Poder Ejecutivo seguiría

⁹ Maraniello, Patricio, Nulidades constitucionales, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.



vigente en el resto de su articulado obturando la nulidad constitucional como si esta no existiese.

Finalmente, es necesario destacar en el marco argumental sostenido por las analogías, que tal como sostuvo Miguel Ekmedjian en relación a la nulidad absoluta emergente del art. 29 de la Constitución argentina, en el supuesto que el Congreso le otorgaran al Presidente la suma del poder público o facultades extraordinarias para legislar o administrar justicia poniendo el honor, la vida o la propiedad a merced de persona alguna, entonces, cualquier persona puede peticionar que se deje sin efecto.¹⁰

III.5 El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA), conforme lo establece la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires, es una persona jurídica de derecho público no estatal (art. 18) que representa a la totalidad de los Colegios de Abogados Departamentales de la Provincia de Buenos Aires en todo lo atinente al ejercicio de la abogacía y procuración considerado como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia su actualización, perfeccionamiento y especialización de los conocimientos científico-jurídicos de los profesionales (art. 19), como así también, en la relación con los poderes públicos (art. 50 inciso a).

Tanto en el ámbito de la legitimación procesal extraordinaria o de la legitimación procesal basada en la nulidad constitucional, COLPROBA acredita un interés directo e inmediato como sostén de la legitimación procesal invocada. Respecto de la primera exhibe una naturaleza jurídica – persona de derecho público no estatal- que implica un estatus normativo y de representación superador al que acreditó oportunamente el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. En torno a la segunda, las facultades legalmente reconocidas prueban la aptitud procesal necesaria para realizar el planteo de nulidad constitucional.

La Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo establece la ley 6.716 de la Provincia de Buenos Aires, es una persona jurídica de derecho público no estatal (art. 1) que tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la Provincia de Buenos Aires, los Colegios que estos componen y los jubilados y causahabientes (art. 2) titulariza, conforme a los argumentos expuestos respecto de COLPOBA, la legitimación procesal extraordinaria y la aptitud necesaria para realizar el planteo de nulidad constitucional.

IV. El agravio constitucional. Planteo general.

El Poder Ejecutivo Nacional mediante el ejercicio de una facultad legislativa excepcional prevista por la Constitución argentina (el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023) impone un modelo de sustitución del Poder Legislativo en cuanto titular de la función de legislar, de acumulación de la función administrativa y la función legislativa subsumible en la figura de la suma del poder público y de reforma constitucional indirecta o encubierta al modificar integralmente el sistema socioeconómico o Constitución socioeconómica previsto por la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina establecida por el art. 75 inciso 22 de la Constitución argentina. El instrumento utilizado consiste en dictar un decreto de necesidad y urgencia bajo el formato “ómnibus”, “mega”, “universal” para realizar una reformulación legislativa integral sin que intervenga el Congreso de la Nación.

A esto se suma que no se verifican los presupuestos constitucionales que habilitan el dictado de un decreto de necesidad y urgencia en los términos previstos por el art. 99.3 de la Constitución argentina.

¹⁰ Ekmedjian, Miguel Ángel, Manual de la Constitución argentina, Lexis Nexis-Depalma, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p.133.



V. El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023. Su impacto normativo.

V.1 El DNU N° 70/2023 deroga totalmente 41 leyes y decretos-ley, deroga parcialmente 7 leyes y modifica 33 leyes abarcando materias diversas como reforma del Estado, desregulación económica, trabajo, comercio exterior, bioeconomía, minería, energía, aerocomercial, justicia, código civil y comercial, salud, comunicación, deportes, sociedades, etc. En otras palabras, la norma cuestionada interviene en un total de 81 leyes que en su conjunto realizan una transformación total del sistema normativo que regula las relaciones de las personas con el Estado y las personas entre sí.

La norma impugnada según lo dispone el art. 5 del Código Civil y Comercial comenzara a regir el 29 de diciembre de 2023.

V.2 El DNU N° 70/2023 también realiza una reforma constitucional indirecta o encubierta.

El art. 2 establece lo siguiente: “El Estado Nacional promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo. Para cumplir ese fin, se dispondrá la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional y quedarán sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda”. Y a lo largo del articulado este principio estructural se impone mediante el sistema de derogaciones y modificaciones de leyes y códigos.

El modelo socioeconómico previsto por la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina le otorga al Estado la función de sujeto regulador del mercado respecto de la oferta de bienes y servicios a efectos de proteger los niveles mínimos y esenciales de vida de los demandantes (especialmente los más vulnerables).¹¹

El art. 42 establece el derecho de los usuarios y consumidores de bienes y servicios y el rol regulador del Estado y el art. 75 inciso 19 dispone que el Estado debe proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social. A esto se suma que el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el Estado Argentino está obligado a adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos de que disponga” para lograr progresivamente por todos los medios apropiados la plena efectividad de los DESCAs contemplados en el tratado. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretando el Pacto, sostuvo en la Observación General N° 3 que un Estado para poder justificar el incumplimiento de las mínimas obligaciones internacionales contraídas alegando la falta de recursos disponibles tiene la carga de probar que realizó todo posible el esfuerzo para utilizar dichos recursos. Otro punto importante del tratado consiste en la progresividad de los DESCAs, lo cual implica que una vez alcanzado un estadio de reconocimiento se puede ampliar el radio de garantía pero no disminuir regresivamente su tutela; por ejemplo, la educación primaria y secundaria deben ser gratuitas, en tanto que, la educación superior si alcanzó la gratuidad no puede regresivamente ser arancelada.

Mientras que la Constitución de 1853-1860 acuñó un modelo liberal consagrando un orden socioeconómico con ausencia de regulación estatal, protección de la propiedad privada y garantía de libertad y comercio, la reforma constitucional de 1994 delimitó un paradigma de economía de mercado orientada a la satisfacción del sistema de derechos previstos en la Constitución y en los IIDH con jerarquía constitucional originaria y derivada que incluye de manera indivisible e interdependiente a los derechos civiles y políticos, como así también, a los derechos económicos, sociales, culturales y

¹¹ Gil Domínguez, Andrés, Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales, Ad-Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2009.



ambientales (DESCA), lo cual descarta la idea de un mercado autosuficiente y un Estado mínimo que deje librado todo a la fuerza del mercado.

El DNU N° 70/2023 al sustituir al Congreso y legislar integralmente impone un nuevo sistema jurídico donde la fuerza normativa de la Constitución queda subordinada al nuevo paradigma y se transforma en una mera hoja de papel sin efectos jurídicos. Un cambio de modelo constitucional sin reforma constitucional, el desconocimiento de la jerarquía constitucional de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos sin denuncia de los mismos, la generación de responsabilidad internacional del Estado argentino sin asumir ninguna consecuencia.

V. El DNU N° 70/2023 viola el principio republicano, la división de poderes y la interdicción de la suma del poder público. Fundamentos.

V.3 El art. 1 establece la forma republicana de gobierno la cual se compone de los siguientes elementos: a) soberanía popular expresada por el sufragio, b) división de poderes, c) periodicidad de los cargos de gobierno, d) responsabilidad en la función pública, e) publicidad en los actos de gobierno y f) igualdad ante la ley.

El principio de división de poderes otorga a cada poder una función primigenia específica y determinada. El Poder Legislativo sanciona leyes, el Poder Ejecutivo administra y el Poder Judicial resuelve casos y controversias.

El art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina enuncia:

“El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...”

En el caso “Consumidores Argentinos c/ EN-PEN-Dto. 558/02-SS-LEY 20091 s/amparo ley 16986”¹² la Corte Suprema de Justicia sostuvo al respecto lo siguiente:

* El principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994. Así, el Congreso Nacional tiene la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas. Desde esta perspectiva, no puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halla sujeto al control judicial.¹³

* Que todo lo aquí expuesto no permite albergar dudas en cuanto a que la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial (...). De manera que es ese el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia.¹⁴

¹² CSJN Fallos: 333:633.

¹³ Considerando 9 del voto de Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni.

¹⁴ Considerado 10 del voto de Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni.



La regla constitucional emergente de la división de poderes en relación a la función legislativa (en los términos previstos por los artículos 77 a 84 y 99 inciso 3 de la Constitución argentina es la siguiente:

El Poder Legislativo titulariza la función legislativa + El Poder Ejecutivo tiene prohibido emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

La única excepción posible a dicha regla es el dictado de decretos de necesidad y urgencia cumpliendo con los requisitos de habilitación constitucionales previstos por el art. 99.3 de la Constitución argentina cuya interpretación y aplicación debe ser sumamente restrictiva.¹⁵

En este punto, es necesario destacar los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Consumidores Argentinos”, a saber:

** Es evidente que el texto del art. 99, inciso 3° de la Constitución argentina estableció, como principio general, que el Presidente tiene prohibido dictar normas de sustancia legislativa. En consecuencia, la regla que gobierna todo lo relacionado con los decretos de necesidad y urgencia es que están prohibidos “bajo pena de nulidad absoluta e insanable”. Dicho principio sólo podrá ceder, según el propio texto constitucional, frente a una circunstancia excepcional que hiciera “imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes”. En este punto, cabe reiterar que el texto constitucional no habilita a concluir en que la necesidad y urgencia a la que hace referencia el inciso 3° del art. 99 sea la necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia.¹⁶*

** Cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general descripta en los párrafos tercero y cuarto del art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina.¹⁷*

El fallo “Consumidores Argentinos” significó un promisorio avance restrictivo en un terreno donde el control judicial había sido escaso. Desde esa perspectiva, si dicha postura jurisprudencial hubiera ganado adeptos los poderes públicos se hubiesen comprometido a ser más cuidadosos al emitir sus actos.¹⁸ Lamentablemente no fue lo que sucedió. El DNU N° 70/2023 es el paroxismo de esta práctica errática a pesar de los valiosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V.4 La excepción prevista por el art. 99 inciso 3 se compone en un entramado de presupuestos habilitantes que deben ser interpretados y aplicados de forma restrictiva a efectos de que la excepción no se transforme en regla y la función legislativa asignada al Poder Judicial quede en manos del Poder Ejecutivo.

Los presupuestos habilitantes se conjugan sistemáticamente de forma tal que debe acreditarse la existencia de una situación extraordinaria sostenida por la necesidad y la urgencia que impide seguir con los trámites para la formación y sanción de las leyes. La necesidad demanda una intervención célere en defensa del interés social para

¹⁵ Basterra, Marcela I, “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia”, <https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/DNU.-Decretos-de-Necesidad-y-Urgencia.-La-reglamentacio%CC%81n.-Art.-libro-AADC-dic.2006.pdf>; Garay, Alberto F., “El futuro de los decretos de necesidad y urgencia y las condiciones constitucionales de su validez”, La Ley 2004-E-1284.

¹⁶ Considerando 16 del voto de Maqueda.

¹⁷ Considerando 11 del voto de Argibay.

¹⁸ Midón, Mario A. R., “‘Consumidores Argentinos: una a ‘Verrocchi’ potenciada por su oportunidad”, La Ley 2010-C 608.



disminuir o anular efectos negativos o perjudiciales. La urgencia responde a un dato objetivo vinculado a situaciones que pueden ser calificadas universalmente como necesitadas de una actuación urgente (ej.: las catástrofes naturales) y son objetivamente apreciables por cualquier observador. La imposibilidad de seguir con los trámites para la formación y sanción de las leyes se vincula con un obstáculo real que le impida al Congreso poder sesionar (quedando totalmente descartado el receso parlamentario) o que aún funcionando las medidas se deban adoptar de forma súbita.¹⁹ Por dicho motivo, es necesario distinguir entre “estados de necesidad ciertos” y “estados de necesidad espurios”, mientras que en los primeros existe una situación que compromete la existencia misma del Estado, en cambio en los espurios existe un presupuesto fáctica que pueda originar la adopción de una medida pero no se encuentra en juego la suerte del país.²⁰

A esto cabe agregarle la improcedencia de los decretos de necesidad y urgencia cuando se trate de normas que traten materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

V.5 La Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolló una constante jurisprudencia en relación a la interpretación y alcance del art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina en los casos “Verrocchi”²¹, “Consumidores Argentinos”²², “Pino, Seberino”²³ y “Morales, Blanca Azucena”²⁴ donde estableció los siguientes estándares generales y particulares:²⁵

** La reforma constitucional de 1994 enunció entre sus objetivos el de “atenuar el presidencialismo”, al mismo tiempo que consignó la necesidad de “modernizar y fortalecer el Congreso” y “fortalecer los mecanismos de control”, todo ello directamente relacionado con el fin de “perfeccionar el equilibrio de poderes”. La metodología a la que se acudió fue la de incorporar ciertas facultades excepcionales de los poderes constituidos, con el fundamento de que aquello significaba la institucionalización de los mecanismos de control a los que se los sometía.*

** La interpretación de la Constitución Nacional, en cuanto regula los decretos de necesidad y urgencia, debe ajustarse a los principios del estado constitucional.*

** La Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial. Este es el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 31, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia. Esta idea fuerza se encuentra reflejada en las alocuciones de los Convencionales Constituyentes García Lema, Paixao*

¹⁹ Gil Domínguez, Andrés, En busca de una interpretación constitucional, Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1997, p. 277; “Decretos de necesidad y urgencia y control de constitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia y un nuevo retroceso”, La Ley 2000-D-372; [“Decretos de necesidad y urgencia, control político ulterior y control de constitucionalidad”, La Ley 2010-A-272.](#)

²⁰ Sagüés, Néstor P., “El derecho a la necesidad espurio (de Peralta a Video Club Dreams)”, JA 1996-I-236.

²¹ CSJN Fallos 322:1726.

²² CSJN Fallos: 333:633.

²³ CSJN Fallos: 344:2690.

²⁴ CSJN Fallos: 346:634.



y Alfonsín en el debate constituyente.

* La admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país.

* El Constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 31, del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima.

* El texto de la Constitución argentina no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.²⁶

* Para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

* Los DNU deben constituir una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional, pero no pueden revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

* Los DNU obedecen a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento de un determinado sector o sistema pero no están constitucionalmente habilitados para concretar modificaciones normativas de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución argentina establece.

* No proceden los DNU cuando por esta vía excepcional se deroga o modifica una ley recientemente sancionada luego de un amplio debate llevado a cabo en el Congreso de la Nación.

V.6 El abuso de derecho público se configura cuando una autoridad pública en ejercicio de una competencia constitucional asignada como facultad o excepción la ejerce de forma tal que desvirtúa la atribución conferida y se apropia irregularmente de facultades que no le son propias. En términos generales, se refiere a la situación donde una autoridad pública ejerce sus poderes de manera que excede o distorsiona los propósitos para los cuales esos poderes fueron otorgados. Esto puede incluir acciones que, aunque constitucionalmente previstos, son realizadas con mala fe o con un propósito diferente a la fuerza normativa de la Constitución. La interdicción contra el abuso de derecho público es crucial para el funcionamiento del sistema democrático por cuanto facilita el imperio y observancia del paradigma constitucional vigente.

El desvío de poder se produce cuando una autoridad pública ejerce sus facultades constitucionales para un propósito diferente al que estas facultades fueron conferidas. Implica una actuación con motivaciones ocultas o propósitos no autorizados que se alejan de los intereses públicos que deberían guiar la toma de decisiones. En la caso "Graniers

²⁶ Canda, Fabián, ["El fallo "Consumidores Argentinos" y el control de los DNU. La Corte Suprema y la normativa de excepción: una lectura en perspectiva con el caso "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal"](#), TR LALEY 0003/015066.



y otros (Radio Caracas Televisión) c Venezuela” (2015) la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó la figura de la desviación de poder para proteger la libertad de expresión e información ante el Estado venezolano respecto de la renovación de licencias haciendo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno. La Corte IDH manifestó que la desviación de poder impacta en el sistema de derechos humanos tanto individual como socialmente.

El DNU N° 70/2023 se subsume en ambas categorías por cuanto el Poder Ejecutivo ejerciendo una potestad constitucional excepcional (la de legislar) desvirtúa dicha potestad para transformarla en una regla mediante la cual puede reformular con una simple firma gran parte del ordenamiento legal argentino y realizar una reforma constitucional indirecta o encubierta. Un claro ejemplo de abuso de derecho público condimentado con la idea de imponer propósitos que se alejan de los objetivos constitucionales y convencionales previstos por la regla de reconocimiento constitucional. V.7 El art. 29 de la Constitución argentina fulmina con la nulidad insanable la concesión por parte del Congreso al Poder Ejecutivo la suma total o parcial del poder público. En otras palabras, inhibe de forma directa la suma del poder público a través de la concesión por parte del Congreso. A la inversa, el art. 99 inciso 3 fulmina con la nulidad absoluta e insanable la posibilidad que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo (salvo la excepcional habilitada), y consecuentemente, también prohíbe de forma indirecta la suma del poder por apropiación del Poder Ejecutivo. Por concesión o por apropiación la Constitución prohíbe expresamente la suma de poder público y la fulmina con la nulidad absoluta e insanable que hace que la norma dictada se tenga por inexistente.

El Poder Ejecutivo a través del dictado del DNU N° 70/2023 intenta apropiarse de la función legislativa del Congreso, consumando de esta manera, la suma del poder público de forma parcial. Debemos reflexionar un momento sobre las serias consecuencias constitucionales que la validación de este método de ejercicio de la excepción prevista por el art. 99 inciso 3 traería aparejada: Cada presidente o presidenta apenas asumido invocando un emergencia producida por la herencia del gobierno que cesó podría transformar en un solo acto y de forma definitiva la totalidad del ordenamiento secundario del Estado argentino y realizar una reforma constitucional de manera encubierta.

VI. El DNU N° 70/2023 no cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina. Fundamentos. _

VI.1 El DNU N° 70/2023 no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 99 inciso 3 en la medida que los presupuestos fácticos invocadas no acreditan la adecuación razonable y proporcionada con la existencia de una situación excepcional de necesidad y urgencia que haga imposible seguir con los trámites previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

VI.2 En el primer considerando la norma impugnada sostiene como argumento que la República Argentina se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población (en especial en lo social y económico). En el considerado segundo expresa que la severidad de la crisis pone en riesgo la subsistencia misma de la organización social, jurídica y política constituida afectando su normal desarrollo en procura del bien común. Por último, en el considerado tercero manifiesta que ningún gobierno federal ha recibido una herencia institucional, económica y social peor que la que recibió la actual administración por lo que es imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que la Nación padece, especialmente, como consecuencia de un conjunto de decisiones intervencionistas.

A partir de ahí se enlaza un relato descriptivo de las normas que se van a derogar



o modificar, sin invocar ningún indicador descriptivo o comparativo que justifique la existencia de una situación tan excepcional que permita soslayar al Congreso. Dichos fundamentos se asimilan con un plan de gobierno que se propone desarrollar más que una situación objetiva de necesidad y urgencia. Además estos exhiben incongruencias evidentes: *¿En que mejoraría la grave situación denunciada si una asociación civil sin fines de lucro se transforma en una sociedad anónima deportiva? Cabe destacar que ni siquiera durante la crisis de los años 2001 y 2002 se intentó mediante decretos de necesidad de urgencia reformular integralmente el ordenamiento secundario, si bien se dictaron numerosos decretos todos tuvieron por objeto superar la emergencia producida por la salida traumática de la convertibilidad.*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional”²⁷ sostuvo respecto de la validez de los decretos de necesidad y urgencia lo siguiente: “...la adecuada motivación del acto adquiere en el caso especial importancia, pues la Administración se encontraba obligada a explicar, más que en cualquier otro acto dado el contenido concreto de su regulación, los antecedentes que la llevaron a ejercer la competencia invocada, explicitando además la adecuada proporcionalidad entre el objeto de la decisión y su finalidad, que debe hallarse en necesaria correspondencia con la de las normas competenciales invocadas por el órgano emisor”.²⁸

Los presupuestos fácticos invocados lejos están de poder subsumirse en una situación excepcional imprevista (como lo fue el COVID 19), sino por el contrario, según lo afirma el Poder Ejecutivo son parte de la historia argentina como mínimo desde 2003 y como máximo desde 2019. Y justamente la oferta electoral del partido político Libertad Avanza fue cambiar la historia de la decadencia argentina no hacer frente a una situación excepcional imprevista para la cual no estaban preparados.

Los antecedentes expuestos demuestran que el DNU N° 70/2023 refleja una típica situación de necesidad y urgencia espuria que depende de los intereses políticos del gobierno de turno y no una objetiva situación de emergencia que habilite el ejercicio excepcional de la facultad legislativa del Poder Ejecutivo Nacional. En este sentido, la necesidad y urgencia califican una situación que excede el voluntarismo subjetivista del presidente o presidenta y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia.²⁹

Uno de los principios en los que se basa la teoría de los actos propios es que “nadie puede alegar su propia torpeza” (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

La inconstitucionalidad del DNU 70/2023 emerge objetivamente de los actos propios desarrollados por el Señor Presidente Javier Milei. En los fundamentos sostiene que la “situación excepcional” que intenta superar comenzó cuando se terminó con el superávit fiscal y externo existente en 2003, se profundizó con el correr de los años y se intensificó aún más con la gestión del último gobierno, de esta manera, reconoce expresamente que no es una situación inesperada e imprevisible, sino por el contrario, un escenario conocido sobre el cual realizó una propuesta electoral y ganó una elección presidencial. El otro acto propio se observa en el proyecto de ley omnibus denominado “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso en el marco de las sesiones extraordinarias convocadas por el presidente

²⁷ CSJN Fallos: 344:809.

²⁸ Considerando 19 del voto de Rosatti y Maqueda.

²⁹ Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Tomo II-B, Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005, p. 308.



mediante el dictado del Decreto n° 73/2023 del 22 de diciembre de 2023, en cuanto dispone en el art. 654 que se ratifique el DNU 70/2023, con lo cual, el presidente puso en funcionamiento el Congreso para que ratifique un decreto de necesidad y urgencia cuyo presupuesto constitucional de habilitación se basa justamente en que el Congreso no puede funcionar. Esto demuestra que el Congreso de la Nación no tiene ninguna clase de impedimento para poder sesionar y legislar, sino que por el contrario, el Poder Ejecutivo intenta sustituir discrecionalmente la actividad del Congreso decidiendo cuales son las materias que el Congreso puede tratar dentro de su competencia legislativa y cuáles son las materias donde el Poder Ejecutivo legisla directamente.

VII. Planteo inconstitucionalidad de la ley 26.122. Fundamentos.

VII.1 Una vez dictado un decreto de necesidad y urgencia por parte del Presidente o Presidenta se activa el control político ulterior de la validez formal y material del DNU por parte del Congreso de la Nación.

El art. 99 inciso 3 establece un régimen general del control político ulterior que consiste en el sometimiento del DNU a consideración de la Comisión Bicameral Permanente que realizará un despacho (léase dictamen) en un plazo de diez días y lo elevará al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento de forma inmediata. Lamentablemente, los Convencionales Constituyentes de 1994 incurrieron en trascendentes omisiones que diluyeron la efectividad de este control posterior, a saber: no determinaron si el despacho de la Comisión Bicameral Permanente es o no vinculante, no establecieron un plazo para que el Congreso se expida y cuál sería el efecto del vencimiento del mismo si el Congreso no se expide, no determinaron que el DNU para ser considerado válido tiene que ser aprobado por ambas Cámaras y no enunciaron que en caso de receso legislativo el Poder Ejecutivo Nacional debía convocar a sesiones extraordinarias o bien el Congreso auto convocarse.

A las mencionadas imperfecciones se sumó que los Convencionales Constituyentes de 1994 delegaron en el Congreso de la Nación la sanción de una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara con el objeto de regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. Recién en 2006 se sancionó la ley 26.122 que tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo de necesidad y urgencia, por delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. Varios de los artículos la ley 26.122 son inconstitucionales por cuanto desconocen la fuerza normativa del trámite previsto por la Constitución para la formación y sanción de las leyes y la regla constitucional que impide al Poder Ejecutivo Nacional emitir disposiciones legislativas bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

VII.2 Que vengo a plantear la inconstitucionalidad de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 26.122 por ser contrarios al procedimiento de formación y sanción de las leyes conforme lo establecen los arts. 77 a 84 de la Constitución argentina y a la regla de prohibición de legislar impuesta al Poder Ejecutivo bajo pena de nulidad absoluta e insanable en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución argentina.

VII.3 En tono al proceso de formación y sanción de las leyes previsto por la Constitución argentina, la Corte Suprema de Justicia en el caso "Binotti"³⁰ sostuvo que la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, por eso, ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas y es del resorte de la Corte Suprema juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de las atribuciones en la que éstos puedan incurrir. También expresó que planteada una causa no hay otro poder por encima del de que titulariza la Corte Suprema de Justicia para resolver acerca de la existencia y

³⁰ CSJN Fallos 330:2222.



los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. En estos ámbitos, rige plenamente, el principio que le atribuye a la Corte Suprema de Justicia ser el intérprete final de la Constitución argentina.

VII.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 6/1986 (OC 6/1986) al interpretar la expresión "leyes" prevista por el art. 30 de la Convención Americana en cuanto establece el alcance de las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas por la Convención Americana sobre Derecho Humanos sostuvo:

21. El sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

22. Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.

26. En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual " los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos ".

27. La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder



Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

32. La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad. Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa", que se traduce, inter alia, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común.

35. En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

VII.5 De la normativa textual emergente de la Constitución argentina y de la Convención Americana sobre derechos humanos, como así también, de las interpretaciones constitucionales y convencionales realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos humanos surge que en torno al proceso de formación y sanción de las leyes la aprobación de un norma debe contar con la voluntad expresa de ambas Cámaras. En sintonía, el art. 82 de la Constitución argentina excluye en todos los casos la sanción ficta o tácita de la ley e impone que la voluntad de cada Cámara deba manifestarse expresamente.

VII.6 El artículo 21 de la ley 26.122 enuncia:

"Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento".

Al no establecer un plazo expreso para el tratamiento del DNU por parte de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y los efectos que el incumplimiento de dicho plazo traería como consecuencia si el DNU no es ratificado por ambas Cámaras, la norma permite que la omisión de tratamiento sine die no genere ninguna consecuencia jurídica y, que por lo tanto, la regla prohibitiva prevista por el art. 99 inciso 3 se evapore y la excepción se torne regla.

Es que mientras las Cámaras no se pronuncien expresamente mediante sendas resoluciones como lo dispone el art. 22 de la ley 26.122, el DNU está vigente y se aplica.

A modo de ejemplo comparado local el art. 91 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que una vez dictado un DNU por el Jefe o Jefa de Gobierno la Legislatura debe ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su remisión. Si a los veinte días de su envío por el Poder Ejecutivo no tienen despacho de Comisión, deben incorporarse al orden del día inmediato siguiente para su tratamiento. Pierden vigencia los decretos no ratificados. En caso de receso, la Legislatura se reúne en sesión extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo o se autoconvoca en el término de diez días corridos a partir de la recepción del decreto. En tanto que en el derecho comparado la Constitución española fija un plazo de 30 días (art. 86) y la Constitución italiana un plazo de 60 días (art. 77).

VII.7 El artículo 23 de la ley 26.122 enuncia:

"Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del



Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Al vedar a las Cámaras la realización de modificaciones al texto del DNU se conculca la facultad legislativa del Poder Legislativo cuando actúa como órgano de revisión de la validez de una norma legislativa dictada de forma excepcional por el Poder Ejecutivo. Al imponer el tratamiento del DNU como un bloque normativo inexpugnable, el Poder Legislativo no puede hacer como órgano de contralor aquello que si puede hacer como órgano titular de la facultad de legislar.

VII.8 El artículo 24 de la ley 26.122 enuncia:

“El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”.

Al establecer como condición de validación legislativa del DNU la aprobación de una sola Cámara y como rechazo la aprobación de ambas Cámaras, se le otorga a la validación parlamentaria un trámite más lábil que a la aprobación de una ley sin ningún fundamento que lo justifique. En otras palabras, si una ley para su sanción requiere de la aprobación expresa de ambas Cámaras, entonces la aprobación de un DNU por parte del Congreso debe requerir la aprobación de ambas Cámaras y el rechazo de una de ellas tener como efecto jurídico constitucional el rechazo del DNU.

En tanto que si el art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina fulmina con la nulidad absoluta e insanable las disposiciones legislativas emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional, entonces el rechazo del Congreso de un DNU jamás puede generar derechos adquiridos por cuanto a dicha norma se la considera inexistente.

VII.9 Los agravios constitucionales expuestos se observan con mayor claridad y profundidad si se comparan el trámite de formación y sanción de las leyes (TFSL) previsto en la Constitución argentina (en sus modalidades simple y compleja) con el trámite de control político ulterior de los decretos de necesidad y urgencia (TCPU) previsto 21, 23 y 24 de la ley 26.122.

TFSL simple (proyecto de ley) = Cámara de origen/aprueba + Cámara revisora/ aprueba+ ley sancionada.

En este procedimiento simple, la sanción de una ley requiere la aprobación de ambas Cámaras.

TFSL complejo (proyecto de ley) = Cámara de origen/aprueba + Cámara revisora/ aprueba con adiciones o correcciones + Cámara de origen/aprueba con adiciones o correcciones o insiste en la redacción originaria + ley sancionada.

En este procedimiento complejo, la sanción de una ley requiere la aprobación de ambas Cámaras y es posible que durante el trámite parlamentario el proyecto tenga adiciones o correcciones.

TCPU DNU = PEN dicta un DNU sustituyendo al Congreso + Una Cámara aprueba sin poder hacer modificaciones + DNU validado con fuerza de ley.

En este procedimiento de control político ulterior, un decreto de necesidad y urgencia mediante dictado por un Presidente mediante el cual sustituye integralmente al Congreso en la potestad constitucional de legislar requiere para su validación con fuerza de ley con la aprobación de una sola Cámara y el Congreso durante todo el trámite está inhibido de realizar modificaciones al texto del DNU.

VIII. Solicito medida cautelar.

VIII.1 Que vengo a solicitar en los términos previstos por el artículo 195 y siguientes del



Código Procesal Civil y Comercial y los artículos 13 y 15 de ley 26.854 el dictado de una medida cautelar de no innovar mediante la cual se suspendan los efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

VIII.2 Que vengo a acreditar los extremos requeridos por los arts. 13 y 15 de ley 26.854 en los siguientes términos:

* Acreditación sumaria que el cumplimiento o ejecución del acto ocasiona perjuicios graves de imposible reparación ulterior: La ejecución del DNU N° 70/2023 genera un grave perjuicio de imposible reparación ulterior puesto con gravedad institucional intenta sustituir la función legislativa asignada por la Constitución argentina al Congreso de la Nación, consagrar la suma parcial del poder público y concretar una reforma constitucional encubierta sin cumplir con el procedimiento previsto por el art. 30 de la Constitución argentina.

* Verosimilitud del derecho invocado: La verosimilitud se acredita por cuanto es objetivamente verificable que la aplicación del DNU N° 70/2023 desconoce los artículos 1, 29, 30, 77 a 84 y 99 inciso 3 de la Constitución argentina. A esto se suma que el DNU N° 70/2023 debe reputarse prima facie inconstitucional, y que como tal, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general de legislar en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

* Verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto: Este requisito se cumple por cuanto se debaten en el presente caso cuestiones atinentes a la existencia misma del sistema republicano de gobierno, la división de poderes y la facultad de legislación titularizada por el Congreso de la Nación.

* No afectación del interés público: La medida cautelar implicaría mantener el mismo estado de situación que existía al momento del dictado DNU N° 70/2023. Al contrario, el rechazo de la medida cautelar afectaría seriamente el interés público al posibilitar la suma parcial del poder público por parte del Poder Ejecutivo Nacional y posibilitar la concreción o hecho consumado de la apropiación legislativa y de las consecuencias de su aplicación.

* La suspensión judicial de los efectos o de la norma no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles: Al igual que en el requisito precedente la suspensión requerida deja la situación en el anterior estado sin producir ningún efecto irreversible.

* No existe coincidencia de objeto entre la pretensión de inconstitucionalidad y nulidad promovida y la medida cautelar solicitada:

Pretensión de Inconstitucionalidad y nulidad absoluta (efecto concreto: que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023) - Pretensión Cautelar (efecto concreto: que se suspenda la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 sin declararlo inconstitucional y nulo de nulidad absoluta hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo).

Como se observa, no existe la más mínima coincidencia entre el objeto de la acción declarativa promovida y la medida cautelar solicitada, como así también, la misma se encuadra en el supuesto expresamente previsto en la ley 26.854.

VIII.3 Contracautela.

Que conforme a la naturaleza de la pretensión esgrimida, vengo a solicitar que no se ordene la respectiva contracautela. De forma subsidiaria, vengo a solicitar que en caso de disponer una orden de contracautela la misma sea una cautela juratoria y que se tenga por prestado con la presente demanda.

IX. Planteo de caso constitucional. Planteo gravedad institucional.

Que vengo a plantear la existencia de una cuestión constitucional directa para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la pretensión deducida formal y sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48 incisos 1 a fin de articular oportunamente el Recurso Extraordinario Federal (REF) ante la Corte Suprema de



Justicia de la Nación respecto de la incompatibilidad constitucional existente entre el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y los artículos 1, 29, 30, 77 a 84 y 99 inciso 3 de la Constitución argentina.

Asimismo, conforme los antecedentes fácticos y normativos expuestos, vengo a plantear la existencia de gravedad institucional a efectos de la eventual interposición del Recurso Extraordinario Federal (REF) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o bien de la promoción del Recurso Extraordinario Federal (REF) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por salto de instancia en los términos previstos por los arts. 257 “bis” y 257 “ter” del Código Procesal Civil y Comercial (según ley 26.790). En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”³¹ sostuvo “que la intervención inmediata del tribunal es el único remedio eficaz para evitar tanto el daño individual sobre los derechos de los actores como, principalmente, el daño a las instituciones de la República, en tanto sí, como se denuncia, estuviéramos en presencia de acciones de poderes públicos llevadas a cabo en contra de la Constitución, su prolongación en el tiempo causará una lesión en los derechos individuales de los jueces afectados cuya completa reparación futura, de no intervenir prontamente, resulta -por lo menos- incierta y en lo que respecta al interés general, el daño a las instituciones básicas de la República resulta siempre irreparable”.

X. Prueba.

Documental: Se acompaña como prueba documental: a) Copia digital del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, b) Copia digital de la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires, c) Copias digitales del Acta N° 823/2022 del y del Acta N° 842/2024 del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, d) Copia digital de la ley la ley 6.716 de la Provincia de Buenos Aires, e) Copia digital de la ley 26.122.

XI. Solicito autorización.

Que vengo a solicitar que se autorice a realizar toda clase de diligenciamientos en el marco del presente expediente a los Doctores Pedro Ángel Herranz (Matrícula XXXX) y/o Manuel Fernández (Matrícula XXX) a consultar el expediente, pudiendo retirar el mismo, y quedando facultados para retirar copias de escritos, cédulas, oficios, testimonios, o cualquier otra documentación, y en general, para realizar cualquier otra diligencia que resulte necesaria para la prosecución de la presente acción, pudiendo cualquiera de los mencionados, dejar nota en el libro de asistencia del tribunal los días correspondientes, así como asistir a audiencias, suscribir actas y demás gestiones útiles..

XII. Petitorio.

Por todo lo expuesto, al juez o jueza actuante solicito:

- 1._ Que tenga por promovida la presente acción declarativa de nulidad constitucional.
- 2._ Que haga lugar a la medida cautelar solicitada con habilitación de días y horas inhábiles.
- 3._ Que declare la cuestión de puro derecho.
- 4._ Que tenga por planteado el caso constitucional y la gravedad institucional.
- 4._ Que oportunamente dicte sentencia declarando la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 26.122.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.”

La Dra. Sánchez informa que la Acción declarativa de Inconstitucionalidad realizada por el COLPROBA y la Caja de la Abogacía, ya fue presentada el viernes 9 de febrero del corriente.



La Dra. Cianflone toma la palabra y considera que el planteo formulado en la Acción declarativa de Inconstitucionalidad del Colproba resulta dogmático, y que a diferencia del proyecto de la FACA, este último tiene un mayor desarrollo argumental y mas específico. El Dr. Valdez por su parte, manifiesta que en la Acción declarativa de Inconstitucionalidad realizada por el Colproba hay un tema que no se profundizó lo suficiente, que es el artículo dos del DNU, cuando hace referencia a la desregulación de los servicios que podría estar incluida la abogacía, la colegiación, también podría incluir honorarios, y otras cuestiones atinentes a la profesión.

La Dra. Sánchez, aclara, que al tratarse el tema en el Colproba, lo discutimos entre los/as Presidentes/as, quienes estuvimos a favor de la formulación de la acción, consideramos el planteo de la nulidad del decreto de manera íntegra, por lo cual no correspondía ingresar a tratar cada artículo en particular.

Lo que se tiene presente.

b.- Notificación Condorelli.- Da cuenta la Dra. Sánchez, de la notificación remitida por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°3 de La Plata, en relación a los autos caratulados: **"Condorelli Enrique Luis c/ Agencia de recaudación de la provincia de Buenos Aires - a.r.b.a. s/ pretensión cesación vía de hecho administrativa"**, por la que pone en conocimiento del traslado a la parte actora.

Lo que se tiene presente.-

c.- Propuesta nuevos beneficios. La Dra. Sánchez, informa sobre la propuesta para que nuestros/as matriculados/as puedan acceder a la compra de computadoras a un precio mayorista, en tal sentido, se está gestionando con nuestro proveedor habitual el beneficio a otorgar y la posibilidad de financiamiento.

Agrega que se está trabajando en la gestión para obtener un descuento en el servicio de internet para lo/as matriculados/as. -

Lo que se tiene presente.

6.- SECRETARÍA GENERAL. –

a.- (...)-

b.- Subsecretaria de control de gestión – scba s/ oficio.- Se toma conocimiento de la notificación remitida por la Subsecretaría de Control de Gestión, por la que hace saber que se está llevando a cabo el control de gestión en la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I y, a fin de cumplimentar la consulta prevista en la Resolución SCBA N° 1896/04, solicita de considerarlo oportuno, y a los fines del control de gestión, se remitan aquellas inquietudes, sugerencias y/o reclamos acercados por los/as matriculados/as en relación al servicio brindado por el citado órgano jurisdiccional.

Toma la palabra el Presidente del Área de Administración de Justicia Dr. Felipe Granillo Fernández quien informa que no se han recibido inquietudes con respecto al Organismo Jurisdiccional en cuestión.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE:** remitir nota a la Subsecretaria de control de gestión con lo informado por el Presidente del Área de Administración de Justicia. .

c.- (...)-

d.- Presupuesto equipos informáticos. – Se pone a consideración el presupuesto remitido por la empresa "OMICRoN SYSTEM" para la adquisición de equipos informáticos a saber:



En vista de lo solicitado, adjunto presupuesto equipamiento, según el siguiente detalle:

| Producto | Cantidad | Precio unitario | Precio total |
|--|----------|-----------------|---------------------|
| PC SLIM VIEWSONIC *Procesador: Intel I5-10400 *Memoria: 8gb RAM *Almacenamiento: 480SSD SSD *Sistema Operativo: Windows 11 HOME | 6 | USD 755 | USD 4.530 |
| MONITOR LED 19" VIEWSONIC VA1903H | 6 | USD 157 | USD 942 |
| KIT TECLADO, MOUSE Y PARLANTES (BONIFICADO 100%) | 6 | | USD 0 |
| Gastos de envío (BONIFICADOS 100%) | | | USD 0 |
| IVA 10.5% | | | USD 574,56 |
| FINAL IVA INCLUIDO | | | USD 6.046,56 |

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la adquisición de seis (6) equipos informáticos de acuerdo a lo presupuestado por la empresa OMICRoN SYSTEM por un valor total con IVA incluido de USD 6.046,56.-

e.- (...)-

8.- (...)-

9.- INFORME TESORERÍA. -

a.- SALDOS Y DISPONIBILIDADES:

| | OBS | VTO | 15/02/2024 |
|-----------------------------|--|------------|--------------------|
| CAJA | efectivo en cajas chicas y a depositar | | 626.192 |
| BGBA 5646 | efectivo en cuenta galicia | | 48.178 |
| BPBA 1338 | efectivo cuenta provincia | | 18.395.949 |
| HSBC 1859 | efectivo cuenta HSBC para pago casos CAJ | | 669 |
| PF BPBA | | | |
| PF BPBA | plazo fijo | 15/02/2024 | 50.000.000 |
| FCI BGBA | fondo comun de inversion galic | | 135.021.570 |
| FCI BPBA | fondo comun de inversion pcia | | 437.348.835 |
| DISPONIBILIDAD FINAL | | | 641.441.393 |
| BPBA usd | subsido colproba | | 40.835.767 |
| FCI HSBC 1859 | Fondo Comun Dinero del Ministerio/ Intereses Calp | | 497.230 |

Lo que se tiene presente.-

10.- COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL Y JOVEN:

a.- Solicitud de realización actividad: "Las problemáticas actuales en el inicio del ejercicio de la profesión".- Se toma conocimiento que las autoridades de la Comisión



del referida, presentan nota solicitando se autorice la realización de la actividad denominada: “**CONVERSATORIO: Las problemáticas actuales en el inicio del ejercicio de la profesión**”, a realizarse el próximo 27/02 – 18 hs.. Se transcribe la nota presentada a sus efectos:

“La Plata, 14 de Febrero de 2024. Sra. Presidenta del Colegio de la Abogacía. Dra. Rosario M. Sánchez. Su Despacho: Tenemos el agrado de dirigirnos a usted por la presente y por su intermedio al Consejo que preside en nuestro carácter de Presidenta y Vicepresidenta de la Comisión de la Abogacía Joven y Novel de este colegio a los fines de someter a consideración la realización del CONVERSATORIO “Las problemáticas actuales en el inicio del ejercicio de la profesión”, el que se llevará a cabo el día martes 27 de febrero del corriente año, en el horario de 18.00 a 20.00 hs en el Colegio de la Abogacía de La Plata, que se realizará en coordinación con el Centro de Articulación de Iniciación Profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, dependiente de la Secretaría de Extensión El presente conversatorio tiene por objetivo dialogar sobre los obstáculos y las problemáticas a las que se enfrentan los jóvenes y noveles abogados a la hora de iniciar el ejercicio de la vida profesional. Expositores: Dres. Lautaro Ramirez y Ayelén S Bordigoni Coordinadora: Dres. Stefanía Delle Donne y Mateo Granzella Se requiere inscripción online previa, modalidad bimodal, es decir, para realizar el evento de forma presencial y por zoom. Asimismo, solicitamos la realización del flyer correspondiente para la difusión de la actividad. Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, saludo a Ud. con mi más alta y distinguida consideración, a través de su persona, al Consejo que preside..”.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE** aprobar la actividad propuesta.

11. PROXIMA SESIÓN. - Se **RESUELVE** convocar a la próxima sesión de este cuerpo para el 28 de febrero del corriente a las 18,30 hs .-

Rosario Marcela Sánchez
Presidenta

Adolfo Eduardo Brook
Secretario General